

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS 2009
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**“VACIOS Y LIMITACIONES DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS
EN SU APLICACIÓN COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA
LIBERTAD FÍSICA EN EL SALVADOR
EN EL PERIODO 2007-2008”.**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:

RAMIREZ REALEGEÑO, JAVIER DE JESUS

REYES CARCAMO, WILBER ANTONIO

RIVAS GUARDADO, DINORA ESMERALDA

DR. CASTRO ORELLANA, JOSE RODOLFO.

DOCENTE DIRECTOR

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2009.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADEMICO

LICENCIADO OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

DOCTOR JOSE RODOLFO CASTRO ORELLANA

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO.

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso por haberme dado la sabiduría e inteligencia para poder culminar con éxitos mi carrera.

A mis padres por darme en todo momento su cariño y apoyo incondicional, en el trayecto de mis estudios.

A mi esposa e hija por ser motivo de mi inspiración para seguir adelante en la consecución de mi carrera, y por todo su amor y comprensión en mis noches de desvelo.

A nuestro asesor de tesis Dr. José Rodolfo Castro, por su excelentísima aportación intelectual en el desarrollo y culminación de nuestro trabajo.

A mis compañeros de tesis Dinora y Wilber, porque sin su ayuda como grupo no hubiese sido posible la realización del presente trabajo.

A todas aquellas personas que directa, o indirectamente colaboraron para la realización de nuestra tesis.

JAVIER DE JESÚS RAMÍREZ REALEGEÑO.

DEDICATORIA

-A Dios Todo Poderoso

Por darme sabiduría en la realización de este trabajo, fortaleza para haber enfrentado las limitantes que se suscitaron durante el transcurso de toda la investigación, lo cual conllevó a lograr resolverlos inmediatamente.

-A mi madre

Por haber estado siempre en cada paso durante toda mi carrera universitaria y especialmente por haberme apoyado a través de sus consejos durante el transcurso de realización de la investigación, y por haberme comprendido la dedicación que le daba al trabajo de graduación.

-A mi familia

Por haberme apoyado económicamente y por brindarme su apoyo moral en todo lo necesario e importante de todas mis tareas diarias que tenía que realizar.

WILBER ANTONIO REYES CÁRCAMO

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO.

Por haberme dado la sabiduría e inteligencia para desarrollar y culminar el proceso de aprendizaje y graduación, que me ha permitido llegar a la meta que un día me propuse.

A MIS PADRES.

Por su incondicional apoyo y comprensión durante todos estos años de estudio, a ustedes dedico tan anhelado triunfo.

A MIS EDUCADORES

Infinitas gracias a quienes con su conocimiento y paciencia me educaron e instruyeron en las diversas áreas de estudio de la carrera.

DINORA RIVAS

ÍNDICE

Página

Introducción.....	i
Capítulo I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL HABEAS CORPUS	
1.1 Denominación.....	1
1.2 Precedentes Históricos del Habeas Corpus.....	2
1.3 Antecedentes del Habeas Corpus en Europa	
1.3.1 El habeas corpus en España.....	7
1.3.2 El habeas corpus en Inglaterra.....	9
1.4 Antecedentes del habeas corpus en Latinoamérica	
1.4.1 El habeas corpus en México.....	10
1.4.2 El habeas corpus en Argentina.....	11
1.4.3 El habeas corpus en el Derecho Uruguayo.....	13
1.4.4 El habeas corpus en el Perú.....	13
1.4.5 El habeas corpus en Chile.....	15
1.5 La libertad	
1.5.1 Antecedentes Históricos.....	16
1.6 Protección de la libertad en El Salvador	
1.6.1 Antecedentes Históricos.....	22
1.6.2 La libertad como objeto de tutela.....	24
1.7 Antecedente Histórico Constitucional del habeas corpus en El Salvador.....	27

CAPITULO II

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y TEORICAS DEL HABEAS CORPUS

2.1 Habeas corpus

2.1.1 Concepto.....34

2.1.2 Naturaleza Jurídica.....36

2.1.3 Características del habeas corpus.....39

2.1.4 Clases de habeas corpus, según la Doctrina y la Jurisprudencia

2.1.4.1 Habeas corpus Reparador.....40

2.1.4.2 Habeas corpus contra Particulares.....41

2.1.4.3 Habeas corpus Restringido.....41

2.1.4.4 Habeas corpus Correctivo.....42

2.1.4.5 Habeas corpus Preventivo.....44

2.1.4.6 Habeas corpus de Pronto Despacho.....46

2.1.4.7 Habeas corpus por Desapariciones Forzadas.....47

2.1.4.8 Habeas corpus Contra Ley.....48

2.1.5 Objeto del habeas corpus.....49

2.2 La libertad personal

2.2.1 Concepto de Libertad.....51

2.2.2 Libertad personal.....51

2.2.3 Características de la libertad.....52

2.2.4 Hechos Violatorios

2.2.4.1 Detención arbitraria.....53

2.2.4.2 Detención ilegal.....54

2.2.5 Incumplimiento de las formalidades legales.....56

2.2.6 Alcances del proceso de habeas corpus como protección a la libertad.....	57
---	----

CAPITULO III

NORMAS QUE REGULAN EL HABEAS CORPUS EN LA LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 Legislación Nacional e Internacional	
3.1.1 Constitución de 1983.....	59
3.1.2 Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.....	62
3.1.3 Ley de Procedimientos Constitucionales.....	63
3.1.3.1 Proceso de habeas corpus en la Legislación Salvadoreña	
3.1.3.1.1 Tribunales Competentes.....	64
3.1.3.1.2 Partes.....	64
3.1.3.1.3 Legitimación Procesal Activa.....	66
3.1.3.1.4 Legitimación Procesal Pasiva.....	67
3.1.3.1.5 Actos Procesales de Iniciación.....	69
3.1.3.1.6 Actos Procesales de Control.....	71
3.1.3.1.7 Actos Procesales de Desarrollo.....	72
3.1.3.1.8 Actos Procesales de Conclusión.....	81
3.1.3.1.9 Medios de Impugnación.....	83

3.1.4 Convenios y Tratados Internacionales

3.1.4.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	85
3.1.4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	86
3.1.4.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	86
3.1.4.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	87

3.2 Habeas Corpus en la Legislación Comparada

3.2.1 España.....	87
3.2.2 Inglaterra.....	89
3.2.3 Argentina.....	90
3.2.4 Perú.....	93
3.2.5 Costa Rica.....	96
3.2.6 Nicaragua.....	97
3.2.7 Guatemala.....	99

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

4.1 Formulación del Problema.....	103
4.2 Hipótesis Planteadas	
4.2.1 Hipótesis General.....	104
4.2.2 Hipótesis Especifica.....	104
4.2.3 Operacionalización del sistema de hipótesis.....	106
4.3 Metodología y técnicas utilizadas.....	109

4.4 Análisis descriptivo de resultados de Investigación de campo	
4.4.1 Análisis Descriptivo de Resultados de Entrevistas.....	111
4.5 Comprobación de hipótesis planteadas.....	163

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones	
5.1.1 Históricas.....	165
5.1.2 Doctrinarias.....	166
5.1.2.1 Libertad personal como objeto de protección.....	167
5.1.3 Normativas.....	168
5.2 Conclusiones Específicas	
5.2.1 Ventajas del proceso de habeas corpus.....	170
5.2.2 Política Criminal como factor de violación.....	171
5.2.3 Deficiencias del proceso de habeas corpus.....	171
5.2.4 Jurisprudencia contradictoria en el proceso de habeas corpus en el periodo 2007- 2008.....	172
5.2.5 Limitaciones de la persona agraviada.....	174
5.2.6 Reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales y la creación de su reglamento.....	174
5.2.7 Eficacia del proceso de habeas corpus.....	175
5.2.8 El proceso de habeas corpus en la practica.....	176
5.2.9 Medidas Cautelares.....	177

5.3 Conclusión especial del caso “Oscar Mauricio Rodríguez” (Post Scriptum).....	178
5.4 Recomendaciones	
5.4.1 Asamblea Legislativa.....	179
5.4.2 Corte Suprema de Justicia.....	179
5.4.3 Procuraduría General de la Republica.....	180
5.4.4 Procuraduría para la defensa de los derechos Humanos.....	181
5.4.5 Policía Nacional Civil.....	182
5.4.6 Propuestas de reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales.....	182
5.4.7 Propuesta de creación de reglamento a la Ley de Procedimientos Constitucionales.....	183
5.4.8 Nueva regulación.....	184
BIBLIOGRAFIA.....	185

ANEXOS

INTRODUCCION

El presente Trabajo de Investigación sobre “**Vacíos y limitaciones del proceso de habeas corpus en su aplicación como garantía Constitucional de la libertad física en el periodo 2007-2008**” se presenta como requisito previo a obtener el título académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

La finalidad de este trabajo de investigación es establecer la existencia de vacíos que adolece el proceso de habeas corpus, para ello se establecieron los objetivos, a fin de lograr los resultados del planteamiento del problema de investigación, lograr las metas propuestas utilizamos instrumentos bibliográficos y de campo, por lo tanto podemos decir que con la información obtenida se logró alcanzar la mayoría de los objetivos y metas propuestas de la investigación.

Cabe mencionar que todos los objetivos fueron alcanzados ; a excepción de 1 de ellos, por no obtener opiniones de personas agraviadas que hicieron uso de la garantía del habeas corpus, objeto de estudio de nuestra investigación , otra de las limitaciones presentadas en el desarrollo de la investigación de campo, fue el poco acceso de los Colaboradores de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debido a que la información brindada no estableció parámetros unificadores sobre el proceso de habeas corpus en El Salvador.

Por otra parte no podemos negar que durante la presentación de los informes, se presentaron ciertas deficiencias de redacción, ortográficas, construcción de párrafos entre otros.

El trabajo de Investigación contiene 5 capítulos, en el que se presentan los aspectos más relevantes del proceso de habeas corpus, en primer lugar en el Capítulo I se hace

referencia a los antecedentes históricos estableciendo el surgimiento del habeas corpus en el Continente Europeo y Latinoamericano, durante los siglos XVIII y XIX, así como el surgimiento de dicha garantía en El Salvador. Es importante mencionar que además de los antecedentes históricos se han incorporado antecedentes sobre el derecho de la libertad en los Continentes antes mencionados.

El capítulo II consta de consideraciones doctrinarias relevantes destacando conceptos básicos, características, tipos de habeas corpus, así también el derecho a la libertad. Así mismo el capítulo III desarrolla lo referente a la regulación del habeas corpus en la Legislación Nacional presentando el procedimiento de dicha garantía en la Ley de Procedimientos Constitucionales como su regulación en el Derecho Comparado y en el Derecho Internacional.

La Investigación de campo presentada en el Capítulo IV contiene diversas entrevistas dirigidas a expertos sobre nuestro tema, las cuales representan la base fundamental, porque fue a través de su utilización práctica, que se logró conocer los diferentes vacíos y limitaciones que existen en dicha garantía. Para comprobarlas nos auxiliamos de diferentes métodos y técnicas de investigación, tales como la entrevista, de la cual se obtuvo información muy importante en lo referente a la comprobación de las hipótesis planteadas, para luego concluir tomando en cuenta diversos indicadores, y factores que dieron respuesta a la interrogante del por qué la garantía del habeas corpus contiene vacíos y limitaciones que vulneran el derecho a la libertad en el periodo 2007-2008.

CAPITULO I

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HABEAS CORPUS”

1.1 DENOMINACIÓN

Sabido es que con las palabras Habeas Corpus latinas y universales que a la letra significan “tienes tu cuerpo” o “que traigas tu cuerpo”, comienza la ley inglesa de 1679, Habeas Corpus Amendement Act en la cual se configuro definitivamente este remedio procesal.

Esas expresiones encabezaban también los Writs¹ correspondientes anteriores a esa ley, tales vocablos rotulan o denominan esa garantía y ponen de manifiesto su propósito principal: traer, exhibir o manifestar a una persona detenida (figuradamente su cuerpo) ante el juez².

Además de esa denominación aceptada por la doctrina y por las legislaciones que regulan dicha garantía, también se utiliza en algunos países, como expresión sinónima , la de “Exhibición de la persona”; nombre que tiene sus raíces en el interdicto romano de “Liberio homine exhibiendo”³.

A través de los tiempos, el habeas corpus se ha configurado una garantía esencial de un derecho fundamental, cual es la libertad ambulatoria. Tanto el

¹ Writs: Orden o proceso obligatorio emitido en el nombre de un tribunal o funcionario judicial. www.mitigationonlineconsultants.com.

² Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña. “La justicia Constitucional, volumen 1. Pág. 98.

³ Ibíd.- Ídem.

Derecho romano como el derecho español y el derecho Anglosajón ofrecen antecedentes clave a la hora de configurar al instituto⁴.

Es el caso de El Salvador, que en la ley secundaria (Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960) utiliza en forma indistinta y como equivalentes, las expresiones “Habeas Corpus” y “Exhibición personal”, al desarrollar en ese instrumento normativo, la garantía constitucional del Habeas Corpus, así denominada en el texto de la ley fundamental.

Se ha llegado a sostener, por más de algún autor, que las expresiones referidas no son sinónimas, así el Habeas Corpus designa propiamente a la garantía o al control constitucional específico de la libertad personal, y la exhibición de la persona al objeto o propósito principal del Habeas Corpus

1.2 PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL HABEAS CORPUS

Se consideran como precedentes históricos del habeas corpus en el actual significado o conceptualización de este, el ya citado interdicto “De homine libero exhibendo” contenido en el Título XXIX del Libro XLIII del Digesto⁵, y ciertas disposiciones de la Magna Carta Libertatum de 1215, por ejemplo el artículo 39 de ella; la “manifestación de personas” del reino de Aragón, cuyos orígenes se sostiene que no son fácilmente localizables, observándose, sin

⁴ Manilli, Pablo Luis, 2005, “Derecho Procesal Constitucional”, Buenos Aires Editorial Universidad, pag.189.

⁵ El Digesto era el nombre que se daba a los tratados muy extensos sobre el Derecho, proviene de *digerere* (distribuir ordenadamente), o *Pandectas* (de dos voces griegas que significan contener todo). Es una compilación o colección de las decisiones más notables de los jurisconsultos romanos clásicos, encomendada por el emperador Justiniano a una comisión de dieciséis jurisconsultos, presidido por Triboniano, su cuestor palatino. Citado en www.poder-judicial.go.cr.

embargo referencias claras a ese instituto aragonés en los Fueros de Ejea de los Caballeros de 1265; y la celebre ley inglesa de Habeas Corpus de 26 de mayo de 1679⁶.

El interdicto romano, parece ser el más remoto antecedente de la garantía de que se trata o el verdadero origen de ella y de quien recibe, incluso, su denominación latina que ha venido a ser universal.

También se consideran como un antecedente remoto del habeas corpus ciertas disposiciones de la Magna carta de 1215, según el cual ningún hombre libre puede ser condenado a una pena sin un juicio legal de sus pares y de acuerdo a la ley del país⁷.

Sin embargo, ese precepto más que un antecedente de la garantía, lo es del principio o derecho de audiencia que tiene así mismo una importancia de primer orden.

Ramón Soriano a ese propósito ha escrito: “Pero no existe en este singular texto jurídico positivo ni siquiera una aproximación al recurso especial para la obtención de la libertad arrebatada por las autoridades o los particulares sin sujeción a las disposiciones legales⁸.”

⁶ Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña, “La Justicia Constitucional” volumen 1, pág. 99.

⁷ Ibid-Idem.

⁸ Soriano, Ramón, “el derecho de habeas corpus”, Madrid 1986, citado por “La Justicia Constitucional”. Pág. 99.

Mucha mayor aproximación con el actual habeas corpus, se advierte en los procesos forales aragoneses, principalmente, en el juicio de manifestación de personas, caracterizados por su rapidez y sumariedad.

Se señala que el juicio de manifestación de las personas “consistía en apartar a la autoridad de su acción contra la persona, previniendo toda arbitrariedad o tiranía a favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fuesen naturales del reino. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en su virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si examinando el proceso, debía seguirse el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados donde, al amparo del Justicia, esperaba sin sufrir violencias, el fallo que recayera⁹.

Y además en ese período procedía el proceso civil el cual constaba de dos etapas: la primera de carácter cautelar, en la que existía audiencia contradictoria con alegatos del manifestado y de las autoridades que lo habían detenido, aseguraba a la persona arbitrariamente detenida, evitando que fuera objeto de malos tratos. Así mismo, era un proceso en grado de apelación en el cual, el Justicia¹⁰ podía confirmar, modificar o anular la

⁹ Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña, obra citada pág. 100.

¹⁰ Actualmente, el Justicia de Aragón (en aragonés: O Chustizia d' Aragón) es un defensor de los derechos y libertades de los ciudadanos frente a los posibles abusos de la Administración pública en la comunidad autónoma de Aragón, en España. El Justicia de Aragón es el nombre histórico con el que se designa al Defensor del Pueblo de dicha Comunidad Autónoma. Citado en: [es.wikipedia.org/wiki/Justicia de_Aragón](https://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_de_Aragón).

sentencia dictada por el Juez ordinario. La fase aseguratoria es la que se asemeja al habeas corpus contemporáneo¹¹.

La legitimación activa para ese procedimiento era amplia, por cuanto podía ser solicitado por aragoneses y por extranjeros en ese reino; procedía contra funcionarios, jueces y particulares; y la manifestación podía ser solicitada por el propio interesado, su procurador u otra persona. Además no solo tenía por objeto colocar al detenido ante el Juez (Justicia mayor) en forma inmediata sino dejarlo a salvo de la sevicia¹² que contra el pudieran cometer sus captores, significa esto último, un claro precedente de varias legislaciones hispanoamericanas en la cual existían garantías como el habeas corpus, contra las vejaciones que pueden sufrir los detenidos aun con fundamento legal¹³.

Pese a esas bondades, la manifestación de personas adolecía de fallas propias de su época. Así, debido al carácter privilegiado de ciertos estamentos, solo podían gozar de ella los señores, no teniendo acceso a la misma, los villanos y pecheros; la manifestación no podía ser invocada por los perseguidos por el Tribunal del Santo Oficio, además de que el acceso al recurso era limitado considerando que solo podía impetrarse ante el Justicia Mayor de Aragón o sus lugartenientes¹⁴.

¹¹ Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña, obra citada pág. 100

¹² SEVICIA: Se dice en general por toda crueldad o dureza excesiva con una persona; y, en particular, de los malos tratos de que se hace víctima al sometido al poder o autoridad de quien así abusa. Tomado de Diccionario Jurídico elemental, editorial Heliastás SRI. pág. 294.

¹³ Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña, obra citada pág. 101.

¹⁴ *Ibíd* - *Ídem*.

En base a lo anterior, ese privilegio feudal, no era realmente un derecho del individuo, sino una limitación al poder de la monarquía.

El habeas corpus existió en Inglaterra mucho antes de la ley de 1679 que lo formalizo y doto de mayor eficacia, considerándose que la institución estaba vigente desde tiempos inmemoriales, dentro del Common Law.

El citado autor español Soriano, expresa que aquella ley es el documento jurídico de mayor relevancia en la evolución de este procedimiento de la libertad personal. Y destaca en ella las siguientes características:

- A) Su ámbito de competencia se refiere a los casos penales, habiendo que aguardar a la ley de Inglaterra de 1816 para que el Writ se haga extensivo asuntos de naturaleza jurídica-privada;
- B) La amplia legitimación activa; el Writ de habeas corpus puede solicitarlo el detenido u otra persona que actué en su nombre, aun en el tiempo de vacación judicial y ante cualquier juez ;
- C) Existencia de plazos estrictos de presentación del detenido y contestación al writ, en razón de la distancia entre el lugar de detención y la residencia del juez; y la exigencia de responsabilidades consistentes en sanciones pecuniarias y de inhabilitación para los funcionarios que incumplan el mandato judicial;

D) Prohibición expresa de trasladar al detenido de una prisión a otra o de un lugar a otro comprendida cualquier parte de ultramar¹⁵.

1.3 ANTECEDENTES DEL HABEAS CORPUS EN EUROPA

1.3.1 EL HABEAS CORPUS EN ESPAÑA

En España, se incorporó el Habeas Corpus en la Constitución de 1978 y aquí nos extendemos en ella únicamente porque representa la introducción literal de dicha institución y por la vinculación que tiene ese país con la América Latina, sobre todo la de habla hispana.

En España, el Habeas Corpus protege a la persona contra toda detención ilegal, con lo cual sigue la matriz clásica. Por su parte, se considera ilegal la detención cuando ella es realizada sin los requisitos legales mínimos o cuando el internamiento es ilegal. Se considera vulnerada la libertad individual cuando lo fuera por una autoridad o agente de la misma funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales o sin haberse cumplido las formalidades previstas y los requisitos exigidos por las leyes; las personas que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar; las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes si transcurrido el mismo no fueran puestos en libertad o entregados al juez más próximo al lugar de detención; las privadas de

¹⁵ Soriano, Ramón, "el derecho de habeas corpus", Madrid 1986, citado por "La Comisión Revisadora de La legislación Salvadoreña" obra citada, pág. 101.

libertad a quienes no les sean respetados los derechos que en la constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida¹⁶

La introducción del Habeas Corpus es nueva en España, y ha merecido críticas diversas, pero ello en nuestra opinión no es óbice para que el instituto, como ha sucedido en todos los países de América Latina, adquiera contornos más claros y acordes con los tiempos, y proteja derechos colaterales y los que tutela actualmente.

Para ello en España se ha tomado en cuenta en su ley orgánica la cual regula el Habeas Corpus algunos principios los cuales vienen a complementar su eficacia entre estos tenemos:

El primero es conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad, y que se consiga instituyendo, hasta el punto de que tiene que finalizar en 24 horas. Ello supone una evidente garantía de que las detenciones ilegales, finalizaran a la mayor brevedad.

En segundo lugar, la sencillez y la carencia de formalismos, que se manifiestan en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del abogado y Procurador, evitarían dilaciones indebidas y permitirán el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de Habeas Corpus¹⁷.

¹⁶ García Belaunde, Domingo, Revista de Estudios Políticos N° 97 julio-septiembre 1997, "El Habeas Corpus en América Latina, pag.109. consulta a sitio dialnet.unirioja.es/servlet / articulo ?código=27464.fecha de consulta 6 de septiembre de 2009.

¹⁷ *Ibíd.* - *Ídem.*

1.3.2 EI HABEAS CORPUS EN INGLATERRA

En lo referente a Inglaterra es considerado como un importante remedio en relación con acciones publicas o privada para proteger la libertad individual. En la actualidad, es usado como medio para asegurar el control judicial ejecutivo fundamentalmente en caso de extradición e inmigración, pero es potencialmente utilizable en otras áreas del poder, tales como detención o internamiento bajo poderes de emergencia o cuando es limitada o restringida la libertad en pacientes mentales. En cuanto a su legislación esta no ha sido objeto de reformas legislativas en los últimos años¹⁸

La esencia del Habeas Corpus era que una corte pudiera determinar la legalidad de una detención. Se sancionaron mas leyes en Inglaterra en los años de 1640, 1679, 1816, y 1862; ellas no crearon nada nuevo sino que se limitaron a perfeccionar lo ya existente. Así la de 1679 prohibía la evasión del Habeas Corpus trasladando prisioneros fuera de la jurisdicción de las cortes inglesas (por ejemplo a Escocia e Irlanda). La de 1816 dio poderes al juez en los casos civiles para investigar en relación con el retorno del detenido. La de 1862 estableció que el writ no seria empleado fuera de Inglaterra, en ningún dominio o colonia en donde existiesen cortes que garantizarasen el uso del Habeas Corpus (hoy todavía se respeta esta norma y por eso las detenciones en Irlanda del Norte y Escocia están reservadas a las cortes de esas localidades.

Es importante destacar que el Habeas Corpus es un remedio contra la detención ilegal; así cuando se trata de un tribunal incompetente o lo hace una rama o dependencia del ejecutivo, etc. ¿y si la orden del tribunal parece o aparente legalidad? Existen dudas al respecto, pero a veces la corte ha

¹⁸ Ibíd. – Pág. 107.

entrado al fondo del asunto sobre todo en el caso de inmigrantes ilegales. Normalmente el denunciante es el detenido, pero cualquier otro puede hacerlo en su nombre. Como norma general, el Habeas Corpus no puede ser usado como consejo o correctivo del actuar de una corte competente; esto es, de lo que sucede dentro de un proceso ordinario¹⁹.

Luego de analizar como ha ido evolucionando el habeas corpus en algunos países de Europa se pasara a analizar la evolución que ha tenido esta garantía en Latinoamérica:

1.4 ANTECEDENTES DEL HABEAS CORPUS EN LATINOAMERICA

1.4.1 EI HABEAS CORPUS EN MEXICO

En el derecho Mexicano se instituyo en el año de 1840, en la llamada Constitución Yucateca, por el abogado Manuel Crescencio Rejón, una institución jurídica que controlara el ejercicio del poder publico, protegiendo los derechos del individuo frente aquel, en forma muy similar al derecho de Habeas Corpus Estadounidense, al que se le denomino Juicio de Amparo, figura que prevalece en la legislación Mexicana actual²⁰.

El instituto del Habeas Corpus ha tenido un desarrollo y expansión vertiginosos, cubre varios campos de aplicación y uno de ellos es lo que un sector de la doctrina llama **Amparo de la Libertad**, esto es amparo para proteger la libertad corporal o ambulatoria con lo cual resulta que el Habeas Corpus no existe en México en cuanto tal, pero se encuentra subsumido

¹⁹ Ibíd. - pág. 108.

²⁰ www.wikipedia.org/wiki/habeas_corpus. fecha de consulta 6 de septiembre de 2009.

dentro del Amparo con lo que la protección que este brinda es suficiente para el bien jurídico tutelado que es la libertad²¹

Por otro lado siendo tan complejas las realidades normativas, y existiendo serias limitaciones para su exacto conocimiento (por carencia de fuentes o simplemente por ser muy difícil el acceso a ellas). No obstante a ello la teoría mas moderna acepta que dentro del Amparo estén diversos sectores, uno de ellos dedicado especialmente a proteger la libertad individual el cual se denomina como **Amparo Libertad o Amparo Habeas Corpus** que tutela no solo la libertad corporal sino la integridad, la deportación, la tortura²².

1.4.2 EL HABEAS CORPUS EN ARGENTINA

El Habeas Corpus pese a no haber sido mencionado como tal por la Constitución nacional de 1853, tiene profusos antecedentes en la legislación de Argentina tales como:

El Reglamento de la Junta Conservadora del 22 de octubre de 1811, el Decreto sobre Seguridad Individual del 23 de septiembre de 1811 si bien no utilizaba la expresión "Habeas Corpus" contenía disposiciones que le eran asimilables en cuanto a la defensa de la libertad física, el Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas del Río de la Plata del 27 de enero de 1813 y el Proyecto de Constitución de carácter federal para las Provincias Unidas de América del Sur contenían disposiciones sobre la libertad corporal, aunque sin mencionar la expresión Habeas Corpus.

²¹ García Belaunde, Domingo, obra citada. Pág. 106.

²² *Ibíd.* - pág. 110.

En la Argentina el Habeas Corpus es bastante antiguo pues se menciona por vez primera a nivel nacional en la ley 48 de 1863 y luego seguirá un camino ascendente y complejo no obstante que la institución no se encuentra en la constitución vigente de 1853, aun cuando si estuvo expresamente en la Constitución Peronista de 1949 derogada a la caída de Perón. Pero ello no ha obstado para su desarrollo legislativo, como tampoco para la creación pretoriana de Amparo del Amparo en 1957 (cabiendo señalar que la reforma Constitucional Argentina actualmente en curso plantea la Constitucionalización del Amparo y del Habeas Corpus). Adicionalmente la proliferación legislativa que existe a su interior, propia de un país federal, nos obliga a centrar una exposición al plano nacional en Argentina.

En Argentina el Habeas Corpus se da de manera bastante clásica y vinculada con la libertad personal. En síntesis, procede el Habeas Corpus por arresto sin orden de autoridad, pero también se utiliza en otros supuestos cercanos a el: como la internación indebida en un nosocomio, por la hospitalización forzosa, por la expulsión de extranjeros y por la negativa a admitir personas dentro del territorio de Argentina. En los últimos tiempos se ha utilizado en defensa de los presos, esto es, a las Personas sentenciadas pero a las cuales se le ha agravado su condición.

El Habeas Corpus en Argentina es tomado como un recurso que tiene reconocimiento constitucional explicito desde la reforma a la Carta Magna de 1994, si bien anteriormente ya gozaba de efectiva vigencia en la práctica jurisprudencial²³

²³ www.wikipedia.org/wiki/habeas_corpus. fecha de consulta 6 de septiembre de 2009.

1.4.3 EL HABEAS CORPUS EN EL DERECHO URUGUAYO

El Habeas Corpus no fue establecido en la primera Constitución de 1830. Constitucionalmente, el instituto fue reconocido en la Constitución de 1918.

Anteriormente una ley de 1874 reconoció el Habeas Corpus, pero fue derogada en 1877 durante el gobierno del Coronel Latorre.

Según este derecho el Habeas Corpus es un derecho subjetivo perfecto. Derecho subjetivo es la situación jurídica subjetiva donde el individuo puede exigir determinada conducta a alguien, quien esta obligado actuar de conformidad.

Para el siglo XX el recurso de Habeas Corpus se encuentra regulado en la Constitución de 1967 en su art. 17, se dice también que en el caso que proceda un recurso de Habeas Corpus, no procede el recurso de Amparo. En Uruguay se entiende el Habeas corpus en un sentido amplio y no solo el perjudicado puede presentar el recurso sino un familiar, amigo, etc. Y no solo se entiende en prisión técnicamente sino cualquier tipo de privación de libertad²⁴.

1.4.4 EL HABEAS CORPUS EN EL PERU

En el Perú se sigue la huella o matriz tradicional y así figura en la primera ley de Habeas Corpus que data de 1897, luego incorporado a las subsiguientes Constituciones de 1920, 1933, y 1979. Al reglamentarse el Habeas Corpus y el Amparo por la ley 23506 de 1982 en donde esta señalo que se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede la acción del Habeas Corpus enunciativamente en los siguientes casos: guardar reservas sobre convicciones políticas, religiosas filosóficas o de cualquier índole,

²⁴ Ibíd. - ídem.

libertad de conciencia y de creencia, el de no ser violentado para obtener declaraciones²⁵

La Constitución de 1920 fue el primer texto Constitucional que consagró el Habeas Corpus señalándolo como recurso y el Código de Procedimiento en Materia Criminal de ese mismo año lo reglamentó. Posteriormente la Constitución de 1933 amplió el ámbito de aplicación del Habeas Corpus a todos los derechos Constitucionales, dando vida al Habeas Corpus Civil. Su reglamentación se dió en el Código de Procedimientos Penales de 1940 posteriormente un decreto ley estableció las pautas procesales propias del Habeas Corpus Civil²⁶

La Constitución de 1979 introdujo la acción de amparo por lo que el Habeas Corpus Civil careció de efecto y el Habeas Corpus se restringió, nuevamente, a tutelar los derechos relativos a la libertad y la integridad física de las personas. Estas Garantías Constitucionales fueron reguladas por la ley No. 23506. La misma idea se sigue en las vigentes, Constitución política de 1993, y el Código Procesal Constitucional promulgado en el 2004. Este último cuerpo legislativo incluye la posibilidad de interponer esta acción de garantía contra resoluciones judiciales firmes²⁷.

²⁵ García Belaunde, Domingo, obra citada. Pág. 106.

²⁶ www.wikipedia.org/wiki/habeas_corpus. fecha de consulta 6 de septiembre de 2009.

²⁷ Ibid - Idem.

1.4.5 EL HABEAS CORPUS EN CHILE

En Chile se han tenido grandes avances en materia de Habeas Corpus, entre ello podemos citar:

La Constitución de 1828, protegiendo la libertad y seguridad personal, la Constitución de 1833, consagró formalmente el Habeas Corpus en su art.143, luego con la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875 se estableció la magistratura competente de nombre Corte de Apelaciones respectiva. En el Código de Procedimiento Penal en 1906 se contemplo una regulación del procedimiento de Amparo²⁸.

La Constitución de 1925 reconocía la acción del Amparo en el artículo 16, reproduciendo con ligeras modificaciones la regulación proveniente de la Constitución de 1833. En 1932 se complemento la reglamentación de su procedimiento mediante un auto acordado de la Corte Suprema. Desde aquella época el Habeas Corpus es conocido en Chile como “Recurso de Amparo”. El Código Orgánico de Tribunales de 1943, estableció que el Amparo, seria conocido en primera instancia por la Corte de Apelaciones respectiva y, en segunda instancia, por la Corte Suprema²⁹

²⁸ Ibid - Idem.

²⁹ Ibid - idem.

1.5 LA LIBERTAD

1.5.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Antes de dar a conocer la historia y evolución que ha tenido este derecho fundamental se tomara primero en cuenta su etimología la cual dice que la palabra libertad proviene del latín libertas,-atis, lo cual significa amar, como curiosidad, también de la palabra inglesa freedom, la cual proviene de una raíz indoeuropea que significa “amar”; la palabra de la misma lengua para decir miedo, afraid, viene de la misma raíz, usando como contraposición a la libertad mediante el prefijo a por influencia del latín vulgar³⁰.

En los pueblos primitivos la esclavitud era un fenómeno normal, la cual obedecía generalmente a motivos bélicos o económicos donde el vencido y el deudor insolvente eran sometidos al poder jurídico del vencedor o del acreedor³¹.

La historia hace ver que en la realidad social, la libertad a que todo hombre tiene derecho, ha faltado en demasía. Basta mencionar la acentuada diferencia que existió en la antigüedad entre los hombres libres y los esclavos; en la edad media entre emperadores, reyes y nobles de una parte y siervos de otra; en los tiempos modernos esa carencia se traduce en los privilegios a favor de la clase social más favorecida³².

³⁰ Libertad, tomado de www.wikipedia.org. fecha de consulta septiembre 23 /2009.

³¹ Bertrand Galindo, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional, tomo II. Proyecto de Reforma Judicial 1999, pag.735.

³² Ibíd. pag.729.

Algunos regímenes jurídicos reconocieron la libertad del individuo como elemento inseparable de la personalidad humana o consagraron algunas de sus manifestaciones.

El pacto de Sobrarbe (1188) acordado en las Cortes del Reino de León, entre el Rey Alfonso IX y su reino, contempló varias disposiciones relativas a la libertad, es el caso citar el art. 6, “Ni yo ni nadie puede entrar por fuerza en la casa de otro”.

Antes del año 1215, en que el Rey de Inglaterra otorgo la Carta Magna por imposición de los Señores, ningún gobierno del mundo había reconocido la libertad individual. Desde ese momento quedo consagrado el principio y hasta convertido en ley fundamental del Estado ingles.

Desde el año 1215, en que se firmo la Carta Magna, hasta el año 1679, rigió el principio de la libertad individual para todos los súbditos ingleses, pero la experiencia demostró que no bastaba la proclamación del principio fácilmente burlado por los que disponían de la fuerza como supremo argumento. A eso se debió la ley del habeas corpus dictada en 1679 con el propósito de garantizar la efectividad de aquel principio teóricamente proclamado con anterioridad.

El habeas corpus consagrado por la ley 1679 y ampliado en 1816 es una institución que garantiza la libertad individual poniendo al alcance de los individuos un medio expeditivo de obtener de inmediato el amparo de los magistrados.

Desde los tiempo más remoto había una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombre: los libres y los esclavos. La libertad estaba reservada a una clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por los esclavos. Estas no eran

personas, sino cosas, esto sucedía en Roma. No era cierto que todo hombre, por el hecho de ser tal, fuese libre; era falso que la libertad constituyera un atributo inseparable de la naturaleza humana, la potestad libertaria se reservaba a una clase social superior, privilegiada, que tenía todos los derechos. Esta negación de libertad a un grupo humano de la sociedad esta desigualdad imperaba entre dos clases sociales hombres libres y esclavos, era el signo invariable y característico de la realidad política de la antigüedad³³.

En la edad media y hasta el tiempo moderno, la libertad humana no existía como atributo real de todo hombre. Los privilegiados y la reserva de la libertad a favor de grupos sociales determinados, subsistieron, a pesar de las concepciones filosóficas propagadas en el sentido de que todos los hombres sin distinción son igualmente libres. No fue sino hasta la Revolución Francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano, todos los hombres, se dijo entonces, por el hecho de ser tal, nacen libres, La libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género y especie.

Fue así como todo individuo ante el derecho se refuto colocados en una situación de igualdad con sus semejantes, situación que en la actualidad se ha proyectado al campo económico y social propiamente dicho, dando origen a las llamadas garantías sociales³⁴.

Pues bien, la libertad de que disfrutaron en la antigüedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los grupos prepotentes y privilegiados

³³ Burgoa, Ignacio. "Las garantías individuales" editorial PORRUA, S. A. Decima novena edición México 1985.pag 308.

³⁴ *Ibíd.* - *Ídem.*

salvo algunas excepciones no significaba una garantía individual, esto, no era una libertad pública, sino una libertad civil o privada. El individuo gozaba de libertad dentro del campo del derecho civil esto es, en las relaciones con sus semejantes, como sucedía principalmente en Roma y en Grecia.

Sin embargo, frente al poder público no podía hacer valer la libertad de que era sujeto, el Estado y sus autoridades estaban en la posibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado, mas no como consecuencia de una obligación jurídica, sino a título de mera tolerancia. El gobernante, a su arbitrio y discreción podía o no respetar la libertad de un individuo. Mas no estaba obligado a acatar, de ahí que el Estado, sin tener barreras jurídicas que limitara su actividad en beneficio del gobernado, se tornaba cada vez más prepotente, invadiendo las orbitas de la actividad del individuo en todos sus aspectos, como sucedía en los regímenes absolutistas, principalmente en Francia, en donde los monarcas eran dueño de las vidas y de sus súbditos³⁵.

En síntesis, hasta antes de la Revolución Francesa, y salvo excepciones como las concernientes a los regímenes jurídico ingles y español este ultimo en virtud de los fueros, en los que la actividad gubernamental debía respetar jurídica, ante ciertas esferas de acción del gobernado, el hombre libre, esto es, el perteneciente a las clases sociales privilegiadas, solo gozaba de una libertad civil o privada frente a sus semejantes, y en las relaciones con estos, careciendo de libertad pública o título de garantía individual, es decir frente a los gobernantes.

Ante las arbitrariedades cometidas en contra de los gobernados por el poder, en vista de los abusos muy frecuentes de los monarcas irresponsables y

³⁵ Ibíd.- pág. 309.

tiránicos ejecutados en perjuicio de sus súbditos el individuo exigió del gobierno como sucedió en Inglaterra , el respeto a sus prerrogativas , como persona, dentro de las que ocupa un lugar preeminente la libertad .Los hechos políticos arbitrarios por un lado y las concepciones filosóficas ius naturalistas sobre el ser humano determinaron la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del gobernado; entre los franceses, cuyo sistema jurídico estatal pre -revolucionario desconocía todo derecho publico escrito o consuetudinario que no emanara de la voluntad real, los derechos del hombre tuvieron su consagración legislativa por modo súbito, de manera repentina al expedirse la famosa declaración de 1789³⁶.

Tanto la Declaración de Virginia de 1776 como la de Francia en 1789, profundizan el sentido humano y social de los derechos individuales hasta convertirlos en el conjunto de condiciones inherentes a la persona humana; pero hicieron como la Carta Magna proclamaron el principio teórico sin asegurarlo por medio de una garantía efectiva.

Mal podría afirmarse que una institución jurídica se cristaliza al nacer. El derecho es un producto de la vida social y evoluciona con ella, sin que sea un argumento en contra de la justicia que debe informar sus transformaciones.

Las declaraciones y enumeración de los derechos individuales consignaron la libertad corporal, pero también le agregaron otras muchas libertades o derechos de los cuales reconocieron el mismo carácter de inmovilidad, por creerlos tan indispensablemente como aquella para la dignidad del hombre y del ciudadano; pero omitieron garantizarlos de un modo efectivo, como el habeas corpus garantizaba la libertad corporal.

³⁶ Ibíd. - ídem.

En el siglo XVIII, en la Declaración de Virginia 1776 consagraba en su sección I, “Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos... a saber....la libertad”. La declaración de la Independencia de los Estados Unidos, aprobada el 4 de julio de 1776, expresaba: “Sostenemos por evidentes, por si por mismas estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por el creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad³⁷”.

Estos principios fueron recogidos por la Declaración de los Derechos naturales e imprescriptibles del hombre; en su art. 4 el límite de la libertad expresando que “La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro: por consiguiente, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos.

La Constitución de los Estados Unidos de América 1787, recoge en su preámbulo la libertad, al establecer en lo pertinente; “Nosotros los pueblos de los Estados Unidos, a fin de formar una unión más perfecta,...y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América”³⁸.

También la Constitución de 1791 de los Estados Unidos la consignó en su Enmienda XIII, al establecer “Ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como

³⁷ Bertrand Galindo, Francisco y otros. Manual de Derecho Constitucional, tomo II. Proyecto de Reforma Judicial 1999, pag.730.

³⁸ *Ibíd.* - *Ídem*

castigo de un delito del que él responsable haya quedado debidamente convicto”³⁹.

1.6 PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD EN EL SALVADOR

1.6.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

La esclavitud en nuestro país fue abolida el 23 de abril de 1824, emitidos por la Asamblea Nacional Constituyente pero esto fue hasta en la Constitución Federal de 1824 se efectuó en El Salvador sin que mediase indemnización alguna a favor de los propietarios de los pocos que allí existían⁴⁰.

La Constitución de 1841 como estado unitario se estableció la abolición de la esclavitud así como la prohibición y trafico de esclavos y de esta manera fue reconocido en las Constituciones que le sobrevinieron, fue hasta la de 1950 que estableció que nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe la integridad y dignidad de las personas esto mismo es retomado por la Constitución actual de 1983⁴¹.

El derecho a la libertad ha ido evolucionando a través de la historia en materia Constitucional tanto en países como los europeos así como los latinoamericanos incluyendo El Salvador, es así la libertad como tal se encuentra plasmada como derecho fundamental en nuestra Constitución el cual debe ser aplicado de una manera operativa y directamente por ser esta ley primaria que impera en el Ordenamiento Jurídico.

³⁹ Ibid. - pág. 736.

⁴⁰ Ibid. Pag.737.

⁴¹ Ibid. Pag.738.

Así mismo se puede decir que el derecho a la libertad no solo se encuentra plasmado Constitucionalmente sino también en Instrumentos Internacionales y leyes secundarias; es así que la Carta Magna reconoce este derecho en su artículo 1 inciso 2° en donde todas las personas tienen derecho al goce de la libertad también encontramos en cuerpos normativos de ramas como el Derecho Mercantil, Civil, Penal, Laboral, Familia etc.

Constitucionalmente el derecho a la libertad lo encontramos consagrado específicamente en el artículo 2 de nuestra Constitución, en donde menciona que “toda persona tiene derecho a la libertad”, sin embargo no solo este artículo regula este derecho sino que el constituyente quiso abarcar más el cuerpo Constitucional de este derecho ya que del Derecho a la libertad se desprenden más manifestaciones de ella si analizamos detalladamente la Constitución de la República.

La libertad es inherente a la persona humana y es el fundamento de la existencia social de todas las personas ya que estas por el hecho de ser consientes de sus actos, ellos son dueños de auto dirigirse y tomar decisiones que fortalecen sus derechos y garantías que poseen como personas y en caso de ser violados arbitrariamente estos Derechos, pueden hacer uso de garantías tal es su caso como el Habeas Corpus.

El derecho a la libertad como tal genera manifestaciones, la libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de contratación, libertad de expresión, libertad de culto, libertad de prensa, libre acceso a la información etc.

Estas manifestaciones de la libertad se generan en sí de este mismo derecho así como de su ejercicio se logra conocer lo amplio que es y la gama que consagran, ya que no se puede desligar de otros porqué para el ámbito jurídico, todos los derechos son funcionales.

1.6.2 LA LIBERTAD COMO OBJETO DE TUTELA.

Para comprender la importancia de la libertad en su sentido amplio, debemos partir de la ubicación programática de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, así en las diversas Constituciones de los países que pregonan por un verdadero estado del derecho moderno, encontramos dentro de los principales derechos a regularse el derecho a la libertad y de esta forma es como observamos en nuestra constitución que no solamente un artículo ha sido dedicado por el constituyente a la tutela de este derecho, sino también que se ha procurado abarcarla en todos sus aspectos, es decir se tiene conciencia plena de la importancia que este reviste así pues, en el título capítulo único, en lo referente a la persona humana y los fines del Estado, en el artículo 1 de la carta magna se ha regulado en el inciso 2º el goce de la libertad como valor Constitucional.

Por supuesto, estamos hablando en este punto del derecho general de la libertad en un sentido muy amplísimo. Más adelante en el título número II donde se regulan los derechos y garantías fundamentales de la persona, en el capítulo uno sección primera de los derechos individuales encontramos el artículo 2 del mismo cuerpo legal, que toda persona tiene derecho entre otros, “a la libertad”, continúa el constituyente y en el artículo 4 en la sección mencionada es taxativo es decir toda persona es libre en la república, y así podríamos continuar con otros artículos como el número 5 que regula otras consecuencias de la libertad, como lo es la ambulatoria o de tránsito.

Sabemos nosotros que la libertad, es un derecho imprescindible e inalienable de la persona humana y por ende perteneciente indisolublemente a su naturaleza, por este motivo los juristas se han preocupado por dar a este derecho una categoría suprema dentro de las normas jurídicas, por que su violación vulnera grandemente la dignidad y mucho más si se da una

privación de libertad en forma arbitraria.

En un sentido filosófico la libertad podemos entenderla como “un estado existencial del hombre” en el cual este es dueño de sus actos y puede auto determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción interior o exterior, de acuerdo con esto entendemos por acto libre a aquel que es ejecutado con dominio y propiedad en la decisión; esto es con pleno conocimiento y facultad para realizar otro distinto o cuando menos omitirlo⁴².

La existencia de la libertad es inherente a la persona humana, es el fundamento de la existencia interna, como de la coexistencia social del hombre, con este sentido si la coexistencia social implica la vigencia de uno o más sistemas normativos que el hombre es libre en tanto posee una inteligencia capaz de comprender el sentido normativo de sus actos y una voluntad capaz de decidir la realización de estos, con esta ubicación de la libertad dentro de las normas constitucionales, podemos advertir muy claramente la importancia que tiene este derecho y el goce el mismo, por eso es que se ha preocupado el constituyente por brindar los mecanismos adecuados para que el Estado pueda garantizar el ejercicio efectivo de la Libertad en toda su plenitud, y es de esta manera como se plasma en el artículo 11 de la Constitución de la República en inciso 2º la figura que conocemos como habeas corpus, que opera tal como lo establece la misma norma cuando cualquier autoridad o individuo restringe ilegal o arbitraria mente la libertad de una persona⁴³.

Con esta regulación constitucional se observa claramente el interés por efectivizar el goce de este derecho primario, y es que no es de menos su

⁴² Gómez Olivares Patricio Ernesto y otros. “habeas Corpus” abril 1997. Pág. 43.

⁴³ *Ibíd.* - *Ídem.*

importancia, ya que si no se es libre no pueden ejercerse otros derechos como la libertad de contratación, libertad de tránsito, libertad de expresión, etc.

También es importante recalcar que la dignidad es otro de los derechos fundamentales consagrados en nuestra ley primaria, se considera a este en su sentido amplio, como el derecho que tiene toda persona de no ser objeto de ofensas o humillaciones a fin de obtener el pleno desarrollo de sus capacidades, por eso se ha llegado a considerar a este derecho como la base de los derechos humanos, y nuestra Constitución como ya se dijo, se ha establecido este derecho como base para la convivencia nacional.

Además, es importante hacer ver la esfera de la libertad a nivel internacional, así como la dignidad e integridad física, psíquica y moral de los detenidos, es decir, la normatividad de los tratados, que también constituyen ley de la República, ya que desde la Revolución Francesa y aun mucho antes, se podía palpar la importancia de estos derechos, de modo tal que son unos de los postulados vértices de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con esto indicamos que desde el siglo XVIII, ya se hablaba de libertad como derecho inherente de la persona humana, siendo este el motivo por el cual en todas las Constituciones del mundo es regulado como derecho fundamental.

En tal sentido siendo de carácter fundamental el derecho a la libertad, podemos entender porque se doto de una garantía Constitucional como lo es el Habeas Corpus, ya que el Estado pretende asegurar su goce a todos los ciudadanos, porque de violarse este derecho existiría contradicción en la misma norma primaria, vale decir que su importancia es semejante al derecho a la vida, que además esta explicar el carácter fundamental de este derecho, y es claro, puesto que una persona no obstante poder gozar de una

vida saludable, no sería tal si este se encontrara permanentemente en un estado de esclavitud, ya que de esta forma se coartaría la libre disposición de sus bienes, el derecho de contratación la libertad de tránsito y en último caso su libertad moral y de expresión, así como otras libertades⁴⁴.

Analizando la libertad desde otro punto de vista podemos válidamente afirmar que es una característica propia de la raza humana frente a otros seres, y por eso se han preocupado los legisladores a través de los distintos ordenamientos normativos, de darle el carácter de derecho fundamental, así podemos afirmar que de todos los derechos subjetivos, públicos y privados, el derecho a la libertad es sin duda alguna el máspreciado, tanto así que el Estado se impone la obligación como ente soberano, de sancionar a través de la legislación penal secundaria y de la Constitución de la República, a todas aquellas personas que no respeten este derecho de los demás, entonces podemos ver que estamos en presencia de un derecho erga omnes, es decir que se ejerce ante todos los hombres, no importando el lugar en donde este se encuentre, sino que como ser humano se tiene derecho al goce del mismo.

1.7 ANTECEDENTE HISTÓRICO CONSTITUCIONAL DEL HABEAS CORPUS EN EL SALVADOR

Nuestro estudio en este apartado del capítulo primero está dedicado a los antecedentes históricos del habeas corpus, en forma cronológica. Para tal fin se analizan los momentos más remotos; hasta su desarrollo en las diferentes constituciones las cuales producto de la evolución histórica se regula hasta en nuestros días como una garantía para que las personas no se les prive el derecho a la libertad por algún funcionario o particular judicial o

⁴⁴ *Ibíd.* – pág. 44.

administrativo. En tal sentido es necesario realizar un esbozo histórico comparativo para analizar la finalidad del habeas corpus hasta nuestros días.

En el proceso evolutivo de la Constitución de el Estado de El Salvador desde 1824, encontramos en la primera Constitución, incorporada la definición, en el capítulo referente al crimen, con la variante de que no se refiere al Habeas Corpus.

Fue en la Constitución Salvadoreña de 1841, la cual se decretó el 18 de febrero y es en esta Constitución donde se usó por vez primera el término como sinónimo de Exhibición Personal. La garantía del Habeas Corpus había nacido en nuestro Ordenamiento Jurídico Constitucional. Tal disposición se encontraba en el Artículo 83 y literalmente expresaba “Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su Juez respectivo quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o habeas corpus⁴⁵”.

Posteriormente en la Constitución decretada el día 20 de marzo del año de 1864, aparece redactada de la misma forma, en el artículo 89 “Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su Juez respectivo quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o habeas corpus⁴⁶” se refería a los derechos y deberes garantizados por la constitución”.

Luego en la Constitución del 16 de Octubre de 1871, se estatuye en el artículo 115, y se extiende radicalmente su aplicación y se amplía la garantía a todos los habitantes de la república y el mencionado artículo expresaba lo

⁴⁵ Comisión Coordinadora para el Sector Justicia. “Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962”, Primera Parte, Tomo II-A 1ª edición 1983, pag.38.

⁴⁶ *Ibíd.* pág. 63.

siguiente “Ningún habitante de la República, puede ilegalmente ser detenido en prisión y tiene el derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibición de la persona. El tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias, por todos los medios legales. Si fuera el Presidente de la República la autoridad que resista el cumplimiento del auto de exhibición, el tribunal protestará: si después de este acto no fuere obedecido publicara sus determinaciones y en ultimo caso instaurará la acusación respectiva ante el poder Legislativo en su próxima reunión⁴⁷”.

Como se puede apreciar lo novedoso de esta disposición es el énfasis en el supuesto de que fuera el Presidente de la República, la persona que se negare a dar cumplimiento del auto de exhibición personal. Así mismo se da la posibilidad de ejercer la acusación ante la Asamblea Legislativa.

En la Constitución de 1872 decretada el 9 de noviembre del mismo año, en el artículo 33 referente exhibición personal, se redactó en los términos siguientes “Ningún habitante de la República puede ilegalmente ser detenido en prisión; todos tienen derecho de solicitar ante el tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El tribunal lo decretará y hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales. Si fuese el presidente de República la autoridad que ilegalmente detiene y resisiere el incumplimiento del auto de exhibición, dicho tribunal protestará; después de este acto no fuese obedecido, publicara sus determinaciones y en ultimo caso instaurara la acusación respectiva ante el Poder Legislativo en su próxima reunión⁴⁸”.

⁴⁷ Ibid.pag.95

⁴⁸ Ibid.pag 109.

En la Constitución del 16 de febrero de 1880 se reduce la redacción en el artículo 29 que expresamente contenía lo siguiente, “Ningún habitante de la República puede ser ilegalmente detenido en prisión; todos tienen el derecho de solicitar ante el Tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona. El tribunal lo decretara y hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales⁴⁹”. Como se desprende básicamente de su lectura se comprende que ya no se regula lo relativo a la desobediencia del Presidente de la República, así también ni la ley secundaria determina lo que ha de regir, quedando acéfala tal disposición.

Se decreta nuevamente la Constitución dictada el 4 de Diciembre de 1883, conteniendo igual redacción, con la única variante de que se le incorpora un segundo inciso en su artículo 25 en lo relativo al funcionamiento de las cárceles expresado así: “Las cárceles son lugar de corrección y no de castigo, queda prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos⁵⁰”.

La Constitución de 1885 se frustró, sin embargo, la Comisión Redactora al elaborar el proyecto de la misma, impulsaba la ampliación del contenido del habeas corpus, pretendiendo aceptar la introducción del Instituto Jurídico del amparo, influenciados por México, que a la razón ya gozaba de gran tradición y experiencia; los objetivos eran claros: se tenía que mejorar la protección de los derechos humanos en el país.

Los gérmenes de subsunción del Habeas Corpus en el amparo están dados, y la positivación de esta figura se concretizó en la Constitución de 1886 que entró en vigencia el 13 de Agosto del mismo año, la cual en su artículo 37,

⁴⁹ Ibid. Pág. 143.

⁵⁰ Ibid.pag 172.

decía: “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial regulará la manera de hacer efectivo este derecho⁵¹”.

Ya en el siglo XX Se decreta la Constitución el 20 de Enero de 1939 y el artículo 57 expresaba “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia en su caso, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantiza la presente Constitución⁵²” no sufre ningún cambio, es decir que el habeas corpus continuaba incluido dentro del Amparo.

La Constitución de el 24 de febrero de 1944 reguló de la misma forma, sin embargo, sufre reformas el 24 de febrero del mismo año, y es en el artículo 56 donde se excluye lo relativo y en lo particular de mencionar “cualquiera autoridad o individuo⁵³”.

Una vez más en la Constitución de el 29 de noviembre de 1945 regresa la redacción estatuida en 1886 y la comprende en su artículo 37 “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley reglamentará la

⁵¹ Ibid.pag 204.

⁵² Ibid. pág. 243.

⁵³ Ibid. Pág. 294

manera de hacer efectivo este derecho⁵⁴. Cabe mencionar que el habeas corpus retoma nuevamente su calidad individual, es decir en forma separada, pero estrechamente en armonía con el amparo.

En la Constitución promulgada el día 14 de septiembre de 1950, se reconoció en el artículo 164 que “ Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. Toda persona tiene derecho al habeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad⁵⁵”.

La Constitución decretada el día 16 de enero de 1962 no sufrió ningún cambio en lo referente a su redacción y el número del artículo de la Constitución de 1950.

Por último la Constitución vigente que data desde 1983, la cual recoge el habeas corpus en el artículo 11 inciso segundo que “toda persona tiene derecho al habeas corpus cualquier individuo autoridad o restrinja ilegalmente su libertad.

Por otra parte se estableció en el artículo 247 inciso 2°, la competencia especial para el conocimiento de la garantía del Habeas Corpus y se regulan los casos en que pueden conocer las Cámaras de 2° instancia, quedando redactado así: “El habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de segunda Instancia que no residan en la capital. La resolución de la Cámara

⁵⁴ *Ibíd.*, pág. 320.

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 395-396.

que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión a solicitud del interesado, por la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

Así mismo se le reconoce su competencia en el artículo 174 inciso 1° que establece que “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad”⁵⁶.

⁵⁶ Artículo 174, Constitución de la República de El Salvador.

CAPITULO II

“CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y TEÓRICAS DEL HABEAS CORPUS”

Es importante destacar dentro de nuestra investigación, el presente apartado en la cual presentamos las diferentes concepciones doctrinarias y teóricas del proceso de habeas corpus, constituido este como una garantía fundamental de las personas que se encuentran en un estado de afectación a su libertad personal.

Asimismo estableciendo su naturaleza jurídica, sus tipos, objeto de protección y características de dicha garantía constitucional, ubicando así también el derecho a la libertad personal como objeto de tutela del proceso de habeas corpus.

2.1 Habeas Corpus

2.1.1 Concepto: Es una garantía constitucional por medio del cual se protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción⁵⁷ que no esté autorizada por la ley.⁵⁸

⁵⁷La Sala de lo Constitucional “entiende el termino restricción como todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas en núcleo común, cual es, la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención, prisión, encierro, como quedó determinado” ,cita tomada de sentencia de 20-3-200 habeas corpus, considerando III. Centro de Documentación judicial de El Salvador.www.csj.gob.sv.

⁵⁸ Interlocutoria, sobreseimiento de habeas corpus, casó 542-98 Castro vrs. Juzgado de Instrucción de San Sebastián departamento de San Vicente. Tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador.www.csj.gob.sv.

A su vez, Bidart campos entiende que “el habeas corpus es la garantía tradicional que, como acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario; es decir, que el habeas corpus protege la libertad física, con esto queremos significar que es la garantía deparada contra actos que privan de esa libertad o la restringen sin causa o sin formas legales. Detenciones, arrestos, traslados, prohibiciones, etc., además hay actos que, arbitrariamente, pueden lesionar la libertad física cuando carecen de fundamento y de forma por ejemplo: si emanan de autoridad incompetente pero sin forma debida, o de autoridad competente o incompetente sin causa justa, contra estos actos se puede recurrir al Habeas Corpus⁵⁹”.

Según Linares Quintana, el Habeas Corpus es “el remedio jurídico que tiene derecho a interponer ante un juez competente por sí o por intermedio de otro, todo individuo que ha sido ilegal o arbitrariamente privado de su libertad constitucional porque la orden no es legal o porque ha sido emitida por quien no es autoridad competente para que se examine su situación y, comprobado que su detención es ilegal, se ordene su inmediata libertad.⁶⁰”

En la actualidad, su finalidad es restituirle la libertad a la persona, cuando ha sido detenida injustamente, o si no exhibirla ante la autoridad competente, para que este conozca de la causa y no tenerla por mucho tiempo privada de libertad, sin haberle dado ha conocer sus derechos.

El tema del Habeas Corpus se centraría en la aplicación como una garantía de la persona. El proceso de habeas corpus, en sentido estricto, es lo que

⁵⁹ Comisión revisadora de la legislación salvadoreña, “La Justicia Constitucional”, Tomó I, pág. 106.

⁶⁰ Citado por Galindo Bertrand y otros, Manual de Derecho Constitucional, Tomó I, proyecto de reforma judicial 1992, 1ª edición, pag.325.

se trata de estudiar; pero además esa aplicación conlleva a examinar la eficacia o no del proceso mismo, y si surte efectos positivos hacia la persona que se le haya violentado el derecho a la libertad.

El Habeas Corpus es un procedimiento contra las detenciones ilegales, que pueden ser perpetradas tanto por particulares como por funcionarios del Estado, exigiendo la puesta del detenido a disposición judicial; por lo que se ve con claridad que señala una línea fronteriza de autonomía de la persona en la que no puede entrar la acción estatal.

En consecuencia, es un procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes puedan prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano. A través del hábeas corpus, una persona privada de libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o no de la detención⁶¹.

2.1.2 Naturaleza Jurídica

En cuanto a su naturaleza, la discusión también existe y así, el habeas corpus ha sido considerado como recurso, garantía, acción, derecho, juicio o procedimiento.

Según Bidart campos, “El habeas corpus comúnmente llamado “recurso”, no es un recurso, sino una acción, con la que se promueve un juicio o proceso de índole sumaria. La índole de la pretensión, que es obtener decisión sobre la libertad de una persona, cuya privación se ataca por ilegítima o ilegal, la

⁶¹ “Habeas Corpus”, Enciclopedia Microsoft Encarta 2009, consultado 12 de junio de 2009.

necesidad de que la vía procesal sea idónea y apta por su celeridad como para llegar a la sentencia con la menor demora posible⁶². El Habeas Corpus se ha considerado como un remedio que protege a la persona cuando a esta se le restringe su libertad individual, y se dice que es un remedio porque logra corregir y reparar el daño causado en la violación de derechos fundamentales de la persona⁶³.

Creemos que tampoco es acertada la opinión de quienes lo conceptúan como un derecho. El habeas corpus no es el derecho sino el medio protector de la libertad, que sí es el derecho fundamental protegido.

Soriano afirma igualmente que el habeas corpus no es propiamente un recurso, porque no presenta un nuevo conocimiento judicial respecto a una instancia procesal previa, o de cualquier otro acto de los poderes públicos del Estado⁶⁴.

Niega este autor, además, que el habeas corpus sea un juicio, porque aquel no supone todos los elementos del mismo. El protagonismo del juez por encima de la tarea de las partes, la forma de resolución como auto y no como sentencia definitiva, la marginación del conocimiento judicial sobre el tema de fondo o sustancial justifican el considerar que sea un procedimiento y no un juicio. Aceptando que se trata de un procedimiento, el autor lo califica de procedimiento de amparo y no como procedimiento cautelar pues al considerarlo, se estaría limitando su significado procesal y la finalidad que con

⁶² Comisión revisadora de la legislación salvadoreña, obra citada, pág. 106.

⁶³ Sentencia en el proceso de Habeas Corpus. Ref. 548-98. tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador. www.csj.gob.sv.

⁶⁴ Comisión revisadora de la legislación salvadoreña, obra citada, pág. 106

él se persigue, cual es tutelar de la mejor manera posible el derecho de libertad⁶⁵.

Ciertamente, el Habeas Corpus no puede ser considerado como un recurso, si entendemos este término en su propio sentido, es decir, como la reclamación que, concedida por la ley, formula quien se considera perjudicado por la resolución del Juez o tribunal para ante él mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme, revoque o anule. Sí parece ser correcta la calificación del habeas corpus como garantía, esto es, como un medio principalmente de índole jurídico procesal, de tutela de los derechos fundamentales y no entendiéndola como equivalente a derecho individual⁶⁶.

En cuanto a su connotación como proceso o procedimiento, la cuestión estribaría en distinguir estos últimos conceptos, punto bastante difícil, por estimarse que la diferencia entre ellos es muy sutil. Proceso es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses de relevancia jurídica. En cambio, el procedimiento se ha definido como la acción de proceder o la forma o manera de tramitar los actos judiciales o administrativos. De acuerdo a esas nociones, cabe calificar al habeas corpus, de proceso e incluso de procedimiento⁶⁷.

⁶⁵ *Ibíd.* - pág. 107.

⁶⁶ *Ibíd.* - *Ídem.*

⁶⁷ *Ibíd.* - *Ídem.*

2.1.3 Características del Habeas Corpus

Según Fix Zamudio, el habeas corpus tiene las siguientes características:

- 1- Constituye una garantía específica para proteger el derecho de libertad física o personal del individuo. En la actualidad, también protege la integridad física y dignidad de las personas, por cuanto su procedencia se extiende a las vejaciones que puede sufrir el detenido.
- 2- Se utiliza especialmente para impugnar las detenciones arbitrarias, especialmente las restricciones a la libertad personal realizadas por autoridades administrativas o inclusive judiciales, y aun las efectuadas por particulares. En este aspecto su radio de acción se ha ampliado: opera en todo caso en que exista restricción ilegal de la libertad como se ha dicho, aun proveniente de particulares, en atención a la elevada categoría del bien jurídico protegido.
- 3- El proceso de habeas corpus debe ser rápido, oportuno y preferente a cualquier otro del derecho común. Esto justifica que aquí tenga lugar la más amplia legitimación procesal activa y el principio de oficiosidad, tanto en el trámite, como en la iniciación del proceso, pudiendo el juez suplir de oficio los errores u omisiones del derecho en que incurriera el solicitante.
- 4- Debe procurar la exhibición de la persona del favorecido, en especial cuando se trata de detención administrativa.
- 5- La resolución que ordene la libertad en el procedimiento de Habeas Corpus, debe ser rápidamente acatada⁶⁸.

⁶⁸ Ibíd. pag.109.

2.1.4 CLASES DE HABEAS CORPUS. SEGÚN LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA

2.1.4.1 HABEAS CORPUS REPARADOR

Este tipo de Habeas Corpus ataca la lesión ya consumada y tiene por objeto cuestionar una detención o prisión ilegítima o ilegal producida. Algunos supuestos que pueden ser aplicables a nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

Incorporación en forma ilegal de ciudadanos al servicio militar, reclusión de menores dispuesta incorrectamente en casa correccional, internación en nosocomios contra la voluntad, sin orden del juez competente y sin juicio formal, custodia de testigos si quien dispuso la detención carecía de facultades para decretarla, hospitalización forzosa, expulsión de extranjeros o nacionales con el fin de deportarlos, alojamiento de extranjeros en trance de ingresar al país.

A lo anterior también podemos agregar:

- A) Arresto resuelto por autoridades militares cuando no existe una causa fundada en derecho.
- B) Detenciones policiales ya sean en flagrancia o con orden judicial cuando estas son excesivas.
- C) Detenciones administrativas giradas por el ministerio público⁶⁹.

⁶⁹ Molina Méndez, José Carlos, "Reflexiones sobre el Habeas Corpus en El Salvador, 2001, pag.16.

2.1.4.2 HABEAS CORPUS CONTRA PARTICULARES

El artículo 11 inciso segundo de la Constitución establece expresamente la procedencia del habeas corpus contra particulares, en los supuestos de restricción ilegal o arbitraria a la libertad de una persona. Por lo tanto, la Ley de Procedimientos Constitucionales regula a partir del título IV “habeas corpus” la detención realizada por un particular que mantiene a otra persona en prisión o custodia contra su voluntad, la cual se debe originar por una amenaza, temor de daño, apremio u otro obstáculo material⁷⁰.

2.1.4.3 HABEAS CORPUS RESTRINGIDO, ACCESORIO O LIMITADO

Es el que tiene por fin evitar perturbaciones o molestias menores a la libertad individual, que no configuran detención, tal sería el caso de vigilancias abusivas limitación ilegal de acceso a ciertas áreas, acosamiento con llamadas telefónicas⁷¹. En tales situaciones, el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva, de impedimento para acceder a ciertos lugares, área de trabajo, paseos públicos, algún establecimiento oficial o privado, o su mismo domicilio.

En la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, se establece: “El Habeas Corpus restringido o restrictivo, es aquel que protege al individuo de las restricciones o perturbaciones que provengan de cualquier autoridad; y que, sin implicar privación de la libertad física, incidan en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de habeas corpus es terminar con las injerencias, que

⁷⁰ Ibíd-pag.18.

⁷¹ Galindo Bertrand y otros. Obra citada, pág. 330.

en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido”⁷².

Cabe mencionar que en este orden de ideas este proceso de habeas corpus , la Sala de lo Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera sobre el objeto de este tipo de habeas corpus : “Es de acotar que el objeto de control por parte de este tribunal en este tipo de habeas corpus, se circunscribe a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de su competencia; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir en el derecho de libertad física del beneficiado”⁷³.

2.1.4.4 HABEAS CORPUS CORRECTIVO (POR MENOSCABO A LA DIGNIDAD)

Este tipo de habeas corpus procura preventiva o reparadoramente impedir tratos o traslados indebidos a personas detenidas ilegalmente. Para quienes lo promueven tiene por meta “cambiar el lugar de detención cuando no fuere el adecuado a la índole del delito cometido o la causa de la detención” y también reparar el “trato indebido” al arresto.⁷⁴

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado estableciendo expresamente que “una de las modalidades del proceso de habeas corpus es el denominado habeas corpus correctivo, el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra en detención. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende preventiva

⁷² Sentencia definitiva Habeas corpus referencia 171-2005.tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador.www.csj.gob.sv.

⁷³ Interlocutoria de sobreseimiento, Habeas corpus referencia 6-2007.tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador.www.csj.gob.sv.

⁷⁴ Molina Méndez, José Carlos, 2001, obra citada, pág. 20.

o reparadoramente impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas detenidas ilegalmente”⁷⁵.

En ese tipo de Habeas Corpus se actuaría para subsanar la “agravación de las limitaciones legalmente impuestas”. Sería procedente para los casos como: las vejaciones, torturas físicas o síquicas mutilaciones a los presos en los centros penales.

Así mismo es una garantía al servicio de toda persona privada de su libertad, sin importar si la privación de libertad es consecuencia de la imposición de una sentencia condenatoria o de medidas de otra naturaleza; de no caracterizarlo así, se obviaría la posibilidad de que los malos tratos, las vejaciones o los traslados indebidos sean efectuados en contra de quien aun esta a la espera de que se resuelva su situación jurídica de forma definitiva⁷⁶.

Para su procedencia se requiere de la reclamación de actos concretos violatorios de la dignidad en relación con la integridad física, psíquica o moral de la persona privada legalmente de su libertad, ya que la mera mención general y abstracta de una posible vulneración a estos derechos, no constituye fundamentación suficiente y obliga a la Sala de lo Constitucional a abstenerse de conocer por carecer de objeto concreto sobre el cual pronunciarse.

Por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre privada de su libertad, dado que su finalidad

⁷⁵ Sentencia definitiva, Habeas Corpus ref., 72-2003. tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador. www.csj.gob.sv.

⁷⁶ Sentencia definitiva del 16-I-2004, HC 73- 2003, Considerando III, 2. tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador. www.csj.gob.sv.

primordial es operar como una garantía de la dignidad de la persona detenida⁷⁷”

2.1.4.5 HABEAS CORPUS PREVENTIVO

Este tipo de habeas corpus, no se encuentra reconocido en nuestra Constitución, sin embargo, la Sala de lo Constitucional lo ha determinado vía jurisprudencial bajo el fundamento del Art. 11 de la Constitución; que opera cuando la privación de libertad no se ha concretado, pero se existe amenaza cierta de que ello ocurra. Así mismo, tiene sus exigencias particulares:

- a) Para que proceda se requiere un atentado a la libertad y en próxima “vía de ejecución”; los simples actos preparatorios no son, en principio al menos, suficientes. La jurisprudencia ha dicho también que la mera vigilancia policial para conocer del domicilio de una persona y su cambio, no autorizan el habeas corpus.

- b) La amenaza a la libertad tiene que ser cierta, no presuntiva, por eso se requiere la demostración de la positiva existencia de la amenaza o restricción a la libertad⁷⁸.

La Sala de lo Constitucional ha configurado en su jurisprudencia la procedencia del habeas corpus de tipo preventivo y, entre otros aspectos se sostuvo que esta modalidad de habeas corpus tiene por finalidad proteger la libertad individual de una persona, cuando existe una amenaza ilegal contra esta, habiéndose considerado que si la ley protege tal derecho fundamental

⁷⁷ Ibid-Idem

⁷⁸ Molina Méndez, José Carlos, 2001, obra citada, pág. 20.

cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción no existe pero es inminente su concreción⁷⁹.

Y es que su objetivo es precisamente impedir que la persona sea detenida, luego de haber sido objeto de una decisión por cuya virtud se pretenda restringir su derecho a la libertad física de forma contraria a la Constitución, es decir, sirve como mecanismo de protección frente a amenazas ; las cuales no pueden, bajo ningún punto de vista, constituir meras especulaciones, sino que deben ser reales e inminentes; en otras palabras, debe existir una limitación a punto de concretarse; por ello no es necesario que la persona favorecida se encuentre detenida, sino que su libertad se encuentre amenazada por una orden o un procedimiento tendiente a limitarla⁸⁰

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado expresando “sobre la existencia del habeas corpus preventivo, se dice que este debe reunir dos requisitos esenciales que son:

- a) Atentado decidido a la libertad locomotiva de una persona y en próxima vía de ejecución; así la mera vigilancia policial o fiscal no es suficiente, para que se produzca un acoso a la libertad del quejoso;

⁷⁹ Sentencia definitiva, Habeas corpus referencia 172-2003. Tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador. www.csj.gob.sv.

⁸⁰ Sentencia de Habeas Corpus, referencia 99-2001. tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador. www.csj.gob.sv.

- b) La amenaza a la libertad debe ser cierta, no presuntiva, si no hay orden de captura, no existe este elemento⁸¹.

2.1.4.6 HABEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

La doctrina se refiere al Hábeas Corpus de pronto despacho, por medio del cual los interesados hacen uso de él como un camino para obtener una resolución que se retrasa y lograr el efecto que esta se produzca. Conjuntamente puede también conseguir la libertad, aunque no necesariamente; y si esta no se logra se elimina una dificultad en la tramitación del proceso, que a la larga causa un beneficio, porque adquiere celeridad el proceso.⁸²

La Sala de lo Constitucional ha entendido que el mecanismo más eficaz para calificar la demora, tanto administrativa como judicial es el habeas corpus “de pronto despacho” y no el amparo; en el proceso de Habeas Corpus merece particular importancia el impulso del Tribunal Constitucional en los trámites administrativos los cuales pueden darse en estos casos⁸³.

Podemos señalar como algunas de las características del habeas corpus de pronto despacho, las siguientes:

⁸¹ Sobreseimiento de Habeas Corpus, referencia, 127-2006. tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador. www.csj.gob.sv.

⁸² Habeas corpus .sentencia definitiva 177-99, caso Hernández y otros vrs. Jueza de familia de Soyapango. tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador. www.csj.gob.sv.

⁸³ Molina Méndez, José Carlos, 2001, obra citada, pág. 22.

- a) El objeto de la promoción de este es para que la sala de lo constitucional reconozca que hay un acto lesivo al derecho de libertad física, por no haber pronta y cumplida justicia por parte de una autoridad o funcionario, en virtud de los retrasos injustificados o dilaciones indebidas y el fin ulterior es el cese de la restricción o privación de la libertad del favorecido.
- b) La tendencia en los fallos de la Sala es reconocer el retardo y ordenarle a la autoridad o funcionario demandado, mayor celeridad en sus actuaciones, incluso reconocida la infracción constitucional, determina la existencia de los daños y perjuicios⁸⁴.

2.1.4.7 HABEAS CORPUS POR DESAPARICIONES FORZADAS

De la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se desprende argumentos respecto a este tipo de pretensiones por la vía constitucional, de los cuales podemos señalar:

- El Habeas Corpus es un medio para obtener la libertad de una persona en contra de la ley, y para investigar el paradero de una persona detenida ilegalmente.
- Para la procedencia del habeas corpus por personas desaparecidas, debe de partirse del supuesto que esta se encuentra detenida ante una autoridad concreta o si se desconoce, será el Juez Ejecutor quien investigue de quien se trata.

⁸⁴ Ibid-idem

- El Habeas Corpus debe solicitarse inmediatamente de cometido el hecho para poder intimar a la autoridad y no dejar pasar muchos años por ello obviamente, imposibilita la investigación.
- Si lo que se desea es exigir responsabilidad a quienes efectuaron la captura ilegal, no es la Sala de lo Constitucional por medio del habeas corpus quien deba investigar quienes son responsable, sobre la base del principio de legalidad configurado en el artículo 86 inc. 3° de la Constitución, sino la Fiscalía General de la República quien dirige la investigación de la Policía Nacional Civil⁸⁵. Cita.

2.1.4.8 HABEAS CORPUS CONTRA LEY

Esté habeas corpus ha surgido a través de la vía jurisprudencia de la procedencia del “amparo contra ley”, se estableció expresamente que “siendo la Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, cuidando que las actuaciones de los órganos estatales se ajusten al orden normativo fundamental, es menester que la actividad del órgano legislativo no quede excluida del control constitucional; y es que resultaría irrazonable aceptar la tesis contraria, es decir, aceptar que los gobernados queden a merced de los legisladores, al no brindárseles a aquellos un medio jurídico para impugnar las disposiciones legales emitidas por el cuerpo legislativo cuando las mismas violen flagrantemente nuestro ordenamiento jurídico, vulneran el derecho de acceso a la justicia”⁸⁶.

⁸⁵ Ibíd.- pág. 24.

⁸⁶ Habeas corpus. Sentencia definitivas 317-97.caso Méndez y otros vrs Juez de los Penal de Usulután. tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador.www.csj.gob.sv.

Así mismo, esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que el proceso de habeas corpus comparte con el proceso de amparo la misma finalidad, que es salvaguardar los derechos Constitucionales específicos para los cuales ha sido diseñado y diferenciándose ambos procesos por el objeto de tutela.

En perspectiva con lo anterior, y partiendo del hecho de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución, y dado que es la Sala de lo Constitucional es la encargada de brindar el máximo de tutela a la libertad física ,en materia de hábeas corpus, sé considera oportuno realizar un empleo analógico de los criterios sustentados en el amparo contra ley a fin de posibilitar la tramitación del proceso de hábeas corpus contra ley, lo que permitiría en los casos de leyes operativas ordenar la invalidación del acto de autoridad que empleó el precepto reputado inconstitucional⁸⁷”

2.1.5 Objeto del Habeas Corpus

Certeramente se ha dicho que el habeas corpus es el instrumento jurisdiccional para la protección de la primaria manifestación de la libertad física.

La libertad es nota específica y definitoria del ser humano frente a otros seres. Se ha dicho que el hombre es tal, porque es libre. La libertad proyectada sobre el ámbito del derecho constituye uno de los principios

⁸⁷ Sentencia definitiva, habeas corpus referencia HC 12-2002, Considerando III b. tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador.www.csj.gob.sv.

básicos de la vieja idea del derecho natural. La evolución del derecho es una constante conquista de nuevos grados de libertad⁸⁸.

Pero es evidente la multiplicidad del concepto de libertad. Hay ciertamente, una libertad filosófica, moral, religiosa y jurídica. Y dentro de ésta, el vocablo tiene varios sentidos:

- a) Como un valor jurídico, a la par de la justicia, seguridad, bien común, cómo una pauta o criterio axiológico del derecho positivo.
- b) Como un derecho fundante o primario, el núcleo del derecho es la libertad misma.
- c) Como un derecho fundado o secundario que acompaña a los derechos subjetivos reconocidos al individuo en un momento determinado⁸⁹.

Con este último significado, la libertad consiste en la facultad que tiene la persona de ejercitar los derechos subjetivos de los que es titular; la libertad no consistiría solo en realizar los actos permitidos sino también en ejecutar los ordenados y en omitir los prohibidos.

Es claro que la libertad que tutela el habeas corpus es la señalada en segundo lugar, ya dentro de esa gama de derechos de libertad, protege la libertad física o personal que es la de mayor excelencia.

⁸⁸ Comisión Revisadora de la Legislación Salvadoreña, obra citada, pág. 102.

⁸⁹ *Ibíd.*- *ídem.*

2.2 LA LIBERTAD PERSONAL

2.2.1 Concepto de libertad:

La libertad es una necesidad humana, es tan intrínseca a la persona que consiste “en la potestad que esta tiene de escoger los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad y de elegir los medios respectivos más apropiados para su obtención”⁹⁰.

2.2.2 LIBERTAD PERSONAL

La Sala de lo Constitucional ha determinado : “la libertad física vendría a ser la facultad de autodeterminación y auto organización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencias o impedimentos, sin expreso consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima”⁹¹.

⁹⁰Bertrand Galindo Francisco y otros, Manual de Derecho Constitucional, tomo II. Cit. Pág. 728.

⁹¹ Habeas corpus 154-2002, considerando III, fecha 24-10-2002. tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador. www.csj.gob.sv.

2.2.3 CARACTERÍSTICAS DE LA LIBERTAD HUMANA

Es aceptado comúnmente por los autores que las características que acompañan al concepto de derechos humanos son las mismas aplicables a la libertad por el hecho de ser un derecho humano y el objeto de protección del habeas corpus dentro de estas podemos mencionar las siguientes:

- 1- **Universalidad:** es decir le pertenecen a toda persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza. Le pertenecen a toda persona sin distinciones de origen nacional o social; sin distinciones de raza, credo, opinión política, posición económica o social, forma de pensar, sexo, edad u otra condición.
- 2- **Inviolabilidad:** los derechos humanos han sido reconocidos por las leyes de los Estados como atributos inherentes a la persona humana y por lo tanto no pueden ser violados, mucho menos por los estados, que son los principales obligados a garantizar su existencia y protección.
- 3- **Relativos:** no se pueden ejercer en términos absolutos respecto a las demás personas, los derechos humanos siempre deben ejercerse tomando en cuenta los derechos de los demás.
- 4- **Imprescriptibilidad:** esto quiere decir que se poseen de manera permanente mientras la persona vive. No se poseen temporalmente. No se adquieren ni se pierden con el transcurso del tiempo.
- 5- **Irrenunciabilidad:** nadie puede ser obligado a renunciar a sus derechos.

6- **Inalienables:** es decir que no se pueden transferir ni cederse o comercializarse de unos a otros, nadie puede ser despojado de sus derechos humanos.

7- **Indivisibles:** todos los derechos humanos forman parte de un sistema armónico, que en su conjunto responde a los intereses y valores fundamentales de la persona humana, de los grupos sociales y de la humanidad entera⁹².

Los derechos humanos por lo tanto están íntimamente entrelazados e interrelacionados los unos con los otros. Tienen una relación de dependencias mutuas y de complementariedad. Los derechos humanos son integrales, interdependientes y complementarios.

2.2.4 HECHOS VIOLATORIOS

2.2.4.1 Detención arbitraria:

Es aquella que se practica en los casos previstos por la ley pero sin motivos o razones suficientes.

El fundamento de toda privación de libertad, efectuada por agentes del Estado, debe estar expresamente contemplado en la ley. Si no existiesen motivos o razones que autoricen a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la detención de una persona, su arresto sería arbitrario⁹³.

⁹² Giammatei Avilés Jorge Antonio, "Lecturas sobre Derechos Humanos", PNUD, ONUSAI.pag.17.

⁹³ Rodríguez Cuadros, Manuel, "Manual para la calificación de violaciones a los derechos humanos, PNUD, PDHH.pag.137.

2.2.4.2 Detención ilegal:

Es aquella que se realiza sin cumplir los requisitos o formalidades que la ley prescribe.

Se ha tipificado como violación las faltas de policía porque, aunque estén sustentadas en cuerpo normativo, se considera que la Ley de Policía es esencialmente violatoria a los derechos humanos aunque esta ha sido derogada tácitamente⁹⁴.

La falta de garantías procesales y la detención por hechos no tipificados en la ley, pese a que desde el punto de vista técnico son violaciones al debido proceso y al principio de legalidad, derivan en violaciones a la libertad personal.

El derecho a la libertad personal puede ser violado por cualquier forma de afectación ilegal o arbitraria de la libertad de las personas y por amenaza a la misma. No es necesario que se produzca la captura de una persona para que exista una violación al derecho a la libertad, pues basta que no se le permita salir de su casa, de un lugar específico o que existan motivos suficientes para creer que la víctima va a ser privada de su libertad.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU considera que la detención o prisión será arbitraria cuando se efectúa:

- a) Por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley,
- b) Conforme a una ley cuya finalidad sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y a la seguridad, lo que debe

⁹⁴ Ibíd.- Ídem

interpretarse asimismo en términos de incompatibilidad con la dignidad del ser humano. Se considera también arbitraria aquella detención que, pese a cumplir los requisitos legales, se realiza para impedir el ejercicio legítimo de uno de los derechos contemplados en la normatividad internacional de los derechos humanos⁹⁵.

Claros ejemplos de detenciones arbitrarias son las detenciones por faltas de policías o permitidas por el “estado peligroso”, donde pese a existir un fundamento legal, la privación de libertad por estos motivos viola efectivamente los derechos humanos.

Se está en presencia de una detención ilegal cuando no se observan las formalidades prescritas en la Constitución o la ley o no se respetan las garantías o derechos del detenido durante la privación de libertad.

Debe diferenciarse la captura ilegal de la captura arbitraria, puesto que ilegal no es sinónimo de arbitrario: una detención permitida por la ley puede, no obstante, ser arbitraria, en la medida que la ley menoscabe el derecho a la libertad o se oponga a las normas internacionales de protección.

La detención ilegal no necesariamente se produce en el momento de la captura de una persona, puesto que, una detención absolutamente legal puede llegar a convertirse en una privación ilegal, cuando se restringen garantías constitucionales y legales o cuando se mantiene una detención, luego de probarse plenamente cualquier hecho que motive la puesta en libertad del detenido.

En esta categoría podemos ubicar el secuestro, que es la privación ilegal de la libertad de la persona, cometida por agentes del Estado o por grupos

⁹⁵ *Ibíd.* Pág. 160.

organizados o por particulares que actúan en su nombre o con el apoyo o consentimiento directo o indirecto del gobierno, con motivación política o extorsiva.

2.2.5 INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES

La detención de una persona debe estar revestida de las formas o procedimientos establecidos en la ley. Los más relevantes son:

- Orden emanada de autoridad competente. Por regla general solo el juez en el ejercicio de sus funciones puede dictar orden de privación de libertad. En caso de delito flagrante, los agentes policiales, al igual que cualquier otra persona extraña, autorizados para efectuar detenciones. Así mismo, la autoridad administrativa está facultada para ordenar arrestos en ciertos casos especiales expresamente contemplados en la ley.
- La orden de detención debe constar por escrito y ser exhibida debidamente al detenido.
- La privación de libertad debe llevarse a cabo en los lugares destinados por la ley a tales efectos.
- Los plazos de la detención policial o administrativa, así como el de la detención judicial para inquirir no podrán exceder de 72 horas⁹⁶.art.13 inciso 2º de la Constitución.

⁹⁶ Ibíd. Pag.161.

2.2.6 Alcances del Proceso de Habeas Corpus como Protección de la Libertad.

Los alcances del ámbito de protección del proceso de habeas corpus, regulado en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; no se refieren en forma expresa a la libertad personal, como su objeto de tutela.

Sin embargo, se comprende la estimación que hace la Sala de lo Constitucional como parámetro de interpretación, al referirse a la libertad aludida en el mencionado artículo, pues considera la exclusividad única de la libertad personal o física, tutelado en los diferentes procesos de habeas corpus establecidos en la jurisprudencia y en la Ley de Procedimientos Constitucionales, y quedando excluidos todos aquellos actos que impliquen restricciones o limitaciones de las diferentes manifestaciones de la libertad, por ser objeto de protección del proceso de amparo⁹⁷.

En base a las consideraciones anteriores podemos sostener entonces, que los alcances de protección del proceso de habeas corpus en nuestro país, se encuentran limitados exclusivamente para la protección de la libertad personal o física debido que existen situaciones en las cuales se le restringen derechos a la persona o se le causan algunas molestias las cuales son violadoras a los derechos humanos y llegan a limitar el ejercicio de algunos derechos que por ley toda persona posee, algunos de los derechos que se violan son la libertad física en su mayor expresión que es la protege el Habeas Corpus, así mismo otros derechos como la correspondencia y hasta el domicilio que son derechos fundamentales que por ende la persona posee y hasta de su propia intimidad sin embargo para ello el Habeas Corpus no logra concretizar y suplir la necesidad de darle su debida

⁹⁷ Interlocutoria, sobreseimiento de habeas corpus referencia 154-2002. tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador. www.csj.gob.sv.

protección a estos derechos por el hecho de estar meramente limitado y que algunos jueces no logran darle un diligenciamiento conforme a derecho, ya que algunos derechos se convierten muy complejos para analizarlos si en verdad se necesita poner en practica alguna garantía que haga cumplir con su procedimiento.

Además tal como sabemos la libertad no solo es conocida en su sentido restringido como libertad física sino que esta a su vez tiene diferentes manifestaciones o tipos los cuales también son de vital importancia conocer ya que de acuerdo a ellos se establecen parámetros sobre las libertades que posee la persona humana.

CAPITULO III

“NORMAS QUE REGULAN EL HABEAS CORPUS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO COMPARADO”

En el presente capítulo abordamos, la normativa que regula el Habeas Corpus en el ámbito nacional e internacional, así como las formas en que los diferentes Estados lo aplican. Como se notara, existen coincidencias con nuestra regulación de dicho proceso, mientras que otras veces nos encontramos con variantes en la aplicación de dicha garantía; así también hemos desarrollado lo que es el procedimiento en nuestro país y su aplicación.

3.1 Legislación Nacional e Internacional

3.1.1 La Constitución de 1983

La Constitución de la República como ley primaria regula el habeas Corpus en sus diferentes disposiciones ya que debe proteger la libertad de las personas con una aplicación práctica y directa, tanto así que las instituciones que realizan dicho procedimiento deben actuar de acorde a legislación que existe en dicha materia.

Por consiguiente tenemos el artículo 2, el cual regula un conjunto de derechos entre los cuales se consagra el derecho a la libertad y para garantizar dicho derecho se crea la garantía de Habeas Corpus cuando a una persona se le restrinja su libertad personal.

Asimismo el Artículo 4 establece, que toda persona es libre en la República relacionado con los Artículos 5 y 6 en los cuales consagra todas las libertades de manera general que posee la persona.

El Artículo 11: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

“ La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo, autoridad o restrinja ilegalmente o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas Corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”⁹⁸.

Artículo 174: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de Inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art.138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª. Del Art.182 de la Constitución”.

En relación a nuestra normativa constitucional sobre la materia cabe hacer las siguientes consideraciones:

- 1- Las disposiciones constitucionales que hemos citado, como la proclamación el derecho a la libertad, la que fija el Estado la obligación de asegurar su goce, la que establece la garantía del Habeas Corpus, ofreciendo la máxima amplitud en cuanto al factor subjetivo se refiere, ya que aluden a la totalidad de personas como titulares del derecho o beneficiarios de la garantía sin discriminación alguna.

⁹⁸ **Constitución de La República De El Salvador**, 1983, Decreto N° 38, El Salvador.

- 2- Como es típico en los Derechos individuales todos deben de respetar esta especie de los mismos, la libertad, él destinatario de este deber genérico de abstención es la totalidad de personas: públicas y privadas, individuales y colectivas.
- 3- La Constitución no solo proclama el derecho a la libertad, sino también la certeza en su efectividad.
- 4- El bien jurídico que se tutela con este derecho se limita exclusivamente a proteger la manifestación primaria y básica de el; concretamente previene la eliminación de cualquier tipo de restricciones que afecten la libertad ambulatoria, en tanto no deriven de la ley. Se dice que es la manifestación primaria y básica porque su efectividad es presupuesta para el goce de las restantes libertades.
- 5- La reserva de ley en esta materia, consagra en varios artículos de nuestra constitución (por ejemplo el artículo 11 y 13), se ha formulado en sus mas amplios términos, ya que lo recomendable seria haber formulado una fijación expresa y en forma de enumeración cerrada y taxativa de los supuestos en que por ley puede autorizarse la privación de la libertad personal.

Lo anterior ha permitido por ejemplo, que en el Código Procesal Penal en el artículo 243 inciso 3° se exprese que los miembros de los órganos auxiliares deberán proceder a la captura de una persona, aun sin orden judicial y sin que mediere orden escrita emanada de autoridad no judicial.

3.1.2 JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Constitucional ha establecido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de habeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que cuando se solicita la protección constitucional la persona efectivamente se encuentre afectada en las categorías referidas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama y sobre las que soporta la vulneración sufrida y atribuye a la autoridad o particular demandado, o bien que se encuentre pronta e inminente a sufrir tal situación⁹⁹.

A si mismo la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, a partir de la sentencia de habeas corpus 113-2002, posibilitó el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aun y cuando durante la tramitación del habeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala , posibilitándose así la eventual declaración de violaciones a derechos constitucionales a efecto de que la persona afectada, pueda optar si lo estima necesario por otra vía en la que logre el resarcimiento por daños y perjuicios posiblemente ocasionados¹⁰⁰

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que su competencia en el proceso constitucional de habeas corpus está circunscrita al conocimiento de violaciones de derechos constitucionales con

⁹⁹Sentencia Interlocutoria, sobreseimiento de Habeas Corpus 93-2006, 10/4/2007.

¹⁰⁰Sentencia definitiva. Habeas Corpus. REF 125-2006.

afectación directa del derecho fundamental de libertad física del favorecido; razón por la cual, el peticionario en dicho proceso, debe plantear aspectos de trascendencia constitucional que incidan en tal derecho¹⁰¹.

3.1.3 LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Artículo 1.-“Son procesos constitucionales, los siguientes:

- 1) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;
- 2) El de amparo; y
- 3) El de exhibición de la persona”.

Artículo 4.- “Cuando la violación del derecho consista en restricción ilegal de la libertad individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al habeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital”¹⁰².

Esta Ley de Procedimientos Constitucionales ha sido creada para desarrollar preceptos constitucionales, dé manera especial el proceso de habeas corpus para que se desarrolle el procedimiento a los individuos que se les haya restringido su libertad. En el Título IV, “Habeas Corpus”, están detallados de manera específica, las formalidades con las cual este debe ser presentado, así mismo por las diferentes circunstancias en que se lleva la realización de este.

¹⁰¹Sentencia Interlocutoria, Sobreseimiento, Habeas Corpus, Ref.11-2007.

¹⁰² **Ley de Procedimientos Constitucionales**, 1960, Decreto N°2996, República de El Salvador.

3.1.3.1 PROCESO DE HABEAS CORPUS EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA.

Por ser objeto principal de nuestro estudio, en este apartado desarrollaremos las distintas etapas del proceso, apoyándonos en jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.

3.1.3.1.1 TRIBUNALES COMPETENTES

El proceso de habeas corpus puede ser interpuesto ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital¹⁰³.

Por otro lado, la Sala de lo Constitucional, además es competente, en el caso concreto del habeas corpus, para conocer del recurso de revisión contra la resolución que pronuncie las cámaras de segunda instancia que denegaren la libertad del favorecido, a solicitud del interesado o de quien hubiese solicitado la exhibición¹⁰⁴.

3.1.3.1.2 PARTES

Sobre la necesidad de individualizar al sujeto activo y al sujeto pasivo de la pretensión de habeas corpus: pueden distinguirse los elementos subjetivos y objetivos que configuran la pretensión, de manera concreta en el proceso de habeas corpus, los elementos subjetivos, se conforman por:

a) El sujeto activo, es el que alude a la persona o personas a cuyo favor se solicita la actividad jurisdiccional;

¹⁰³ Artículo 247 inciso 2º de la constitución y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

¹⁰⁴ Artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

b) El sujeto pasivo, hace referencia a la autoridad judicial o administrativa e incluso particulares contra quien se dirige la pretensión, es decir, la persona que actúa materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de poder; y

c) El órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre ella.

Ahora bien, tanto el sujeto activo de la pretensión, como el sujeto pasivo de la misma, deben de existir, para el eficaz desarrollo del proceso de habeas corpus específicamente designados, pues de lo contrario impone un valladar para el conocimiento de la pretensión planteada, por la ignorancia de la persona que se ha de ver beneficiada y de la autoridad contra la cual se dirige la pretensión.

En otras palabras, la válida proposición de la demanda de habeas corpus se halla supeditada ,entre otros, a que tanto los sujetos , autoridades o particulares, frente a quienes se dirige la pretensión, como el sujeto o sujetos a quien se pretende favorecer, se encuentren individualizados de manera inequívoca, a efecto que no exista un desconocimiento, de parte de la Sala de lo Constitucional , de la persona que se ha de favorecer y del sujeto , autoridad o particular, que se encuentra ejerciendo los supuestos actos de restricción al derecho de libertad física, pues de lo contrario impide a los tribunales desplegar su actividad jurisdiccional y poner en todo caso, fin a las supuestas violaciones ejercidas en detrimento de la libertad física”¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Sentencia Interlocutoria, Improcedencia del 15-1-2004, HC 128-2003, considerando III. Tomado de Centro de Documentación Judicial de El Salvador. www.csj.gob.sv. fecha septiembre 20/2009.

3.1.3.1.3 LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

Se caracteriza por su amplitud, pues cabe la posibilidad de que el proceso sea iniciado por sujetos que no tienen ningún nexo con el objeto del mismo, así pueden iniciar el proceso de habeas corpus:

- El sujeto a quien se le restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad, o se le vulnere su dignidad, integridad física, psíquica o moral.
- Por cualquier persona, es lo que se conoce como acción popular
- Los tribunales competentes, podrán iniciarlo de oficio, cuando considere que existen motivos suficientes para suponer que a alguien se le restringe ilegal o arbitrariamente su libertad, o se le está vulnerando su dignidad, integridad física, psíquica o moral¹⁰⁶.
- El procurador para la defensa de los derechos humanos art. 194 Ord. 4º Constitución y 11 ordinal N° 4 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La Sala de lo Constitucional ha reconocido la posibilidad de que toda persona inicie un proceso de habeas corpus: en la forma prescrita por el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional o a cualquier Cámara de Segunda Instancia que no se encuentre en la Capital, y debe expresar la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado.

En abono de lo expuesto, en relación a *la* posibilidad de que una persona ajena a *la* restricción de libertad física sea *quien* dé inicio al proceso de

¹⁰⁶ Artículo 42 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

habeas corpus: “De conformidad a la opinión de Vicente Gimeno Sendra, la naturaleza jurídica de la solicitud de habeas corpus que formulan personas particulares, ajenas a quien tenga restringida su libertad, es la de una **declaración de conocimiento**, mediante la cual se introducen en el procedimiento los hechos que han de fundamentar la pretensión de habeas corpus. Que tal declaración de conocimiento se asemeja a la denuncia, ya que, en muchos casos, la exposición de los motivos por los cuales se solicita el habeas corpus puede constituir al mismo tiempo la constitución de un delito de detención ilegal. Por todo lo cual, en el caso de que en la práctica pudiera surgir alguna laguna legal en la normativa específica del habeas corpus, ésta debe ser colmada mediante la aplicación de las normas contenidas en la legislación procesal penal relativas a la denuncia. Sería necesaria una investigación que trascienda el campo de habeas corpus, franqueando el camino al peticionario para acudir a la Policía Nacional Civil o a la Fiscalía General de la República a denunciar la conducta”¹⁰⁷.

3.1.3.1.4 LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

La legitimación procesal pasiva, también está concebida en términos muy amplios, pues de conformidad al art. 11 inciso 2º de la Constitución de la República, el habeas corpus procede contra “cualquier autoridad o individuo”, noción que se confirma en el Art. 4 de La Ley de Procedimientos Constitucionales.

En consecuencia, puede afirmarse que el habeas corpus puede interponerse en contra de:

- Autoridad, entendiendo esta como la entidad estatal, o funcionario público en ejercicio de sus funciones.

¹⁰⁷ Sentencia Interlocutoria, Sobreseimiento caso García vrs Hernández. HC 53-99.

- En Contra de particulares¹⁰⁸.

3.1.3.1.5 ACTOS PROCESALES DE INICIACION.

3.1.3.1.5.1 Solicitud de habeas corpus

3.1.3.1.5.1.1 Iniciación del procedimiento.

Sobre la necesidad de que exista una vulneración concreta *al* derecho de libertad física en la pretensión de habeas corpus: “resulta necesario que la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, es decir, que se cimiente en transgresiones a normas constitucionales ,pero además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación real al derecho de libertad física que sufre el favorecido; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada, y si tal circunstancia se evidencia en el transcurso del proceso sería obligatorio la terminación del mismo por medio de la figura del sobreseimiento¹⁰⁹” .

3.1.3.1.5.1.2 Procedencia

La jurisprudencia, ha hecho referencia a las situaciones fácticas que pueden conocerse en el proceso de habeas corpus, considerando que “el proteger la libertad física, cuando esta ha sido ilegalmente restringida , ya sea por amenazas, temor de daño, apremio, prisión, encierro, custodia, o alguna restricción no autorizada por la ley”, y en el caso de violaciones a la dignidad

¹⁰⁸ Ascencio Díaz, violeta Emperatriz y otros, abril 2004. “Eficacia del proceso de habeas corpus en la dignidad humana de las personas en detención provisional”. pág. 37.

¹⁰⁹ Sentencia Interlocutoria Sobreseimiento, HC 49-2004, considerando iv.

humana, integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, e incluso de los condenados, es decir cuando existe sentencia definitiva condenatoria¹¹⁰.

3.1.3.1.5.1.3 Petición

La petición de Habeas Corpus o Exhibición personal, es la solicitud realizada por escrito, carta o telegrama y dirigida a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, o a la Cámara de Segunda Instancia correspondiente, pidiendo que se decrete el auto de exhibición personal a favor de quien ha sufrido la restricción ilegal de su libertad. Así mismo nuestra legislación no admite que la petición sea de forma verbal.

3.1.3.1.5.1.4 Contenido de la petición

De conformidad al artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Petición de Habeas Corpus debe expresar, si fuere posible, cuatro aspectos:

- a) La especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado;
- b) El lugar en que lo padece;
- c) La persona bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal;
- d) Jurar que lo expresado es la verdad.

Cuando el proceso se inicia a instancia de parte, la petición puede ser escrita, y de las formas siguientes:

- Por medio de escrito.
- Por medio de carta.

¹¹⁰ Sentencia definitiva HC 10s-96. Caso Argueta Vrs Juzgado de lo Penal de San Salvador.

- Por medio de telegrama.

3.1.3.1.5.1.5 SOLICITUD DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS, VÍA CARTA O TELEGRAMA

La Sala de lo Constitucional estableció en base al: “art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que el proceso de habeas Corpus, puede ser solicitado ya sea a través de carta o telegrama, o mediante la presentación de escrito; así mismo, por vía jurisprudencial se ha dejado la posibilidad de solicitar el habeas corpus a través de la presentación de una demanda, ello con el fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional¹¹¹.

En virtud de lo anterior, es que resulta importante la adecuada configuración de la pretensión , a fin de resolver con mayor prontitud las solicitudes de los ciudadanos que acuden a este tribunal, en busca de protección de sus derechos constitucionales, vinculados de manera directa con el derecho de su libertad; es por lo que se afirma, que el medio empleado para la solicitud del habeas corpus no influye en medida alguna en su ánimo , por cuanto , lo que le interesa al momento de realizar el examen es , la convergencia de los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión , con el objeto del habeas corpus, lo que permite una ágil emisión de la resolución acorde a lo que la Normativa Constitucional establece¹¹².

Las diferencias en el habeas corpus iniciado por medio de una carta o telegrama y el presentado mediante escrito o demanda devendrán de lo mayores o menores datos que se aporten a través de los medios empleados,

¹¹¹ Sentencia Interlocutoria, Improcedencia .hc-190-2001considerando III.

¹¹² *Ibíd.* - *ídem.*

siendo generalmente más breves las peticiones formuladas por cartas o telegramas.

De lo antes expuesto se desprende , que por la naturaleza breve de la carta o telegrama lo cual no es el obstáculo para configurar adecuadamente la pretensión, resultaría irrazonable para esta Sala de lo Constitucional realizar el examen, correspondiente cuando no se hubiera configurado adecuadamente la pretensión ; lo cual no sucede con la demanda, puesto que con ella ,existe mayor posibilidad de configurar de mejor forma la pretensión, por lo que será susceptible de ser examinada a fin de detectar la existencia de posibles vicios¹¹³.

Es necesario acotar que ello no significa la garantía del éxito del hábeas corpus interpuesto a través de cualesquiera de los dos medios o si se quiere la seguridad de que dicha solicitud llegará a sentencia definitiva.

3.1.3.1.6 .ACTOS EXCLUIDOS DE CONTROL

La Sala de lo Constitucional, ha determinado algunos supuestos de privación o limitación de la libertad personal que están excluidos del control del habeas corpus, entre tales supuestos podemos mencionar:

Sentencias condenatorias, una sentencia condenatoria ejecutoriada, es el medio legal de restricción al derecho a la libertad, por lo que el habeas corpus no está destinado a dejar sin efecto una resolución que ya adquirió tal calidad, se sostiene que ante una sentencia condenatoria ya no existe detención ilegal, sino una pena, que no puede ser modificada mediante proceso constitucional. Esta Sala ha sostenido que cuando se ha determinado la culpabilidad del favorecido, por medio de la sentencia

¹¹³ Ibíd. – ídem.

condenatoria la medida cautelar de la detención provisional, es legal, en tal sentido el favorecido no se encuentra dentro del marco de competencia del habeas corpus; en todo caso la Sala se encontraría facultada para conocer los supuestos de los artículos 40 y 57 Ley de Procedimientos Constitucionales¹¹⁴.

El único supuesto, en que la Sala admite una pretensión de habeas corpus, en caso que exista ya sentencia condenatoria, es en el habeas corpus correctivo, tal como aparece en la resolución de las once horas y veinte minutos del día 15 de julio de 1996 habeas corpus referencia 11-h-96¹¹⁵.

Sin embargo, la Sala ha establecido una excepción a la exclusión de conocimiento de sentencias condenatorias, estableciendo que aun existiendo condena, es posible la decisión en proceso de habeas corpus cuando la sentencia penal, condenatoria, no ha adquirido la calidad de cosa juzgada habeas corpus referencia 10p-96¹¹⁶.

Medidas cautelares, no consistentes en coerción personal, por ejemplo en la resolución de habeas corpus referencia 31-r-95, en la cual se afirma: “esta sala considera que no hay restricción a la libertad del beneficiado que es el objeto del habeas corpus, en sentido estricto pues la medida cautelar consistente en la privación de libertad ha sido sustituida por una de carácter pecuniario y el favorecido se encuentra en libertad”¹¹⁷

¹¹⁴Anaya Barraza, Salvador Enrique. “selección de ensayos doctrinarios (Nuevo Código Procesal Penal) comisión coordinadora del sector justicia, unidad técnica ejecutiva UTE.pag. 138.

¹¹⁵ Ibíd.- pág. 139.

¹¹⁶ Ibíd.- ídem.

¹¹⁷ Ibíd.- pág. 140.

Orden de localización de menores, así lo considera en resolución de habeas corpus referencia 20-I-96, entendiendo que la orden de localización de un menor no supone restricción de la libertad¹¹⁸.

3.1.3.1.7 ACTOS PROCESALES DE DESARROLLO.

3.1.3.1.7.1 Actuación del Juez Ejecutor

Una vez nombrado el Juez Ejecutor, éste “debe diligenciar el hábeas corpus mediante la intimación de la autoridad, funcionario o particular demandado, a efecto que exhiba la persona del detenido¹¹⁹”.

3.1.3.1.7.2 Diligencias que realiza el juez ejecutor

La admisión de la petición se realiza mediante el pronunciamiento de auto de exhibición de la persona, cuyo cumplimiento se comete a un Juez Ejecutor.

Respecto a esta figura, la Sala ha dicho que se constituye “un delegado de la Sala, a quien se le da la potestad de intimar en nombre de la Sala de lo Constitucional o Cámara Seccional según el caso a la autoridad a quien se atribuya el acto restrictivo de libertad lesivo a la Constitución y que su función es intimar al particular o autoridad bajo cuya custodia se encuentra y que se le manifieste el proceso o la razón por que esta reducida a prisión, encierro o restricción¹²⁰”.

El vocablo intimar hace referencia a imponerse o declarar con autoridad, lo que se verifica mediante el requerimiento que hace el Juez Ejecutor a la

¹¹⁸ *Ibíd.*- pág. 141.

¹¹⁹ Sentencia Interlocutoria, Improcedencia HC 24-2005, considerando IV.

¹²⁰ Sentencia definitiva de Habeas Corpus 15-h-96.Caso Cabrera Vrs Juez de Paz de San Luis la Herradura y otros.

autoridad o particular, a quien se atribuye la restricción de libertad personal para que informe de la causa de esta y le proporcione la documentación que la justifique.

Sobre los alcances del acto de intimación efectuado por el Juez Ejecutor el tribunal ha considerado: “intimar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su primera acepción, implica declarar, notificar, hacer saber una cosa, especialmente con autoridad o fuerza para ser obedecido’; siendo consecuentes con lo anterior, el Juez Ejecutor, al intimar al particular o autoridad a quien se atribuye la ilegalidad de la restricción de la libertad, se encuentra investido por mandato legal, de la autoridad para ser obedecido, sea quien fuere la autoridad o individuo, pues en esta materia no hay fuero ni privilegio alguno, como prescribe el art. 74 de la Ley de Procedimientos Constitucionales¹²¹.

La autoridad intimada, está en la obligación de exhibir al detenido o manifestar en el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción; entendiéndose por manifestar declarar o dar a conocer; descubrir o poner a la vista; exponer públicamente’ incluso ‘poner en libertad y de manifiesto, acepción que hace referencia a las Manifestaciones Aragonesas, que constituye con sus propias peculiaridades uno de los antecedentes remotos del Hábeas Corpus Iberoamericano. La autoridad intimada está en la obligación de exhibir la persona del favorecido al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere¹²².

¹²¹ Sentencia Interlocutoria, sobreseimiento HC 2-w-96 considerando III. Caso Candel Vrs.Division de Finanzas de la Policía Nacional Civil.

¹²² *Ibíd.*- *Ídem.*

A fin de darle cumplimiento al auto de exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales enuncia cuatro actos que constituyen el accionar fundamental del Juez Ejecutor, los cuales son:

Las actuaciones relativas al juez executor, puede ubicarse en las siguientes fases:

- 1) Auto de exhibición personal y entrega del expediente al juez executor;
- 2) Nombramiento de secretario por el juez executor,
- 3) Intimación en el plazo de veinticuatro horas a la autoridad o particular que restringe la libertad,
- 4) Retorno del auto exhibición personal y del expediente, acompañado del informe¹²³.

3.1.3.1.7.3 Decreto del auto de exhibición personal

Es la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional o la Cámara de Segunda Instancia competente, admitiendo la petición inicial a favor del agraviado.

Para ejecutar las diligencias de exhibición personal, el tribunal competente comisiona a una persona para el cargo de Juez Ejecutor. Así “El tribunal cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza, del lugar en que debe cumplirse o seis leguas en contorno”¹²⁴

¹²³ Ascencio Díaz, Violeta Emperatriz y otros, abril 2004. Obra citada pág. 39.

¹²⁴ Artículo 43 inciso 1º de La Ley de Procedimientos Constitucionales.

3.1.3.1.7.4 Requisitos para ser Juez Ejecutor

Tres requisitos mencionan la Ley para ser Juez Ejecutor.

- a) Que sepa leer y escribir
- b) Que tenga veintiún años cumplidos de edad
- c) Que esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía¹²⁵.

3.1.3.1.7.5 Nombramiento del Secretario

En la primera resolución del Juez Ejecutor se hará el nombramiento de una persona al cargo de Secretario, quien lo acompañara en todas las diligencias. Posteriores al nombramiento y se levantará un acta de aceptación al cargo.

Interesa apuntar que todas las resoluciones del Juez ejecutor serán autorizadas por el secretario que nombre¹²⁶.

3.1.3.1.7.6 Intimación a la persona o autoridad responsable

El acto de intimación consiste en hacer saber a la persona o autoridad responsable, el auto de exhibición personal, a efectos de “que se le exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que se le manifieste el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción”¹²⁷.

¹²⁵ Artículo 43 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

¹²⁶ Artículo 67 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

¹²⁷ Artículo 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El Juez intimará el auto de exhibición personal “en el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar, o dentro de veinticuatro horas si estuviese fuera”¹²⁸.

De la intimación se realizará un acta, en donde el Juez Ejecutor hará constar lo que la persona particular o autoridad responsable le manifestare al respecto. Dicha acta será firmada por este, el Juez Ejecutor y el Secretario¹²⁹.

3.1.3.1.7.7 Resolución

En nuestra legislación y de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, esta expresamente formulada la resolución que deberá emitir el Juez Ejecutor. Pero en síntesis, podemos declarar que dicha resolución estará dirigida a ordenar la libertad del favorecido, o que continúe la restricción existente.

Esta resolución deberá ser emitida dentro de los cinco días de notificado el auto de exhibición a la persona responsable, “si por tener que imponerse del proceso no pudiere hacerlo en el acto”¹³⁰.

3.1.3.1.7.8 Certificación e Informe

Después de la resolución final, en el caso que el Juez Ejecutor haya tenido el proceso judicial para su estudio, lo devolverá al tribunal competente “con certificación de lo que hubiere resuelto”¹³¹.

¹²⁸ Artículo 45 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

¹²⁹ Artículo 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

¹³⁰ Artículo 66 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

¹³¹ Artículo 69 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

A su vez, el Juez Ejecutor devolverá las diligencias ejecutadas en virtud del auto de exhibición personal al Tribunal competente, “acompañado de un informe sucinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso o de los hechos”¹³².

Sobre la autoridad ante quien el Juez Ejecutor debe rendir el informe y el plazo para ello, la Sala de lo Constitucional ha establecido que: “deberá ser presentado a la Sala de lo Constitucional o en su caso ante la Cámara que lo nombró dentro del quinto día de notificado el mencionado auto de exhibición personal”¹³³.

Sobre el contenido del informe que debe rendir el Juez Ejecutor la jurisprudencia constitucional señala que éste “no debe limitarse únicamente a hacer saber a la Sala de lo Constitucional o al Tribunal de Segunda Instancia que conozca del Hábeas Corpus, la prueba que existe en el proceso, o a pormenorizar las resoluciones proveídas en el juicio, sino además tratar de analizar en forma objetiva e imparcial la pretensión planteada por el peticionario, tomando en cuenta, la norma constitucional, disposiciones internas de carácter internacional y desde luego la normativa interna, tratando de dar la razón o rebatir los argumentos alegados”¹³⁴.

Respecto a la vinculatoriedad y contenido del informe del Juez Ejecutor, la Sala de lo Constitucional ha manifestado: “cabe relacionar lo dicho por esta Sala en la sentencia de hábeas corpus N° 302-97, de fecha 19-08-97, donde

¹³² Artículo 70 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

¹³³ Sentencia Interlocutoria, Improcedencia de HC 24-2005, Considerando IV).

¹³⁴ Sentencia definitiva de HC 302-97, considerando IV. caso Araujo vrs. Juez de lo Penal de San Miguel.

se determinó que no obstante que el dictamen del Juez Ejecutor no era vinculante para este tribunal, cuando sus informes eran precisos en el análisis objetivo e imparcial de la pretensión planteada, sí podían ser tomados en cuenta para elaborar la sentencia, ya que constituía un apoyo útil y necesario, siendo pertinente para el caso, transcribir parte de lo relevante de dicha sentencia, en lo atinente a la actuación del Juez Ejecutor: Por consiguiente, los informes de los Jueces Ejecutores deben ser precisos en relación a las infracciones constitucionales alegadas con base en el principio de congruencia y no solo una repetición de la prueba o análisis estrictamente penales, dado que el proceso constitucional de Hábeas Corpus no es una instancia más en materia penal sino una garantía constitucional que protege el derecho fundamental de libertad y los conexos con el mismo¹³⁵”

3.1.3.1.7.9 Resolución definitiva

Remitidas las diligencias de exhibición personal a la Sala de lo Constitucional o a la Cámara de Segunda Instancia competente, estos resolverán concediendo o denegando la libertad del favorecido, dentro de los cinco días siguientes. Si el Tribunal estimare conveniente estudiar el proceso, lo solicitará inmediatamente, y la “Sala o Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el proceso”¹³⁶.

Para que haya resolución válida, se necesitará por lo menos tres votos conformes de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, y de los dos Magistrados que integran la Cámara respectiva.

¹³⁵ Sentencia Interlocutoria de sobreseimiento de HC 145-2003, considerando III.

¹³⁶ Artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3.1.3.1.7.9.1 Ejecución de la Resolución Definitiva.

Según el artículo 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Constitucionales, concedida la libertad del favorecido, la Sala o la Cámara librerá inmediatamente orden, a la autoridad responsable, para que cumpla la resolución.

Si la mencionada autoridad no cumpliera la resolución, la Corte Suprema de Justicia destituirá al funcionario judicial desobediente, ordenando al mismo su juzgamiento.

En el caso que la autoridad desobediente perteneciere a un Órgano del Gobierno diferente al Judicial, la Corte Suprema de Justicia solicitará auxilio a la Fuerza Armada para que se apodere del favorecido, arrestará al desobediente y ordenará su enjuiciamiento¹³⁷.

Finalmente, debe mencionarse que si el funcionario desobediente gozare del privilegio constitucional del antejuicio, la Corte Suprema de Justicia “pedirá oficialmente al Presidente de la República o al superior jerárquico respectivo si lo hubiere, que ponga inmediatamente en libertad al favorecido, o a la disposición de la autoridad competente para que lo juzgue, y si su petición no fuere cumplida, la Corte remitirá sin dilación, certificación de las diligencias a la Asamblea Legislativa, para que se inicie el procedimiento contra el Presidente de la República y el funcionario desobediente, o contra este o el superior jerárquico respectivo, si lo hubiere ¹³⁸”.

¹³⁷ artículo 73 inciso 2º y art. 61 inciso primero de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

¹³⁸ Artículo 73 inciso 2º y 61 inciso 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3.1.3.1.8 ACTOS PROCESALES DE CONCLUSIÓN.

3.1.3.1.8.1 Terminación Normal

El modo de terminación del proceso de habeas corpus es mediante el pronunciamiento sobre el objeto del proceso, el cual la ley denomina resolución, lo que no es incorrecto pues se trata de una decisión judicial, pero tratándose del conocimiento sobre el fondo del asunto, nada impide y parece más certero, para distinguirlo de otras resoluciones que se le denomine sentencia, la que puede ser estimativa o desestimativa de la petición de libertad.

El Efecto de una resolución estimatoria de la libertad del favorecido es, de conformidad al art 72 inciso 1º la Ley de Procedimientos Constitucionales, el inmediato libramiento de orden a la autoridad demandada para que se cumpla la resolución. Esta regulación supone una disminución en el impacto de las decisiones de habeas corpus, pues significa que la libertad del favorecido no se produce en virtud de la resolución estimatoria, sino que esta para su efectividad requiere que sea comunicada a la autoridad que restringe la libertad y dicha autoridad la que en cumplimiento de la orden de la Sala, dispone la libertad. Resulta escasamente comprensible que, para que una decisión de la Sala produzca efecto, necesite precisamente de acto posterior de la autoridad demandada.

El modo de terminación del proceso de habeas corpus, es mediante una sentencia, ya sea estimatoria o desestimativa del proceso.

La sentencia definitiva produce efectos de cosa juzgada, en cuanto a la valoración constitucional de la restricción a la libertad o atentado contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

3.1.3.1.8.2 Terminación Anormal

El sobreseimiento, como forma anormal de terminación del proceso de habeas corpus, no está regulado de manera expresa, sin embargo existen supuestos en los cuales el tribunal se abstiene de pronunciarse sobre la pretensión.

- a) Por el conocimiento previo del caso, es decir cuando el tribunal ya se hubiese pronunciado en otro proceso sobre la pretensión planteada. Tal como consta en sentencia 11-II-99 ref. 37-99, en la cual considera que cuando la situación, de un favorecido por habeas corpus, ha sido resuelta con anterioridad, sobre la misma pretensión constitucional alegada, procede dictar sobreseimiento, por existir cosa juzgada.
- b) Por tramitación pendiente de otro proceso de habeas corpus o litispendencia, tal como consta en resolución HC 43-a-96, “vista la exhibición personal solicitada a favor de....., y el informe del Juez ejecutor, que es previo a la actual, se tramitaba otro proceso constitucional. archívese”.
- c) Por no constituir la libertad personal el derecho afectado, tal como consta en resolución HC 16-m-96, “la necesidad de esa comunicación del padre con la menor, no puede resolverse en este caso, por medio de habeas corpus, por que no existe restricción a la libertad”.
- d) Por la muerte del favorecido
- e) Cuando la restricción al derecho a la libertad, es consecuencia de sentencia ejecutoriada¹³⁹.

¹³⁹ Ascencio Díaz, Violeta Emperatriz y otros, abril 2004. “Eficacia del proceso de habeas corpus en la dignidad humana de las personas en detención provisional”. pág. 40.

3.1.3.1.9 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Es de hacer notar que la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional no admite recurso alguno, salvó las pronunciadas por las Cámaras de Segunda Instancia, en las que se deniega la libertad del favorecido¹⁴⁰.

En cuanto a la resolución de denegatoria pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, conviene tener presente que nuestra legislación admite el recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional. Dicho recurso se presentará en la referida Cámara, hay que señalar que si la Cámara no admite el recurso, el interesado podrá recurrir de hecho directamente ante la Sala de lo Constitucional¹⁴¹.

En el art. 72 inc. 2º Ley de Procedimientos Constitucionales, dispone el régimen de dicho medio de impugnación al que se ha denominado recurso de revisión, y su regulación puede sistematizarse así:

- a) Plazo de interposición, cinco días hábiles.
- b) Resolución sobre inadmisibilidad del recurso, por el tribunal a quo
- c) Recurso de hecho ante de negativa de admisión por la cámara.
- d) Resolución de la sala de lo constitucional, con la sola vista de los autos.

¹⁴⁰ Ibíd. - pág. 41.

¹⁴¹ Artículo 72 de la Ley de procedimientos Constitucionales

3.1.3.1.9.1 Recurso de Revisión.

El tribunal ha determinado quién ostenta la legitimación para interponer dicho recurso: “por medio de los recursos, la parte procesal sea actor o demandado que ha resultado agraviada por una resolución judicial, persigue que sea examinado dicha resolución o los elementos que lo fundamentaron, a efecto que se reforme total o parcialmente.

En ese sentido, en términos generales, el legitimado para interponer recurso es la parte procesal, que en virtud de la resolución jurisdiccional, ha resultado incidida en su esfera jurídica produciéndole un gravamen concreto.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala que las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la Capital poseen competencia para conocer procesos de habeas corpus y proveer la correspondiente resolución, la cual, según el artículo 72 del mismo cuerpo legal, puede ser impugnada por medio del recurso de revisión dirimido por este Tribunal

Del contenido de dicho artículo y específicamente de lo resaltado por este Tribunal, se denota que el cuerpo normativo claramente establece los sujetos que están facultados para hacer uso del recurso de revisión, a saber:

a) El favorecido, es decir, la persona en cuyo beneficio se requirió el referido proceso que conforma el actor o parte activa, el cual ante la denegatoria de su puesta en libertad sigue siendo afectado en su derecho de libertad, presuntamente, en contravención a disposiciones constitucionales.

b) Quien solicitó ante la Cámara de Segunda Instancia la instrucción del habeas corpus. Así las cosas, puede afirmarse que para interponer recurso de revisión contra la resolución dictada por una Cámara denegando la libertad del favorecido, toda persona deberá ubicarse en los supuestos consignados en el artículo mencionado, ya que de lo contrario, implicaría que quien solicitó el medio impugnativo no estaba facultado legalmente para hacerlo, lo cual configuraría un vicio en la pretensión misma del recurso interpuesto¹⁴².

3.1.4 CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

3.1.4.1 DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo xxv. Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad¹⁴³.

¹⁴² Sentencia Interlocutoria, sobreseimiento, HC 117-2004R, Considerando III.

¹⁴³ Organización de los Estados Americanos, Bogotá Colombia 1948, “**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**”.

3.1.4.2 DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.-Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley¹⁴⁴.

3.1.4.3 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Articulo 25.-Proteccion Judicial:

1.-Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.-Los Estados partes se comprometen:

a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas, ONU, 1948, “ **Declaración Universal de Derechos Humanos**”

¹⁴⁵ Organización de los Estados Americanos, 22 de Noviembre de 1969. “**Convención Americana sobre Derechos Humanos**”.

3.1.4.4 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por persona que actuaba en ejercicio de sus funciones judiciales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollara las posibilidades del recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso¹⁴⁶.

3.2 HABEAS CORPUS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

3.2.1 España

En España, se incorporó el Habeas Corpus en la Constitución de 1978, protege a la persona contra toda detención ilegal, con lo cual sigue la matriz clásica. Por su parte, se considera ilegal la detención cuando ella es

¹⁴⁶ Organización de los Estados Americanos, “**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**”, San José Costa Rica.

realizada sin los requisitos legales mínimos o cuando el internamiento es ilegal.

Se considera vulnerada la libertad individual cuando lo fuere por una autoridad o agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales o sin haberse cumplido las formalidades previstas y los requisitos exigidos por las leyes; las personas que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar; las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo no fueran puestos en libertad o entregados al juez más próximo al lugar de detención; las privadas de libertad, a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida.

La Constitución Española ha configurado, un ordenamiento jurídico cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del Ordenamiento. De ahí que el texto Constitucional regule con especificidad los derechos fundamentales, articulando técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares como, frente a los poderes públicos.

La regulación del Habeas Corpus exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial.

Mediante el procedimiento del Habeas Corpus, regulado en la Ley de España, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente¹⁴⁷.

Para ello se puede notar que la ley de Habeas Corpus de España contiene más detalladamente un procedimiento con mayor eficacia ya que en nuestra legislación en algunos casos se queda muy limitado.

Este procedimiento tiene muchas semejanzas con el de la legislación salvadoreña, ya que en la mayoría de casos se habla de los mismo por ejemplo esta el caso que puede decretarse de oficio o a petición de parte dicha garantía, así mismo da la conceptualización de quienes son las personas ilegalmente detenidas esto se encuentra regulado en su artículo 2, para ello es de hacer notar que esta ley desarrolla con mayor amplitud cada punto a tratar en cambio nuestra ley deja muchas pautas para darle de una u otra manera diferente interpretación a cada disposición de dicha ley.

3.2.2 Inglaterra

La ley de Habeas corpus de Inglaterra promulga y dispone que si un individuo descuidara voluntariamente la petición del habeas corpus durante dos plazos completos contados desde el día de su prisión, no podrá obtenerlo en tiempo de vacaciones.

También dispone en su romano IV que si un funcionario, o delegado, descuida o rehúsa la obligación de responder al mandamiento de habeas corpus, o no vuelve a presentar al preso conforme al mandamiento o a pesar de la petición de éste o quien lo represente, pagará a la parte

¹⁴⁷ García Belaunde, Domingo, "El Habeas Corpus Latinoamericano". www.juridicas.unam.mx/publica/rev.
fecha de consulta septiembre 20 /2009

perjudicada cien libras por la primera infracción y doscientas por la segunda, quedando inhabilitado para ejercer su cargo.

3.2.3 Argentina.

Ley 23.098.

En Argentina uno de los principales países que incorporan el proceso de habeas corpus, en América Latina, ha presentado a través de la historia, diferentes regulaciones en base a este proceso, pero en la legislación actual podemos observar que posee, una regulación adecuada para realizar dicho proceso que presentamos a continuación:

PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Procedencia.

ARTICULO 3. - Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:

1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.
2. Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

ARTICULO 4. - Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de la declaración prevista en el artículo 23 de la constitución Nacional, el procedimiento de hábeas corpus podrá tender a comprobar, en el caso concreto:

1. La legitimidad de la declaración del estado de sitio.

2. La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.

3. La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas.

4. El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional. Ref. Normativas: Constitución Nacional (1853) Art.23

ARTICULO 5. - La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3 y 4 o por cualquier otra en su favor.

ARTICULO 8. - Cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de corpus.

1. En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción.

2. En territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial.

ARTICULO 9. - La denuncia de hábeas corpus deberá contener:

1. Nombre y domicilio real del denunciante.

2. Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.

3. Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.

4. Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.

5. Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

ARTICULO 11. - Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada, la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad a quien, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia. Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior:

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta. Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a

cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho¹⁴⁸.

3.2.4 PERU

La legislación peruana establece el procedimiento de Habeas Corpus en su Ley de Amparo, el cual es muy determinante para concretizar los efectos que este pueda causar en la persona; ello lo podemos encontrar en algunas disposiciones:

LEY N° 23506

LEY DE HABEAS CORPUS Y AMPARO

Artículo 12º.- Derechos protegidos y procedencia de la acción de Hábeas Corpus

Se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede la acción de Hábeas Corpus, enunciativamente, en los siguientes casos:

- 1) Guardar reserva sobre sus convicciones políticas, religiosas, filosóficas o de cualquier otra índole.
- 2) De la libertad de conciencia y de creencia.
- 3) El de no ser violentado para obtener declaraciones.
- 4) El de no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer su culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su

¹⁴⁸ www.portaldeabogados.com.ar/codigos/23089. fecha de consulta septiembre 20/2009.

cónyuge, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5) El de no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.

6) El de no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.

7) El de no ser secuestrado.

8) El del extranjero a quien se ha concedido asilo político de no ser expulsado al país cuyo Gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.

9) El de los nacionales o de los extranjeros residentes, de ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.

10) El de no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en el caso de flagrante delito; o el de no ser puesto el detenido, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite «g» del inciso 20 del Artículo 2º de la Constitución así como de las excepciones que en él se consignan.

11) El de no ser detenido por deudas, salvo los casos de obligaciones alimentarias.

12) El de no ser privado del pasaporte, dentro o fuera de la República.

13) El de no ser incomunicado, sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y por el tiempo previstos por la ley, de acuerdo con el acápite «i» del inciso 20) del artículo 2º de la Constitución.

14) El de ser asistido por un abogado defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.

15) El de hacer retirar las guardias puestas a un domicilio o suspender el seguimiento policial cuando ello atente contra la libertad individual.

16) El de la excarcelación, en el caso de un detenido o procesado que haya sido amnistiado, indultado, sobreseído, absuelto o declarada prescrita la acción penal o la ejecución de la pena.

17) El de que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procesamiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 183º de la Constitución.

Procedimiento

Artículo 13º.- Titulares de la acción de Hábeas Corpus

Puede ejercer la acción de Hábeas Corpus la persona perjudicada o cualquier otra en su nombre, sin necesidad de poder, papel sellado, boleta de litigante, derecho de pago, firma de letrado o formalidad alguna.

Artículo 14º.- Formas de ejercer la acción de Hábeas Corpus

La acción puede ser ejercida por escrito o verbalmente. En este último caso, levantando Acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos para darle curso. También

puede ser ejercida telegráficamente, previa la debida identificación del reclamante, actor o demandante.

Artículo 15^o.- Competencia

En la capital de la República y la Provincia Constitucional del Callao, es competente para conocer de la acción de Hábeas Corpus, el Juez Especializado de Derecho Público. En los demás Distritos Judiciales, son competentes los Jueces Especializados Penales y, en su caso, el Juez Mixto, designados en ambos casos por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁴⁹.

En base a la anterior regulación normativa del habeas corpus podemos decir que el habeas en Perú se encuentra regulado con un amplio sistema de protección ya que protege derechos conexos con la libertad personal.

3.2.5 COSTA RICA

Señalaremos el caso de Costa Rica, que es muy interesante. En efecto, si bien existía el Habeas Corpus desde tiempo atrás, al sancionarse en 1989 la Ley de Jurisdicción Constitucional y crearse dentro de la Corte Suprema una Sala Constitucional verdaderamente autónoma, ha creado un órgano especial dentro del Poder Judicial, pero con características afines al denominado "modelo concentrado".

La Sala Constitucional, interpretando extensivamente la ley de la materia, ha actuado no sólo en la libertad personal y su defensa, sino que ha llegado incluso hasta intervenir en procesos penales en curso para enmendar o marcar pautas de conducta a la magistratura, considerando que el Habeas

¹⁴⁹ www.tc.gob.pe/legcomperu/leyhcamp. fecha de consulta septiembre 20/2009.

Corpus procede en cualquier procedimiento penal cuando no se respeta el debido proceso, entendiéndose por tal al juez regular, el derecho de defensa, el principio de inocencia, el in dubio pro reo, la libre actuación de las pruebas, la doble instancia, el derecho a la sentencia justa, la eficacia de la sentencia, etcétera¹⁵⁰.

3.2.6 NICARAGUA

En el título IV de la ley de amparo se encuentra regulado el procedimiento del Habeas Corpus al cual le denomina recurso, así mismo como se le da nombre en nuestra ley de procedimientos constitucionales; para ello se presenta el trámite siguiente:

Interposición del Recurso y Tribunal Competente

Arto. 52.- El Recurso de Exhibición Personal podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República, por escrito, carta, telegrama o verbalmente.

Arto. 53.- El Recurso de Exhibición Personal se interpondrá en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja la, libertad personal.

Arto. 54.- El Recurso de Exhibición Personal, en el caso de detención ilegal realizada por cualquier autoridad, se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Penal de los mismos, donde estuviere dividido en Salas.

¹⁵⁰ García Belaunde, Domingo, "El Habeas Corpus Latinoamericano". www.juridicas.unam.mx/publica/rev. fecha de consulta septiembre 20 /2009.

En el caso de actos restrictivos de la libertad, realizado por particulares, las autoridades competentes serán los Jueces de Distrito para lo Criminal respectivo. El Recurso de Exhibición Personal se puede interponer en cualquier tiempo, aún en Estado de Emergencia, mientras subsista la privación ilegal de la libertad personal o amenaza de la misma. Todos los días y horas son hábiles para este fin.

Arto. 55.- El peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal, deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar en que se encuentra el detenido, si se supiere, y el nombre o el cargo de que ejerce la autoridad o del funcionario, representante o responsable de la entidad o institución que ordenó la detención, si se supiere. La petición podrá hacerse en Papel común por telegrama, carta y aún verbalmente levantándose en este último caso el acta correspondiente.

Arto. 56.- Introducida en forma la petición ante el Tribunal de la jurisdicción donde se encuentre el favorecido por el Recurso, el Tribunal decretará la Exhibición Personal y nombrará Juez Ejecutor que podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano de preferencia abogado, de notoria honradez e instrucción, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propietarios del Poder Judicial.

Arto. 57.- En el caso de amenaza de detención ilegal, el peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal deberá expresar en qué consiste la amenaza, debiendo en todo caso ser real, inmediata, posible y realizable, llenándose además todos los requisitos contemplados en el artículo 55 de la presente Ley.

Arto. 58.- Introducido en forma el Recurso de Exhibición Personal por amenaza, el Tribunal solicitará a la autoridad en contra de quien se dirige el Recurso que rinda informe en el término de veinticuatro horas, con dicho informe o sin él, el Tribunal decidirá admitir o rechazar dicho Recurso.

En el caso de que lo admitiere se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 en lo que lucre aplicable.

En el caso de que el Tribunal rechace el Recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y de lo resuelto por ésta no habrá Recurso alguno¹⁵¹.

Al igual que en nuestro país Nicaragua lleva a cabo un procedimiento de habeas corpus con similares tramites los cuales son de mucha importancia para que este sea de mayor eficacia y esto se debe a la misma evolución que este ha llevado a través de los años.

3.2.7 GUATEMALA.

En Guatemala se encuentra regulada la exhibición personal en la normativa siguiente:

LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 82. Derecho a la exhibición personal.

Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley,

¹⁵¹ www.bcn.gob.ni/banco/Legislacion. fecha de consulta septiembre 22/2009.

tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

ARTICULO 83. Tribunales competentes.

La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 84. Conocimiento a prevención.

La competencia específica es, sin perjuicio de que la exhibición personal podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que dictará a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto con informe de lo actuado al tribunal competente.

ARTICULO 85. Legitimación para pedir la exhibición personal.

La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

ARTICULO 86. Conocimiento de oficio.

Todo tribunal de justicia que llegare a tener conocimiento en cualquier forma que alguna persona se encuentra en la situación contemplada en el artículo 82, confinada o en simple custodia y se temiere que su paradero sea incierto, estará obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal.

ARTICULO 87. Denuncia obligatoria.

El alcaide, jefe, subalterno o ejecutor del establecimiento o lugar en donde una persona estuviere detenida, presa o privada de su libertad, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal que pueda conocer de la exhibición personal, bajo pena de cincuenta a quinientos quetzales de multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

ARTICULO 88. Auto de exhibición.

Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo por lo menos lo siguiente:

- a) Quién ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho;

- b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia; y

- c) La orden que motivó la detención.

ARTICULO 89. Plazo para la exhibición.

El plazo dentro el cual debe hacerse la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia.

ARTICULO 94. Obligación de proceder a la exhibición personal.

Hay obligación de presentar a la persona aun cuando se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma y, en tal caso, se hará el retorno remitiendo los autos.

ARTICULO 95. Personas plagiadas o desaparecidas.

Cuando la exhibición se hubiere solicitado en favor de personas plagiadas o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer por sí mismo a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentren, ya sean centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechado en donde pudieran encontrarse.

ARTICULO 96. Exhibición en el lugar de detención.

Cuando así se solicite o el tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición pedida se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna¹⁵².

En Guatemala la exhibición personal posee una característica muy propia el cual que se puede presentar por un medio que es muy utilizado en nuestros tiempos que las Vía Telefónica, así también su presentación no requiere de formalidades y su plazo es de veinticuatro horas para que se exhiba a la persona agraviada.

¹⁵² www.congreso.gob.gt/pdf/normativa/amparo.pdf. fecha de consulta septiembre 22/2009.

CAPITULO IV “RESULTADOS DE LA INVESTIGACION DE CAMPO”.

El presente capítulo tiene por objetivo verificar, si las hipótesis planteadas fueron comprobadas o no, de acuerdo a la recopilación de información retomada tanto documental como de campo. Es así que se inicia con una síntesis de partes fundamentales de nuestro proyecto el planteamiento del problema, consistente en estructurar formalmente, la investigación y que métodos de investigación se utilizarían; lo que ayudó a establecer qué tipo de información habría que recolectarse.

4.1 Formulación del Problema.

El proceso de habeas corpus y su aplicación en el período 2007-2008 ha presentado ciertas limitaciones y vacíos los cuales no permiten que se constituya como una garantía a la persona agraviada.

Por lo tanto, se ha llegado a considerar los siguientes factores que inciden en llevar a cabo un proceso de Habeas Corpus: las instituciones encargadas de diligenciar el Habeas Corpus no están acordes con el principio de celeridad y esto conlleva que la persona agraviada no se le respete dicha garantía, la figura del Juez Ejecutor como, la persona a la que se le encomienda la tramitación del proceso ya que algunos de ellos no cuentan con la debida preparación técnica, jurídica y logística para llevar a cabo este proceso, lo cual puede traer consecuencias negativas a la persona que ha solicitado dicha garantía. Otras limitantes como, la capacidad económica del agraviado, la necesidad de un reglamento de aplicación de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los criterios que se toman para nombrar un juez ejecutor, la persona que lo nombra y los obstáculos administrativos.

A partir de estas limitantes y vacíos del proceso de Habeas Corpus, se sostiene que, el no debido diligenciamiento del habeas corpus, viola

principios y derechos plasmados en la Constitución, principalmente la libertad física y otros como la dignidad humana, lo cual conlleva a observar un cuadro de ineficiencia del funcionamiento de los órganos encargados de diligenciar el Habeas Corpus.

4. 2 HIPÓTESIS PLANTEADAS

4.2.1. Hipótesis General

La actuación más activa del Estado a través de sus instituciones y las garantías que la institución prevé contribuirá a la eficacia en la práctica judicial sobre las alternativas de solución a los procesos de habeas corpus.

4.2.2 Hipótesis Específicas

4.2.2.1 Hipótesis Específica 1

El estudio de los procesos de habeas corpus para el periodo 2007-2008, tiene como efecto inmediato encontrar los vacíos en su diligenciamiento por parte de las instituciones encargadas

4.2.2.2 Hipótesis Específica 2

Las limitantes que confrontan actualmente los Jueces, tiene como efecto inmediato la no obtención de buenos resultados en el proceso de habeas corpus

4.2.2.3 Hipótesis Específica 3

El estudio de los problemas que enfrentan las personas privadas de libertad a la hora de presentar las solicitudes de habeas corpus, tiene como efecto inmediato el conocimiento de las circunstancias que limitan la interposición del procedimiento.

4.2.2.4 Hipótesis Específica 4

Los obstáculos que presentan los familiares y amigos del privado de libertad tiene como efecto inmediato la no interposición de la solicitud de la garantía del habeas corpus

4.2.2.5 Hipótesis Específica 5

La afectación a los interesados por limitaciones de tipo económico tiene como efecto inmediato la violación al principio de igualdad.

4.2.2.6 Hipótesis Específica 6

La falta de aplicación de los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia tiene como efecto inmediato la violación a un debido proceso.

4.2 .2.7 Hipótesis Específica 7

Las limitaciones de las autoridades que nombran a los jueces ejecutores tiene como efecto inmediato la violación al principio de celeridad y pronta y cumplida justicia.

4.2.3 Operacionalización de Hipótesis

4.2.3.1 Operacionalización de la Hipótesis Específica 1

Variable Independiente	Variable Dependiente
Estudio de los procesos de habeas corpus en el periodo 2007-2008.	Encontrar los vacios en su diligenciamiento por parte de las Instituciones encargadas.
Indicadores	Índice
Coyuntura actual	Institucionalidad estable
Información que conlleva a establecer argumentos	Diligenciamiento que respete el debido proceso
Eficacia del proceso de habeas corpus	Genera seguridad jurídica
Bibliografía adecuada	Conocimiento de los vacios del proceso de habeas corpus.

4.2.3.2 Operacionalización de la Hipótesis Específica 2

Variable Independiente	Variable Dependiente
Limitantes que confrontan los jueces Ejecutores	La no obtención de buenos resultados en el proceso de habeas corpus.
indicadores	Índice
Por la falta de capacidad técnica	No se obtienen resultados positivos para la persona agraviada
Por falta de capacidad jurídica	No se cumple con la finalidad de la garantía
No es muy claro el perfil del Juez Ejecutor	Evitar la eficiencia del Juez Ejecutor
Se necesita la colaboración de otras personas sobre el tema	No hay control jurisdiccional.

4.2.3.3 Operacionalización de la Hipótesis Específica 3

Variable Independiente	Variable Dependiente
Problemas que enfrentan las personas privadas de libertad al presentar las solicitudes de habeas corpus.	Conocimiento de las circunstancias que limitan la interposición de este proceso
Indicadores	Índice
Desconocimiento del proceso de habeas corpus	Económico
No se da un buen diligenciamiento	Sociales
No se le garantizan sus derechos	Culturales

4.2.3.4 Operacionalización de la Hipótesis Específica 4

Variable Independiente	Variable Dependiente
Obstáculos que presentan los familiares y amigos del privado de libertad.	No interposición de la solicitud de la garantía de habeas corpus
Indicadores	Índice
Paradero del privado de libertad	Limita la libertad física de la persona humana.
Datos del privado de libertad	No se obtienen buenos resultados del procedimiento.
Desconocimiento de la garantía	Genera incertidumbre jurídica.

4.2.3.5 Operacionalización de la Hipótesis Específica 5

Variable Independiente	Variable Dependiente
Afectación a los interesados por limitaciones de tipo económico	Violación al principio de igualdad
Indicadores	Índice
No se logra interponer la solicitud de habeas corpus	Desigualdad ante la ley
Estatus social	No se permite la equidad
Limita el acceso a la justicia	Se violan otros principios.

4.2.3.6 Operacionalización de la Hipótesis Específica 6

Variable Independiente	Variable Dependiente
Falta de aplicación a los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia	Violación a un debido proceso
Indicadores	Índice
Detiene el proceso de habeas corpus	Se deben establecer criterios procesales
Se ejecuta de una manera mas retardada	Apoyo técnico y jurídico a la persona agraviada
Se le violentan derechos a la persona agraviada	Tramites más ágiles y eficaces.

4.2.3.7 Operacionalización de la Hipótesis Específica 7

Variable Independiente	Variable Dependiente
Limitaciones a la autoridades que nombran Jueces Ejecutores	Violación al principio de celeridad de pronta y cumplida justicia.
Indicadores	Índice
Problemas Institucionales	Un proceso defectuoso
Problemas de control político	Agravio de la libertad física de la persona humana
Descentralización de las autoridades que nombran Jueces Ejecutores	Genera mayor confianza para diligenciar el procedimiento.

4.3 METODOLOGIA Y TECNICAS UTILIZADAS

En el desarrollo de la estrategia metodológica de la ejecución de la investigación, se han utilizado las herramientas idóneas para la recolección y sistematización de datos, hechos, y juicios valorativos, los cuales permitieron estudiar, proponer y constatar el problema planteado referente a la vulneración del derecho a la libertad, como manifestación del derecho a la libertad personal.

Es así que la metodología utilizada y que se propuso en nuestro proyecto de investigación fue El Método Hipotético-Deductivo; ya que plantea el procesamiento lógico deductivo que se tiene que seguir para operacionalizar las variables del sistema de hipótesis planteadas en el trabajo de investigación.

La operacionalización de éstas variables, a partir de éste procedimiento lógico deductivo generó una serie de indicadores que es necesario someterlos a comprobación por medio de la recolección de datos empíricos.

En complemento de lo anterior, se utilizó la recolección de la información bibliográfica, la técnica de la investigación documental y su respectivo instrumento la ficha bibliográfica. La información fue recolectada tanto la de carácter bibliográfico como la de campo, la cual se procedió a sistematizarla, procesarla y analizarla para intentar explicar el comportamiento del problema que se estudia.

La problemática que se estudió, según nuestra investigación se encaminó a conocer la eficacia del proceso de Habeas Corpus como una garantía consagrada en nuestra legislación; asimismo, se han establecido las limitantes que se presentan, tanto a la persona agraviada como al Juez Ejecutor y a las autoridades intervinientes.

El tipo de investigación que realizamos fue mixta, por ser ésta de carácter tanto bibliográfica; también de campo, para la fundamentación de aspectos teóricos y empíricos del estudio.

En el transcurso de la investigación se procedió a la recopilación; sistematización, y el procesamiento de la información bibliográfica de relevancia en relación al problema de investigación; así mismo se obtuvo información directa de fuentes reales claves que se relacionan directamente con el problema de investigación, a través de personas involucradas en la problemática.

La investigación cubrió los niveles descriptivos, explicativos; ya que no se limitará a la descripción del fenómeno o sistematización de la información

sobre el mismo; sino que en ella se explica sus efectos jurídicos y respuestas de solución al problema de investigación.

4.4 ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

4.4.1 Análisis Descriptivo de Resultados de Entrevistas

En cuanto a la técnica de investigación de campo, se utilizó la observación indirecta, a través de la entrevista individual dirigida a informantes claves que ordenamos en cinco grupos conforme a las características de cada uno.

A- ENTREVISTAS A PROCURADORES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1- ¿La Política Criminal puede ser un factor de violación al derecho fundamental de libertad personal?

Procurador 1.

En su argumento manifiesta que en el ámbito de aplicación de la política criminal puede conllevar a violaciones de derechos y garantías del individuo, en razón de la represión manifestadas en capturas masivas y procedimientos poco garantes del debido proceso; aunado a ello la aplicación de penas excesivas contra el supuesto infractor.

Procurador 2

Externa que en los supuestos donde la Policía Nacional Civil sea el ente administrativo que irrespete los principios Constitucionales del proceso penal,

como en los casos en que agentes de la seguridad pública califiquen conductas que no están tipificadas, se violenta el derecho a la libertad.

Procurador 3

A manera de ejemplo, podría decirse que generalmente la política criminal en nuestro medio, esta diseñada con fines de represión, y no a la prevención; tal es el caso de las políticas de seguridad implementadas por los gobiernos anteriores donde se corroboraron los fracasos del plan llamado “Mano Dura” el cual vulneraba derechos fundamentales de la colectividad.

Procurador 4

Considera que en una Política Criminal sin fundamento en ponderación de criterios de interés social podría ser un factor de violación al derecho de libertad personal, advirtiéndose que se persigue un fin ideal que esté en total armonía al respeto de los derechos humanos y no lo contrario.

Análisis de la pregunta 1.

Los entrevistados coinciden en sus opiniones que una política criminal en cuanto esta sea más represiva restringe en mayor magnitud las garantías, ya que se cita como ejemplo las penas de mayor duración. Como sabemos estas atentan contra la libertad ambulatoria de la persona; muchas veces estas penas son creadas por el aparato estatal como mecanismo para reprimir el crimen, sin embargo estas estrategias se ha notado que no han funcionado y violan derechos fundamentales.

2- ¿Cuáles son los alcances del Derecho a la Libertad Personal?

Procurador 1

No se logró obtener su opinión.

Procurador 2

Sostiene que los alcances del derecho a la libertad personal son absolutos siempre y cuando se respeten los bienes jurídicos protegidos por la ley penal y no se decreta régimen de excepción.

Procurador 3

Dicho profesional opinó que los alcances del derecho a la libertad personal son: el respeto a la libertad ambulatoria, libertad de expresión, y todos los derechos que emergen de ella dentro de la cual debe ser respetada a cada individuo por parte del Estado; no obstante ello, los mismos deben cumplir una serie de requisitos como el respeto a la ley, para gozarla plenamente y sin restricción de ninguna índole.

Procurador 4

Como punto de vista es de la opinión que el alcance del derecho a la libertad personal es la protección y garantía a la integridad física, a la libertad ambulatoria, al poder de decisión, sin presión, o injerencia alguna, etc.

Análisis de la pregunta 2.

Los entrevistados difieren en sus puntos de vista ya que algunos no emitieron opinión en esta pregunta, mientras que otros opinaron que los alcances del derecho a la libertad son absolutos sin ninguna restricción y solo se recalcó en el régimen de excepción; otros opinaron que la libertad tiene alcance tomando en cuenta el respeto a la libertad ambulatoria que todo ser humano como tal tiene; además estos alcances llegan a las diferentes manifestaciones que existen de la libertad y por ultimo, se tuvo como otro punto de vista el alcance del derecho a la libertad, como una protección y a la vez garantía en la integridad del ser humano.

3- ¿Conoce usted algunas deficiencias en el proceso de Habeas Corpus?

Procurador 1

Enfatizó que algunas deficiencias en el proceso de habeas corpus, residen en su desarrollo, por cuanto que se evidencia la ausencia del principio de celeridad, y además, es complicado en tanto que la naturaleza del proceso, y la protección de los derechos que se tutelan, debería ser mas expedito, y tener una actitud más activa la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Procurador 2

Enuncia que algunas deficiencias en el proceso de habeas corpus son los plazos en que resuelve la Sala, aclarando que estos son largos, y no son tan efectivos, pues en la actualidad se encuentra revestido de muchas formas que lo vuelven burocrático.

Procurador 3

Su criterio se basa en las observaciones que ha detectado, siendo estas las deficiencias más notorias que se encuentran, tanto en la interposición, como en el desarrollo del proceso, sosteniendo que es un procedimiento desfasado, burocrático, y poco aplicado en El Salvador; no obstante en la Ley de Procedimientos Constitucionales se establece como un mecanismo eficaz contra las violaciones al derecho de la libertad. Concluyo que la Sala de lo Constitucional tarda mucho en resolver.

Procurador 4

Opina que existen deficiencias de acuerdo a los criterios que se apliquen, los cuales generan burocracia y retardación de justicia. También la

implementación de criterios discrecionales al momento de admitir los procedimientos.

Análisis de la pregunta 3.

En, esta interrogante los entrevistados coinciden que, dentro de las deficiencias más notorias del proceso de habeas corpus, se encuentran, en su procedimiento ya que consideran que es demasiado lento, y además, con una serie de complicaciones en la cual le atribuyen a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que debe tomar un papel más activo y no llevar a cabo procedimientos a discreción de los funcionarios, sino conforme al marco legal constitucional y en beneficio de la persona agraviada.

4-¿Cuáles son las ventajas del Proceso de Habeas Corpus?

Procurador 1

Respondió que una de las ventajas del proceso de habeas corpus es que contempla a los Jueces Ejecutores designados que pueden desplazarse a efecto de conseguir información y verificar por sí mismos las condiciones y el estado de los detenidos.

Procurador 2

Desde su perspectiva opina que la supuesta celeridad con que debe resolverse es una de las ventajas del proceso de habeas corpus.

Procurador 3

Expone que en la interposición realizada por medio del agraviado, no hay una excesiva formalidad para su fundamentación, y presentación en la secretaria de la Sala de los Constitucional, también enuncia que lo puede

presentar cualquier persona que tenga conocimiento cierto de la violación a la libertad.

Procurador 4

En relación a esta interrogante, responde que dentro de las ventajas más importantes es que evita arrestos y detenciones arbitrarias, al brindar la posibilidad que un presunto delincuente sea exhibido ante el juez de forma inmediata.

Análisis de la pregunta 4.

Los entrevistados en esta interrogante tuvieron sus diferencias, ya que algunos opinaron que dentro de las ventajas del habeas corpus es que en teoría este es rápido y además se tiene la posibilidad que el imputado sea exhibido ante el juez de forma inmediata, y a la vez hasta se pueda lograr la libertad del detenido. Otros opinaron que algunas de las ventajas más importantes del proceso de habeas corpus, es que no tiene requisitos formales en su interposición y que además se puede presentar por cualquier persona afectada, tanto familiares o amigos se trate lo cual es ventajoso para el caso de las personas desaparecidas.

5-¿Que otros Derechos protege la Garantía de Habeas Corpus además de la Libertad Personal?

Procurador 1

Básicamente opina que protege otros derechos como la integridad personal, física o psicológica de las personas privadas de libertad (habeas corpus correctivo y el derecho a la seguridad personal).

Procurador 2

En forma muy breve manifestó que protege otros derechos de vital importancia tales como; la integridad personal, y la vida misma del ser humano.

Procurador 3

Señaló que efectivamente protege otros derechos, siendo la libertad ambulatoria la que más preponderancia tiene.

Procurador 4

Desde su punto de vista protege otros derechos como la vida, la libertad frente a cualquier acción u omisión arbitraria de cualquier autoridad, la integridad personal, etc.

Análisis de la pregunta 5.

Los entrevistados coinciden en que la garantía de habeas corpus además de proteger el derecho a la libertad personal , también protege otra gama de derechos como: la integridad personal o psicológica , la seguridad personal , la vida en su mas amplio sentido, y otros derechos relacionados con el ser humano; que por el hecho de estar plasmados constitucionalmente en los tratados o leyes secundarias, estos deben de formar una unidad para que funcionen cada uno de igual manera; pero sin separarse de los otros derechos fundamentales.

6-¿Considera usted que ha existido avance en el Proceso de Habeas Corpus durante el periodo 2007-2008?

Procurador 1

Considera que no han existido avances en el proceso de habeas corpus durante estos últimos años, ya que no ha habido modificaciones en la Ley de Procedimientos Constitucionales; que los procedimientos continúan igual, es decir lentos, existiendo retrasos en el desarrollo del proceso y en su resolución.

Procurador 2

Expuso que las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia reflejan un cambio de criterio que vuelve al proceso de habeas corpus un poco más efectivo y esto coadyuva en los avances a dicho proceso.

Procurador 3

Sostiene que no han existido avances y que el trámite es demasiado lento producto de la burocracia Institucionalizada.

Procurador 4

Dijo que a su criterio no han existido avances en estos últimos años.

Análisis de la pregunta 6.

Los entrevistados manifiestan que no han existido avances en el proceso de habeas corpus durante el periodo 2007-2008, ya que los procedimientos continúan aplicándose de igual forma. Así también se percibió una corriente que manifiesta que sí han existido avances en el proceso de habeas corpus para el periodo 2007-2008, porque, dentro de las últimas sentencias que ha emitido la Corte Suprema de Justicia, se refleja un cambio de criterio que

vuelve el proceso de habeas corpus un poco más efectivo y esto da avances a dicho procedimiento.

7- ¿Cuáles son las limitantes de la Persona Agraviada para hacer uso del proceso de Habeas Corpus?

Procurador 1

En su entender manifestó que, normalmente no hay muchas limitaciones en cuanto a la presentación y en hacer uso del habeas corpus; el problema sería, aquellas personas que no tengan familiares o amigos que los presenten, o casos de emigrantes sin ninguna asesoría profesional.

Procurador 2

Menciona que es el desconocimiento o ignorancia de la garantía y de las instituciones a que debe acudir.

Procurador 3

Dice que las limitantes de la persona agraviada es, que se desconoce el paradero físico de la persona, y para agravar la situación, no la puede interponer directamente por sí sola, sino es a través de sus familiares u otras organizaciones no gubernamentales.

Procurador 4

No brindó su opinión.

Análisis de la pregunta 7.

Las limitantes del proceso de habeas corpus, que presenta la persona agraviada son el desconocimiento que tiene dicha garantía , así mismo como se debe presentar a los tribunales competentes que conocen sobre dicha

materia otra limitante que tiene la persona agraviada al interponer dicho proceso es cuando esta no tiene familiares o amigos que interpongan la garantía constitucional.

8- ¿Considera usted que la Medida Cautelar de Detención Provisional afecta el Proceso de Habeas Corpus?

Procurador 1

Sostiene que no le afecta porque el habeas corpus es diferente y persigue un fin distinto, el cual es el aseguramiento de los procesados en las diferentes etapas del proceso penal.

Procurador 2

Su criterio se basa en el supuesto de la existencia de detenciones ilegales, se estaría frente a una afectación de libertad, caso contrario no.

Procurador 3

Opina que no, porque esta es parte del proceso penal cuando se trata de la presunta realización de un hecho delictivo, y el habeas corpus es un recurso de exhibición personal; no obstante se puede usar cuando se cree que es una detención ilegal.

Procurador 4.

Se limito a responder que no afecta.

Análisis de la pregunta 8.

La detención provisional no afecta lo que es la garantía del habeas corpus, ya que son diferentes mecanismos, los cuales persiguen fines distintos; en el caso de la detención provisional, es para evitar el peligro de fuga y que exista

la apariencia de un buen derecho en un proceso penal, y en el caso del habeas corpus se tiene como un procedimiento de exhibición personal que restituye inmediatamente la libertad de la persona.

9- ¿Ha interpuesto usted Proceso de Habeas Corpus en el periodo 2007-2008, y cuales han sido las causas más comunes?

Procurador 1

Respondió que no ha interpuesto proceso de habeas corpus en estos últimos años porque actualmente no es parte de la política institucional.

Procurador 2

Externa que no ha interpuesto procesos de habeas corpus durante este periodo.

Procurador 3

No respondió.

Procurador 4

Responde que no interpuso proceso de habeas corpus durante el periodo comprendido 2007, y 2008.

Análisis de la pregunta 9.

Podemos percibir que no han interpuesto procesos de habeas corpus durante el periodo 2007-2008 debido a que, por el hecho de ser funcionarios públicos, dentro de sus labores, no forma parte de la política institucional llevar a cabo procesos de habeas corpus.

10-¿Considera viable la creación de un Reglamento a la Ley de Procedimientos Constitucionales?

Procurador 1

Agregó que es más importante revisar y discutir el proyecto de una nueva Ley del Procedimiento Constitucional que ha sido presentado y tiene varios años de estar en la Asamblea Legislativa.

Procurador 2

Menciona que debe revisarse íntegramente la ley y adecuarla a los nuevos tiempos, no le parece recomendable el reglamento, estando a favor de la ley.

Procurador 3

Según su opinión manifiesta que sí es viable y debería desarrollar cada procedimiento constitucional; pero apegado a nuestra realidad actual, pues la ley se encuentra desfasada con respecto al habeas corpus.

Procurador 4

No respondió.

Análisis de la pregunta 10.

Los entrevistados manifestaron pensamientos diferentes ya que uno reconoce que se debe crear un Reglamento que desarrolle la Ley de Procedimientos Constitucionales; y revisar la Ley de Procedimientos Constitucionales en su total plenitud y realizar las reformas pertinentes y necesarias que conlleven a una mayor eficacia del proceso de habeas corpus y uno de ellos no respondió dicha interrogante.

B- ENTREVISTAS REALIZADAS A ABOGADOS LITIGANTES

1-¿En su opinión el Habeas Corpus es un Proceso eficaz?

Licenciado Cesar Alberto Miranda

Agregó que debería ser eficaz el proceso de habeas corpus y además debe ser suficiente y esencial para los fines que ha sido creado.

Licenciado Benjamín Cuellar Vega

Argumenta, en su respuesta, que el habeas corpus no es cien por ciento eficaz, porque el ente encargado de aplicarlo retarda mucho en dar el fallo por diferentes razones, siendo la excesiva carga de trabajo, o deficiencias del sistema.

Licenciado Juan José Calles.

Menciona que el habeas corpus no es tan eficaz porque continuamente la sala no los declara ha lugar, y, por ello el propósito que quiso plasmar el constituyente en la creación de la garantía del habeas corpus de proteger la libertad física de las personas, no surte efectos.

Análisis de la pregunta No. 1

En esta interrogante la mayoría de los entrevistados coinciden en que la garantía del Habeas Corpus no es en su totalidad eficaz, ya que en ella se encuentran diversos vacíos, los cuales deberían ser subsanados por las instituciones pertinentes que se encargan de aplicarlo. Además consideran que tal vez en la Sala de lo Constitucional se encuentran saturados de trabajo o no se encuentran las personas idóneas en llevar a cabo dicha garantía.

2-¿Considera que la interposición del Proceso de Habeas Corpus es adecuada o necesita ser reformada?

Licenciado Cesar Alberto Miranda

La interposición del proceso de habeas corpus es muy adecuada y solo falta que el agraviado haga uso de dicha acción por todos los medios que la misma Ley de Procedimientos Constitucionales le faculta al agraviado.

Licenciado Benjamín Cuellar Vega

Manifestó que la interposición del habeas corpus es adecuada porque no se exigen formalismos en la petición, ni representantes legales.

Licenciado Juan José Calles.

Responde que necesita ser reformado el mecanismo de interposición del proceso de habeas corpus, para poder darle más agilidad y prontitud a dicha garantía Constitucional.

Análisis de la pregunta No.2

La mayoría de los entrevistados coinciden en que la forma de interposición del Habeas Corpus es muy adecuada ya que no tiene muchas formalidades, y esto facilita a las personas que lo puedan interponer de una manera muy fácil y rápida. Sin embargo, contrario a esto hubo una opinión en la cual se dijo que necesitaba ser reformada la forma de interposición, para darle más agilidad al trámite y esta sea beneficiosa para las personas en salvaguarda de sus derechos fundamentales.

3- ¿Cree usted necesario la aplicación de un Reglamento de la Ley de Procedimientos Constitucionales?

Licenciado Cesar Alberto Miranda

Menciona que sería necesaria la creación de un reglamento de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pero primero debe analizarse con suma delicadeza y mucho cuidado.

Licenciado Benjamín Cuellar Vega

Dice que es necesario pero en la medida que dicho reglamento sea más eficaz y que obligue a los funcionarios a ser mas eficientes en el pronunciamiento de sus fallos, e incluso debería existir un plazo perentorio para que se establezca una multa si exceden en resolver.

Licenciado Juan José Calles.

Nos dijo que si, pero que es necesario establecer reglas claras y precisas, así como mencionar y establecer en dicho reglamento el procedimiento a seguir.

Análisis de la pregunta No.3

En esta pregunta todos los entrevistados dijeron que sí es necesaria la creación de un reglamento que desarrolle la Ley de Procedimientos Constitucionales y en especial la parte del Habeas Corpus, aunque antes de crearlo se debe de analizar con delicadeza y que este no sea contrario a preceptos Constitucionales, con lo cual llegue a ser muy eficaz y obligue a los funcionarios a ser más eficientes en sus fallos e incluso establecer sanciones a los servidores si estos se tardan en resolver, ya que con ello se podrán tener reglas claras en donde se detalle el procedimiento a seguir.

4- ¿Considera usted que es necesario aplicar reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales en materia de Habeas Corpus?

Licenciado Cesar Alberto Miranda

Considera que en la actualidad nuestro habeas corpus es más que suficiente; aunque dice que sería necesario aplicar reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales, de manera tal que el habeas corpus fuera más tomado en cuenta y respetado.

Licenciado Benjamín Cuellar Vega

Ve la necesidad de aplicar reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales, por los plazos en que los magistrados resuelven, y que sea en beneficio del privado de libertad o del perseguido.

Licenciado Juan José Calles.

En su análisis dice que si la ley actual es muy ambigua y además no se apega a nuestra realidad que vive día a día nuestro país; sí es necesario aplicar reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Análisis de la pregunta No.4

Aunque nuestro actual habeas corpus es muy eficiente en teoría, la ley en sí, necesita reformas en muchos ámbitos, porque algunos pasajes de esta se encuentran muy ambiguos y desfasados, lo cual genera retroceso en la aplicación de un procedimiento de Habeas Corpus. Dichas reformas deben apegarse a la realidad que vivimos actualmente ya que con el paso del tiempo la sociedad cambia, así como los cuerpos normativos, de esta manera manifestaron los entrevistados estos puntos.

5-¿Han existido avances en el proceso de Habeas Corpus en su aplicación en el periodo 2007-2008?

Licenciado Cesar Alberto Miranda

Afirma que muy pocos avances han existido, y que tal vez solo en materia didáctica, es decir doctrinaria, porque la Corte Suprema de Justicia solo escribe artículos y columnas pero no los llevan a la práctica.

Licenciado Benjamín Cuellar Vega

Menciona que sí ha existido avances en el proceso de habeas corpus durante el periodo 2007-2008, porque con ello se ha hecho más eficaz el proceso.

Licenciado Juan José Calles.

Su respuesta fue ambigua al manifestar que creía que no existía avances en proceso de habeas corpus para el periodo 2007-2008, sin justificar por qué

Análisis de la pregunta No.5

La mayoría de los entrevistados coincidieron que han existido algunos avances en materia de Habeas Corpus para el periodo 2007-2008, ya que la Corte Suprema de Justicia escribe artículos y columnas que contribuyen a un enriquecimiento jurisprudencial para que se desarrolle de mejor manera el Habeas Corpus, sin embargo otro opinó que no han existido avances en materia de Habeas Corpus para este periodo de 2007-2008 porque los precedentes que se tienen no se aplican.

6-¿Que medidas se pueden tomar para que el Proceso de Habeas Corpus sea diligenciado de una manera mas ágil?

Licenciado Cesar Alberto Miranda

Una de las medidas seria el permitir y esperar a que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tomara un papel más protagónico. En casos de defensa de derechos humanos, debe actuar de oficio dando el seguimiento consensado a los diferentes casos de agravio para los cuales es requerido el habeas corpus.

Licenciado benjamín Cuéllar vega.

Mencionó que una de las medidas más importantes es que los magistrados deleguen funciones cuando no tengan el tiempo suficiente, se debe quitar todo formalismo administrativo.

Licenciado Juan José Calles.

Propone quitar los límites que existen tales como; la burocracia con la que trabajan los tribunales y darles más la oportunidad a los ejecutores para que realicen bien su trabajo.

Análisis de la pregunta No.6

En esta interrogante los entrevistados coinciden en que, dentro de las medidas más importantes para que se lleve a cabo de mejor manera el Habeas Corpus las instituciones encargada en la protección de los derechos humanos deben tomar un papel más protagónico y activo en el cual defiendan al ser humano como tal y actúen de una manera oficiosa evitando la violación de derechos fundamentales por parte de funcionarios y de las instituciones públicas; así mismo también que los magistrados deleguen

funciones cuando sea necesario, evitando todo formalismo administrativo para una pronta actuación y diligenciamiento del Habeas Corpus.

7- ¿Por que algunas personas privadas de Libertad no hacen uso de la Garantía de Habeas Corpus?

Licenciado Cesar Alberto Miranda.

Porque existe desconocimiento generalizado de la existencia de este proceso y en segundo lugar, las instituciones de seguridad pública, vulneran este derecho constitucional, a pesar del peso y la representatividad legal que posee como garantía.

Licenciado benjamín Cuéllar Vega

Expone que no se utilizan los métodos que son adecuados para obtener información de las personas privadas de libertad, y los lugares en donde estos guardan prisión no cuentan con las condiciones mínimas necesarias.

Licenciado Juan José Calles.

Determina que los agentes de seguridad pública, así como las áreas especializadas son los más voraces violadores de las garantías mínimas que posee el detenido, obviando la presunción de inocencia a tal grado que en algunos casos se ha restringido, principalmente, la libertad de locomoción por mucho más de las setenta y dos horas.

Análisis de la pregunta No.7

Todos los entrevistados emitieron su opinión diciendo que algunas personas no interponen dicha garantía por el desconocimiento que tienen de esta, y

que, por lo tanto, tiene que ser más divulgada para el conocimiento de ella por parte de todos los ciudadanos y se evite la vulneración de derechos.

8-¿Cree usted que las instituciones de seguridad pública respetan las garantías de las personas privadas de libertad?

Licenciado Cesar Alberto Miranda

Expresó que no siempre las instituciones de seguridad pública respetan las garantías de las personas privadas de libertad.

Licenciado Benjamín Cuellar Vega

No, porque se utilizan métodos que no son los adecuados para obtener información de las personas privadas de libertad, y los lugares donde estos guardan prisión no cuentan ni con lo más mínimo necesario para su estadía en dicho lugar.

Licenciado Juan José Calles

No, son los más voraces violadores de garantías mínimas en especial la Policía Nacional Civil en función de seguridad pública y áreas especializadas.

Análisis de la pregunta No.8

Los entrevistados coincidieron en sus opiniones diciendo que las instituciones de seguridad pública no respetan las garantías de las personas privadas de libertad ya que son los más voraces en violar derechos fundamentales, por ejemplo la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil, entre otras que en vez de salvaguardar derechos más bien son vulnerados por ellas mismas, cuando tienen el papel de defender los intereses de los ciudadanos, tales como lo son sus derechos individuales.

C- ENTREVISTAS A COLABORADORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1- ¿La Política Criminal puede ser un factor de violación al derecho fundamental de libertad personal?

Licenciada Ana Gladis Molina

Manifestó que no incide en la violación al derecho fundamental de libertad personal, por cuanto que tales derechos no deben vulnerarse bajo ninguna circunstancia.

Licenciado Luis Orlando Flores Barrientos

Manifiesta brevemente que no existe política criminal, por lo tanto, no se puede abordar objetivamente el punto referente a la libertad personal.

Licenciado Américo Napoleón Merino

Respondió a la interrogante que la política criminal, es un factor positivo aplicable a la sociedad, porque trae aparejado ciertos beneficios cualitativos principalmente la prevención general, es decir prevenir que la persona infrinja la normativa jurídica.

Licenciado Ricardo Antonio Palacios

Es del criterio que existe contradicción en cuanto a la evolución de los sistemas penales, porque si bien es cierto que los métodos son aparentemente más humanos, y al presentar a los posibles infractores ante los medios de comunicación se les condena según la opinión pública, producto del etiquetamiento.

Licenciado William Antonio López.

Básicamente sostiene que es un factor en la política criminal, no por el hecho de tener una opinión de pensamiento particular, sino que es la misma legislación la que expresa a través de leyes penales los criterios particulares de grupos de poder, siendo un ejemplo muy claro el artículos 92-A del Código Penal vigente¹⁵³.

Análisis de la pregunta 1.

De la opinión de cada uno de los entrevistados con relación a la presente interrogante se concluye, que no existe un criterio uniforme, debido a las diferentes concepciones de pensamiento de los profesionales, en el sentido que algunos sostuvieron que no existe política criminal concreta en la administración de justicia. Por otra parte, se corrobora que reconocen que sí existe política criminal y que en su aplicación se aprecia un retroceso en lo referente al respeto de la dignidad humana por razones de índole particular, o intereses de conveniencia a los grandes grupos de poder, que se ven representados por los legisladores; por lo tanto en su mayoría concluyeron que efectivamente es un factor de violación al derecho de libertad personal.

¹⁵³ Artículo 92-A código penal : no se aplicara el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio.

2- ¿Cuales son los alcances del derecho a la libertad personal?

Licenciada Ana Gladis Molina.

El alcance trasciende al marco jurídico aplicable en la sociedad, es decir, la libertad de lo legal, o lícito, en el pleno desarrollo de la persona humana. Así mismo tiene gran relevancia el debido proceso judicial, con todas las garantías al derecho de libertad, en un caso concreto.

Licenciado Luis Orlando Flores Barrientos.

Lo concibe como el derecho máximo a la libertad ambulatoria, y la no restricción del libre tránsito.

Licenciado Américo Napoleón Merino.

Expresa que el alcance tiene asidero Constitucional, por lo tanto en un proceso donde se prive de libertad ilegalmente a una persona, se le protege con el solo reconocimiento Universal de la libertad; para ello existen procedimientos que funcionan como garantías, así por ejemplo el Habeas Corpus.

Licenciado Ricardo Antonio Palacios.

Opina que el alcance es ilimitado, por considerar que la Constitución brinda un amplio margen de protección, aun independientemente de las resoluciones que se dicten en contra de personas por infringir la normativa penal, siempre existirá la posibilidad de interponer un recurso que persiga como objetó principal la libertad de la persona, en todo momento de la ejecución de la sentencia.

Licenciado William Antonio López.

Toma como referencia el derecho internacional, en el cual la naturaleza de la libertad tiene un carácter Universal. Por lo tanto, los Estados deben y tienen que defenderla a toda costa.

Análisis de la pregunta 2.

Al sintetizar las opiniones con respecto a la presente interrogante, encontramos criterios un poco más uniformes, en el ámbito del alcance del derecho a la libertad personal, expresado en forma concreta, en el sentido que coinciden que el citado alcance se encuentra expresamente imbuído en la Constitución de la república, la cual, como cuerpo normativo supremo en nuestro país, es rectora de la legalidad y garante de la libertad física, no solo protegida a nivel interno, sino también a nivel internacional, del cual El Salvador es parte suscriptora de los diferentes tratados internacionales, y como tal, su alcance es ilimitado por las razones antes expresadas, concluyeron.

3- ¿Que es la Libertad Personal?

Licenciada Ana Gladis Molina.

Sostiene que es una facultad de hacer todo lo lícito, en forma libre, sin presiones en todo el territorio nacional.

Licenciado Luis Orlando Flores Barrientos.

Manifiesta que es una facultad individual de todas las personas de disponer de su propia persona, sin injerencias algunas o presiones que puedan viciar la voluntad humana.

Licenciado Américo Napoleón Merino.

Que la libertad personal como facultad de toda persona necesita ser protegida, en un auténtico Estado de Derecho.

Licenciado Ricardo Antonio Palacios.

Manifiesta que son derechos inalienables, y que como tales no deben distinguirse entre estatus sociales. Por otra parte puede la libertad verse interrumpida cuando el individuo se salga de la conducta deseada en la convivencia social.

Licenciado William Antonio López.

Se limitó a decir que es un derecho con rango Constitucional.

Análisis de la pregunta 3.

Manifestaron que es una facultad individual con rango Constitucional, de todas las personas en nuestro país, que tiene características particulares como la inalienabilidad del derecho a la libertad personal, la libre disposición de su persona para ejercer acciones lícitas dentro del marco de legalidad exteriorizado en un auténtico Estado de derecho.

4- ¿Cuales son las ventajas del proceso de habeas corpus?

Licenciada Ana Gladis Molina.

Manifiesta a la interrogante que, la detención provisional no es absoluta, y que, por lo contrario, en el derecho penal existen recursos para limitar al Estado en su poder coercitivo cuando este ejerce su poder soberano.

Licenciado Luis Orlando Flores Barrientos.

Permite la agilización del inicio del proceso, por cuanto que es permitido que la misma persona pueda invocar al órgano jurisdiccional supremo, para revisar su situación jurídica

Licenciado Américo Napoleón Merino.

Protege el derecho fundamental de la libertad personal, cuando a una persona se la violentan sus derechos por detenciones ilegales.

Licenciado Ricardo Antonio Palacios.

La ventaja es que se puede verificar a través del proceso del habeas corpus el debido proceso penal, fiscalizando a las autoridades administrativas y judiciales, logrando dejar precedentes de casos concretos a fin de que no se vuelvan a violentar tan importante derecho Constitucional.

Licenciado William Antonio López

Como ventaja tenemos que procede sin distinción alguna de autoridad administrativa o judicial, cuando las restricciones de libertad atenten de forma directa derechos fundamentales de la persona humana.

Análisis de la pregunta 4.

Los profesionales coinciden en gran medida que la ventaja más apreciable es la informalidad de presentar la petición ante la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por medio del agraviado, el cual puede hacer uso de cualquier medio escrito para ser escuchado, y como efecto mediato, se fiscaliza el debido proceso penal, en el que se ven involucradas las autoridades administrativas y judiciales sin distinción alguna, logrando

dejar precedentes de casos concretos a fin de que no se vuelva a violentar tan importante derecho Constitucional.

5- ¿Que otros derechos protege la garantía de habeas corpus además de la libertad personal?

Licenciada Ana Gladis Molina.

No respondió.

Licenciado Luis Orlando Flores Barrientos.

Otorga a la persona la facultad de que no existan delitos contra ella de privación de libertad ilegítima, producidas durante el desarrollo del proceso penal

Licenciado Américo Napoleón Merino.

Sostiene que con la protección de la libertad personal a través del proceso de habeas corpus, se protegen todos los derechos que nuestra Constitución estatuye, siendo estos las garantías Constitucionales, pues si la libertad se ve afectada, también se afectan otros derechos, y a contrario sensu, si se protege la libertad, se garantizan los derechos que devienen de la libertad.

Licenciado Ricardo Antonio Palacios.

Protegen un conjunto de derechos Universales consagrados y ratificados a nivel internacional, como la vida, la integridad personal, familia, trabajo, etc.

Licenciado William Antonio López.

Derechos que se pretenden a corto plazo, como el derecho de respuesta, y la protección de derechos y garantías Constitucionales a favor de la persona agraviada.

Análisis de la pregunta 5.

Los entrevistados afirman que la garantía de habeas corpus protege derechos individuales en forma directa e indirecta, por cuanto la interposición de un proceso de habeas corpus lleva inmerso una gama de protección de derechos que tienen como objetivo principal la protección de la libertad y de la dignidad humana, aún que uno de ellos no respondió a la interrogante.

6- ¿Considera usted que ha existido avance en el proceso de habeas corpus durante el periodo 2007-2008?

Licenciada Ana Gladis Molina.

Con respecto a esta interrogante expresa que el avance evidenciado en esta materia ha sido con las últimas resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en forma ágil.

Licenciado Luis Orlando Flores Barrientos.

Manifiesta no tener mayor conocimiento sobre posibles avances en el proceso comprendido 2007-2008.

Licenciado Américo Napoleón Merino.

Al respecto manifestó categóricamente que no han existido avances el proceso de Habeas Corpus, porque una vez iniciado el proceso los términos, son demasiados tardados considerando que la Sala de lo Constitucional es el máximo órgano jurisdiccional, el cual debe por mandato Constitucional ejercer una pronta y cumplida justicia, a través del derecho de respuesta que le asiste en todo momento al agraviado.

Licenciado Ricardo Antonio Palacios.

Su respuesta es negativa al consultarle en la entrevista, por considerar que en la actualidad existen menos interposiciones de este tipo de procedimientos, aclarando que un factor determinante de las pocas interposiciones se debe al tipo de proceso penal que tenemos el cual está estructurado en forma dinámica.

Licenciado William Antonio López.

Es del criterio que el referido proceso en estos últimos años esta desactualizado, y que no está acorde con la realidad actual, concluyendo que no hay avance alguno.

Análisis de la pregunta 6.

Son coincidentes en algunos puntos específicos, pero existen diferencias en ciertas respuestas; para el caso consideran que no ha existido avance alguno pues el referido proceso no está acorde a la realidad actual; Asimismo son de la opinión que el proceso de Habeas Corpus, una vez iniciado los plazos son demasiados tardados.

7- ¿Cuales son las limitantes de la persona agraviada para hacer uso del proceso de habeas corpus?

Licenciada Ana Gladis Molina.

En relación a los posibles límites que podría tener como obstáculo la persona agraviada, producto de una medida privativa de libertad ilegal, por un ente autorizado, o no, la persona no sabe donde acudir, o que hacer por diversos motivos, que pueden ser factores de nivel académicos, culturales, aún la poca información de la Instituciones publicas que velan por el respeto de los derechos humanos.

Licenciado Luis Orlando Flores Barrientos.

Respondió que es un factor particular de los individuos el desconocimiento de la existencia del proceso de habeas corpus.

Licenciado Américo Napoleón Merino.

Afirma que las personas agraviadas en su derecho de libertad personal, no tienen el suficiente conocimiento sobre la garantía del habeas corpus, no obstante estar consagrado en la Constitución.

Licenciado Ricardo Antonio Palacios.

Considera que el hacer uso del proceso de habeas corpus en casos concretos, no existen limitaciones en razón de que el mencionado proceso es muy amplio, y que está al alcance de toda persona que se sienta agraviada u otra que tenga interés en solventar la situación del agraviado. Con relación al inicio del procedimiento, la persona que sufre directamente la lesión, puede solicitar ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por cualquier medio escrito, aun por telegrama, sin mayor formalidad, sin que se espere una sanción en el caso de la no procedencia.

Licenciado William Antonio López

En forma muy breve manifestó que en la actualidad existe un gran desconocimiento de este derecho Constitucional, producto de la ignorancia del ciudadano común.

Análisis de la pregunta 7.

Los criterios son uniformes en aspectos que inciden en las limitantes de la persona agraviada, pues se entiende que el desconocimiento de la garantía del habeas corpus, es por factores de índole académico, informativo, poco

interés de las instituciones encargadas de garantizar la protección de los derechos humanos, son las limitantes que se presentan para hacer uso de el proceso de habeas corpus.

8- ¿Considera usted que la medida cautelar de detención provisional afecta el proceso de habeas corpus?

Licenciada Ana Gladis Molina.

Opina que la medida de la detención provisional debe estar apegada al debido proceso penal, y en armonía con el respeto a la dignidad de la persona humana, por lo tanto, la detención provisional debe ser suficientemente fundamentada.

Licenciado Luis Orlando Flores Barrientos.

Manifestó que no se afecta en el desarrollo del proceso del habeas corpus, porque ambas figuras son instituciones diferentes

Licenciado Américo Napoleón Merino

Expresó que se produce afectación cuando decretada la detención provisional, la persona agraviada se ve limitada para ejercer la promoción del proceso de habeas corpus.

Licenciado Ricardo Antonio Palacios.

Puntualizó que no se ve afectado el proceso de habeas corpus, por la sencilla razón de que la detención es previa a la interposición del proceso, es decir que la detención ilegal es causa para la promoción del habeas corpus.

Licenciado William Antonio López.

No respondió.

Análisis de la pregunta 8.

En síntesis, manifestaron que la detención provisional, debe de ser lo suficientemente fundamentada, y apegada a los principios y garantías que rigen la normativa penal; sin embargo establecieron que dadas las circunstancias de la privación ilegal de la libertad de una persona, es causa previa y suficiente para la promoción del proceso del habeas corpus; por lo tanto se concluye que la detención provisional no fundamentada es la causa y el proceso de exhibición personal es el efecto.

9- ¿Ha interpuesto usted procesos de habeas corpus en el período 2007-2008?

Licenciada Ana Gladis Molina.

Manifestó que sí interpuso procesos de habeas corpus en el periodo 2007-2008.

Licenciado Luis Orlando Flores Barrientos.

Manifestó que no interpuso procesos de habeas corpus en el periodo 2007-2008.

Licenciado Américo Napoleón Merino

Manifestó que sí interpuso procesos de habeas corpus, sin embargo esta inconforme porque hasta la fecha no le han resuelto la petición.

Licenciado Ricardo Antonio Palacios.

Recuerda no haber interpuesto habeas corpus en los citados años.

Licenciado William Antonio López

Afirmó haber interpuesto procesos de habeas corpus, con la variante que lo interpuso en los años 2000, y 2005.

Análisis de la pregunta 9.

En este punto, la mayor parte de los entrevistados sí han interpuesto procesos de habeas corpus, aunque no necesariamente en el año consultado; no obstante ello en una de las interposiciones se detectó la inconformidad de un recurrente por motivos de la poca celeridad en el proceso que interpuso, siendo el caso que a la fecha no se le ha notificado diligencia alguna desde el año 2007.

10-¿Considera viable la creación de un reglamento en la Ley de Procedimientos Constitucionales?

Licenciada Ana Gladis Molina.

Respondió que sí es necesario y sobre todo por la ausencia de celeridad en que se tramitan los procedimientos actuales.

Licenciado Luis Orlando Flores Barrientos.

En su opinión menciona que sí es necesaria la creación de un reglamento, y sobre todo debe de estar normado en forma obligatoria los plazos, como las respectivas sanciones, para una verdadera pronta y cumplida justicia.

Licenciado Américo Napoleón Merino.

Solo concluye que la creación de un reglamento es de suma importancia, por lo que acontece en la actualidad, es decir la pasividad del desarrollo de los procesos.

Licenciado Ricardo Antonio Palacios.

Por su parte, sostiene que no es necesario dada la existencia de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual sienta los parámetros necesarios para el desarrollo del proceso de habeas corpus.

Licenciado William Antonio López.

Concluye que sí es necesario un reglamento de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Análisis de la pregunta 10.

Como respuesta en esta interrogante, se concluye que existe opinión de las personas consultadas en lo referente a la creación de un reglamento de la Ley de Procedimientos Constitucionales, específicamente que dicha normativa debe establecer plazos en forma obligatoria, así como las respectivas sanciones para todo persona que intervenga en el proceso del habeas corpus, logrando así celeridad del proceso para una verdadera pronta y cumplida justicia, que exige la misma naturaleza de la garantía en estudio.

D- ENTREVISTAS REALIZADAS A DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

1-¿La Política Criminal puede ser un factor de violación al derecho fundamental de Libertad Personal?

Doctor Disraelí Omar Pastor

Opina que dependiendo del tipo de política criminal debe, fundamentalmente para no ser violatoria de la libertad, respetar los derechos del imputado y del condenado, de tal forma pues que la limitante de la libertad sea concebida para la reinserción del privado de libertad a la sociedad.

Licenciado Samuel Merino Gonzales

Considera que si la política criminal no está bien orientada, pierde de vista la protección de bienes jurídicos que toda la colectividad necesita, entonces si se puede considerar un factor de violación a la libertad personal.

Licenciado Nelson Vaquerano

Dice que sí y cita como ejemplo el mano dura, el cual penaliza la forma de vida de las personas y no los actos lesivos; es decir, no se ataca el delito en vez de buscar medios preventivos busca medios curativos que no dan buenos resultados.

Licenciado Jonathan Neftalí Alvarado.

Dice que sí es posible pero siempre y cuando se utilice como mero mecanismo de control formal.

Análisis de la pregunta 1.

Los entrevistados consideran que dependiendo del tipo de política criminal, y que esta genere resultados positivos o negativos, se puede decir sí está violando o no el derecho a la libertad, así como otros derechos que van conjuntamente con ella. Hay algunas políticas implementadas por los gobiernos en las cuales solo buscan curar el mal, sin buscar lo que es la prevención a futuro con lo cual se lograría respetar, en gran proporción, los derechos y las garantías de la persona humana y se llegue al menor castigo y buscar la mayor prevención para el desarrollo en la sociedad.

2- ¿Cuales son los alcances del Derecho a la Libertad Personal?

Doctor Disraelí Omar Pastor

Opina que la libertad no puede ir más allá de los derechos de los demás, por ello es que cuando se sobre pasan, estos pueden producir infracciones penales, de tal forma que en un momento dado se dan limitantes al derecho de libertad.

Licenciado Samuel Merino Gonzales

Opina que un derecho individual llega hasta donde empieza el derecho de otros, por lo tanto, los derechos de las demás personas se convierten en un límite a la libertad.

Licenciado Nelson Vaquerano

Da su opinión diciendo que el derecho a la libertad tiene varias manifestaciones, como el derecho de libertad de asociación, libertad de contratación y libertad personal contra las detenciones.

Licenciado Jonathan Neftalí Alvarado

Opina que los alcances del derecho a la libertad son los ámbitos de realización personal ya sea limitado, formal o amplio.

Análisis de la pregunta 2.

En esta interrogante los entrevistados coinciden que la libertad, como un derecho fundamental, así como los otros derechos que se encuentran plasmados dentro del marco Constitucional, no pueden ir mas allá de los derechos de los demás ya que su alcance es limitado por el hecho de ser un derecho individual, el cual debe ser respetado de persona a persona, sin que esta se lo arrebate debido a la característica de la intransferencia, ya que todo derecho fundamental es intransferible es decir, es único e individual de cada ser humano.

3-¿Conoce usted algunas deficiencias en el Proceso de Habeas Corpus?

Doctor Disraelí Omar Pastor

Dentro de la deficiencias del habeas corpus que se dan es que se tardan mucho tiempo en resolver, y esto es un peligro por cuanto se está frente a un derecho que es lo más sagrado, y en nuestro medio no se le da la importancia que se merece.

Licenciado Samuel Merino Gonzales.

Opina que sí las conoce y que la Sala, así como las Cámaras, se tardan mucho en resolver deben marcarse plazos más cortos, la Sala debe tratar el fondo del asunto para determinar si existe la apariencia de un buen derecho.

Licenciado Nelson Vaquerano

Dice que la deficiencia más grande es la figura del juez ejecutor y depende el caso que se haya llevado.

Licenciado Jonathan Neftalí Alvarado

Opina que algunas de las deficiencias del proceso de habeas corpus son la ausencia de jurisprudencia sistematizada, o el reconocimiento de la figura de la sentencia previa.

Análisis de la pregunta 3.

En esta pregunta los entrevistados contestaron que las deficiencias más importantes del Habeas Corpus radican en que, el procedimiento es demasiado lento, por tanto la Sala de lo Constitucional así como las Cámaras tardan en resolver, y esto representa una gravedad porque estamos frente a uno de los derechos más preciados el cual es la libertad, y este no se puede poner en peligro, sino que se debe tomar con la importancia que merece como derecho fundamental.

4- ¿Cuales son las ventajas del Proceso de Habeas Corpus?

Doctor Disraelí Omar Pastor

Opina que desde el momento que se interpone existe la esperanza que el órgano pertinente resuelva con justicia.

Licenciado Samuel Merino Gonzales.

Opina que dentro de las ventajas del proceso de habeas corpus es revisar si hay privación de libertad ilegal o no por un órgano distinto al que dictó la detención, otra es que en teoría es rápido aunque en la práctica no es así,

también que es una garantía indispensable para asegurar el derecho de libertad, también dice que es sencillo y no es formal.

Licenciado Nelson Vaquerano.

Opina así:

No tiene formalidades, cualquier persona lo puede interponer, es relativamente rápido; se pueden anular sentencias de cualquier ámbito incluso las condenatorias.

Licenciado Jonathan Neftalí Alvarado

Opina que dentro de las ventajas del proceso de habeas corpus tenemos, que genera estricta legalidad, genera precedentes en materia Constitucional.

Análisis de la pregunta 4.

La mayoría de los entrevistados coinciden que dentro de las ventajas del Habeas Corpus existen las siguientes:

- No tiene formalidades
- Cualquier persona lo puede interponer
- Es relativamente rápido
- Se pueden anular sentencias de cualquier ámbito, e incluso las condenatorias.

Si estas ventajas se dieran con preponderancia ya en la práctica se obtendrían mejores resultados de los procedimientos de Habeas Corpus y esto daría paso a una mayor eficacia del proceso, y con mucha celeridad salvaguardando los derechos de las personas.

5- ¿Que otros Derechos protege la garantía de habeas corpus además de la Libertad?

Doctor Disraelí Omar Pastor

Protege la dignidad de la persona detenida ante malos tratos o tratos indignos.

Licenciado Samuel Merino Gonzales.

Opina que protege la dignidad de la persona detenida ante malos tratos o tratos indignos.

Licenciado Nelson Vaquerano

Dice que protege la libertad de tránsito y las que establecen la ley así como la dignidad de la persona.

Licenciado Jonathan Neftalí Alvarado

Da su opinión diciendo que además de proteger el derecho a la libertad protege otros derechos que están íntegramente ligados a la libertad.

Análisis de la pregunta No.5

En esta interrogante los entrevistados dijeron que el Habeas Corpus, además de proteger el derecho a la libertad, protege también otra gama de derechos tales como la integridad personal, la dignidad y el honor de las personas; estos otros derechos los tenemos plasmados en el marco Constitucional, los cuales no pueden vivir separados del derecho a la libertad y están interrelacionados para salvaguardar las garantías de las personas.

6- ¿Considera usted que ha existido avance en el Proceso de Habeas Corpus durante el Periodo 2007-2008?

Doctor Disraelí Omar Pastor.

Opina que no sabría contestar esa pregunta pues no conoce cuanto se han planteado y como han sido resueltos.

Licenciado Samuel Merino Gonzales.

Argumenta categóricamente que en ese periodo no ha existido avance alguno y por el contrario, emitieron una resolución en abril de 2007 que hace aplicación automática de la detención provisional según el art. 294 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Licenciado Nelson Vaquerano

Dice que en algunos casos sí, pero en otros no, ya que el artículo 294 del código procesal penal genera retroceso, y los avances son en materia migratoria en la cual se permite habeas corpus por personas detenidas por migración.

Licenciado Jonathan Neftalí Alvarado

Opina que no, porque se han establecidos a lo sumo criterios relativos.

Análisis de la pregunta No.6

En esta interrogante los entrevistados coinciden en que no han existido avances en materia de Habeas Corpus durante el periodo 2007-2008 ya que la Sala de lo Constitucional es la peor que se ha tenido en estos últimos años y además en art.294 del Código Procesal Penal en vez de existir avances con este hubo retroceso; aunque por el contrario solamente el Lic. Vaquerano opinó que los únicos avances en materia de Habeas Corpus son

en la parte de Migración en la cual se permiten Habeas Corpus por personas detenidas por migración.

7- ¿Cuales son las limitantes de la Persona Agraviada para hacer uso del Proceso de habeas Corpus?

Doctor Disraelí Omar Pastor

Opina diciendo que dentro de las limitantes existen:

- Desconocimiento de derechos
- Desconocimiento del procedimiento
- Desconocimiento de los tribunales donde se debe presentar
- Temor a que alguna autoridad se vuelva en contra.

Licenciado Samuel Merino Gonzales

Dentro de las limitantes está el desconocimiento de la garantía ya que esta garantía es sencilla y no exige mucho formalismo.

Licenciado Nelson Vaquerano

Opina que tiene limitantes, como la tutela del derecho a la libertad basado en la constitución, también la competencia de la Sala en habeas corpus, es limitada no puede corregir errores del juez ordinario.

Licenciado Jonathan Neftalí Alvarado

Opina que las limitantes de la persona agraviada es la de establecer criterios reales de estricto derecho en la petición de habeas corpus.

Análisis de la pregunta No.7

La mayoría de los entrevistados coincide en que, dentro de las limitantes que tiene la persona agraviada para interponer un proceso de Habeas Corpus, son el desconocimiento de que existe dicha garantía y que ésta protege su derecho a la libertad; también el desconocimiento de los tribunales donde se debe presentar y por el desconocimiento del procedimiento.

8-¿Cree usted que es viable la creación de un reglamento en la ley de procedimientos Constitucionales?

Doctor Disraelí Omar Pastor.

Respondió que sí es viable la creación de un reglamento de la Ley de Procedimientos Constitucionales y además conformar un verdadero estatuto.

Licenciado Samuel Merino Gonzales

Sí, para que desarrolle mejor los procedimientos constitucionales y es por eso que es posible y necesario.

Licenciado Nelson Vaquerano

Primero hay que reformar la Ley de Procedimientos Constitucionales, y tal vez esta concretice los elementos que faltan.

Licenciado Jonathan Neftalí Alvarado

Dice que sí y que tenga estos criterios donde se den resoluciones útiles.

Análisis de la pregunta No.8

Los entrevistados coinciden que sí es viable la creación de un reglamento, además que obtenga un verdadero estatuto que lo conforme y lo desarrolle, por lo cual se cree que dicho reglamento es posible crearlo y a la vez

necesario para que funcione con mayor eficacia la garantía del Habeas Corpus. Este reglamento ejecutaría de mejor manera el procedimiento del Habeas Corpus y sería además un mandato legal para que sea aplicado como debe de ser, evitando la burocracia administrativa y tomando más en cuenta los derechos fundamentales de las personas.

9- ¿Ha interpuesto usted un proceso de Habeas Corpus en el periodo 2007-2008, y cuales han sido las causas mas comunes?

Doctor Disraelí Omar Pastor

No ha interpuesto proceso de habeas corpus en el periodo 2007-2008.

Licenciado Samuel Merino Gonzales

Sí, y por las causas de aplicación automática de la detención provisional al prohibir el artículo 294 del código procesal penal. La sustitución de esta por otras medidas, también otra causa por falta de fundamentación de la resolución, y por último la arbitrariedad de los jueces.

Licenciado Nelson Vaquerano

Sí, y fue por medidas cautelares ilegales no se motivaron suficientemente los presupuestos, fue en el año 2007.

Licenciado Jonathan Neftalí Alvarado

Dice que sí fue en el año 2007, por la mala aplicación de una medida de restricción de libertad.

Análisis de la pregunta No.9

En esta interrogante la mayoría de los entrevistados contestaron que sí ha interpuesto procesos de Habeas corpus en periodo 2007-2008 en lo cual en

algunos se han visto resultados positivos mientras que en otros resultados negativos debido a las limitantes o bloques que tienen las leyes penales y no permiten que se ejecuten las garantías con mayor eficacia posible. Además los entrevistados dijeron que la causa por la cual habían interpuesto dicho proceso fue por medidas cautelares, específicamente la detención provisional

10-¿En los casos de interposición de procesos de Habeas Corpus en el periodo 2007-2008, cual ha sido su resultado?

Doctor Disraelí Omar Pastor

Como no ha interpuesto habeas corpus en el período 2007-2008, esta pregunta no fue contestada.

Licenciado Samuel Merino Gonzales

El resultado fue el 100% de efectividad en el caso de la falta de fundamentación de la resolución y el 0% en el caso del artículo 294 del código procesal penal.

Licenciado Nelson Vaquerano

Fue favorable la resolución

Licenciado Jonathan Neftalí Alvarado.

Estableció que fue favorable la resolución porque se logro establecer un criterio de legalidad.

Análisis de la pregunta No.10

En esta interrogante la mayoría de los entrevistados contestó que fueron desfavorables los resultados al interponer el proceso de Habeas Corpus, es

decir, las resoluciones no fueron “ha lugar” por lo tanto, no se pudo defender con eficacia las garantías de las personas. Aunque otros entrevistados contestaron que si obtuvieron resoluciones favorables, por lo cual se logró restituir la libertad al individuo.

E- ENTREVISTAS A COLABORADORES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1-¿Cual es la función de la persona encargada de diligenciar el proceso de habeas corpus?

Colaborador 1

Manifiesta que debe realizarlo lo más diligentemente, no pensar que todo está perdido darle importancia a la encomienda dada.

Colaborador 2

Expresa que, en términos generales, la función es verificar que no existan arbitrariedades en las detenciones o en los actos que limiten o coarten la libertad física de las personas.

Análisis de la pregunta 1.

Los entrevistados reconocen que la función del Juez Ejecutor es diligenciar dicha encomienda de la mejor manera posible, para que sus resultados sean satisfactorios.

2-¿Cuales son los requisitos para que sea admitida la solicitud del auto de exhibición personal?

Colaborador 1

Manifiesta que los requisitos son los siguientes: nombre del favorecido, lugar o autoridad que restringe su libertad, los derechos constitucionales que le están violando.

Colaborador 2

Para la admisión de la solicitud de habeas corpus se debe establecer claramente la persona favorecida o a favor de quien se solicita , la autoridad que le restringe la libertad, los derechos que son vulnerados y por qué se consideran vulnerados y establecer un lugar para recibir notificaciones.

Análisis de la pregunta 2.

Los entrevistados consideran que para que dicho proceso llegue a feliz término es necesario que se presenten la mayor información posible de la persona agraviada, para que el Juez Ejecutor realice lo mas diligente dicha función.

3-¿Cual ha sido el perfil del juez ejecutor durante el periodo 2007-2008?

Colaborador 1

Define que el Juez Ejecutor es el encargado de diligenciar el habeas corpus, con el fin de intimar a la autoridad judicial, policial, que ha violentado los derechos constitucionales del favorecido en su informe final, después de estudiar el expediente judicial o administrativo, establecerá si ha habido la violación alegada o no y si tiene o no que poner en libertad al favorecido.

Colaborador 2

Manifiesta que el perfil del Juez Ejecutor es el mismo siempre, son personas que quieren realizar sus prácticas jurídicas tramitando, habeas corpus y, en algunos casos, deben ser Licenciados en Ciencias Jurídicas, egresados de la carrera o estudiantes con el 70% de las materias cursadas.

Análisis de la pregunta 3.

Los entrevistados establecen que el juez executor es la persona encargada de diligenciar el proceso de habeas corpus, pero que el perfil del juez executor ha sido el mismo desde hace muchos años por lo tanto, considera que en este punto no ha existido ningún avance en el proceso.

4-¿Que debemos entender por auto de Exhibición?

Colaborador 1

Manifiesta que es la resolución que ordena que se exhiba a la persona, a veces es muy difícil que se exhiba, por lo tanto, se le pide que le presten el proceso penal o el expediente administrativo, que tiene la información requerida para estudiar si la violación alegada es ilegal o no.

Colaborador 2

Manifiesta que no debe de entenderse que se tiene que exhibir a la persona como era en sus orígenes, sino que exhibirlo al proceso penal o administrativo en donde verifica si se están dando las vulneraciones.

Análisis de la pregunta 4.

Manifestaron los entrevistados, coincidiendo que el auto de exhibición de la persona es muy difícil realizarlo, entonces lo que se hace en la práctica que

se presta el expediente para poder verificar si existe violación al derecho de Libertad personal.

5-¿Los términos legales para diligenciar los diferentes tipos de habeas corpus son iguales entre si o existe alguna variación?

Colaborador 1 y 2

Manifiesta que los términos son aplicables en igual forma a los diferentes procesos que se diligencian.

Análisis de la pregunta 5

Los entrevistados concuerdan en ambas respuestas estableciendo que los términos legales, que se aplican al proceso de habeas corpus, son aplicables a los diferentes tipos de habeas corpus en nuestro país.

6-¿Quiénes llevan a cabo el trámite del habeas corpus dentro de la Sala de lo Constitucional?

Colaborador 1

Establece que se inicia el habeas corpus en la secretaria de la Sala, luego se nombra al Juez Ejecutor, que se encarga del diligenciamiento, luego cuando lo devuelve para estudiar, pedir provisiones y posteriormente se falla.

Colaborador 2

Considera que se inicia en la secretaría de la Sala de Constitucional luego si procede, se nombra al Juez Ejecutor, se realiza el diligenciamiento, el Juez Ejecutor emite el informe, se estudia por los colaboradores, y lo firman los magistrados

Análisis de la pregunta 6.

Los entrevistados concuerdan en que el procedimiento de habeas corpus, se encuentra conformado por diferentes etapas, que conllevan a una sentencia ya sea favorable o desfavorable a la persona agraviada.

7-¿Cómo esta formado el expediente en el Proceso de habeas Corpus?

Colaborador 1

Manifiesta que todo proceso debe cumplir diferentes formalidades como las siguientes: el expediente se inicia con la demanda o solicitud, el nombramiento de Juez Ejecutor su estudio y su informe, el auto de pedir el proceso si es necesario y la certificación remitida del proceso, para finalizar con la sentencia.

Colaborador 2

Establece que se deben respetar las disposiciones de la Ley de Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen las diferentes etapas de este procedimiento que por lo tanto conforman el expediente del proceso:

Solicitud o demanda, Diligenciamiento del Juez Ejecutor, Informe de la autoridad demanda, Certificación del informe del Juez Ejecutor, Resolución o sentencia.

Análisis de la pregunta 7.

Podemos observar que el proceso de habeas corpus, contiene diferentes actos procesales que se encuentran documentados en el expediente del proceso lo que nos ayudará a establecer una mejor resolución de dicho proceso.

8-¿Qué factores podrían incidir para que no se cumpla los términos legales en el proceso de habeas corpus?

Colaborador 1

Considera que uno de los mayores casos es el retardo en la entrega de las diligencias por parte de Juez Ejecutor, la complejidad del caso, que el juzgado no remita en tiempo las solicitudes de dichos procesos.

Colaborador 2

Establece que puede ser la complejidad o lo extenso del caso, la tardanza en la remisión de informe por parte de la autoridad demandada.

Análisis de la pregunta 8.

Son diversos factores los que pueden incidir en que no se cumplan los términos legales de este proceso , pero uno de los más importantes tiene que ver con que las personas que diligencian dicho proceso no hagan las remisiones respectivas de las solicitudes, y las personas demandadas no emitan su informe respectivo, así también la complejidad de dichos casos.

9-¿Puede resolver el Magistrado suplente de la Sala de lo Constitucional o Cámaras de Segunda Instancia, previo informe del Juez Ejecutor?

Colaborador 1

Manifiesta que sí puede porque la persona suplente firma junto con los demás el fallo y él también estudia el caso a fondo.

Colaborador 2

Establece que un magistrado suplente puede resolver cuando el magistrado propietario ha sido recusado o excusado de conocer el caso, por las razones que dice la ley.

Análisis de la pregunta 9.

Las personas entrevistadas, reconocen que un magistrado suplente, puede resolver procesos de habeas corpus, en los casos que la Ley de Procedimientos Constitucionales establece, así mismo ejerce su función de igual manera que el magistrado propietario.

10-¿Qué principios se aplican en el Proceso de Habeas Corpus?

Colaborador 1

Considera que a manera de ejemplo estos son los principios mayormente aplicados a dicho proceso:

Celeridad

Economía procesal

Pronta y cumplida justicia.

Colaborador 2

Menciona que todos los principios establecidos en la Constitución de la República, como por ejemplo legalidad y principio de Inocencia, etc.

Análisis de la pregunta 10.

Podemos decir entonces que las personas entrevistadas, concluyen que todos los principios establecidos en nuestra Constitución de la República son aplicables al proceso de habeas corpus.

4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS PLANTEADAS

En la presente investigación se plantearon 7 hipótesis específicas encaminadas a fin de comprobar nuestro proyecto de investigación. Estas hipótesis fueron comprobadas de la siguiente manera:

La hipótesis específica 1 se logró comprobar porque el estudio de los procesos de habeas corpus en el período 2007-2008, presentan vacíos en su diligenciamiento por parte de las instituciones encargadas en llevarla a cabo. Este dato se obtuvo en las entrevistas dirigidas a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En la hipótesis específica 2 también se logró comprobar las limitantes que enfrentan los jueces ejecutores porque en las entrevistas realizadas, se obtuvo un dato en el cual ellos enfrentan obstáculos para agilizar el proceso de habeas corpus, de carácter administrativo.

En la hipótesis específica 3 se comprobó los problemas que enfrentan las personas privadas de libertad a la hora de presentar sus solicitudes de habeas corpus porque mediante el resultado de las entrevistas hacia docentes y litigantes conocedores en esta área, se conoció que existen diversas circunstancias que limitan la interposición de este procedimiento, de índole cultural, económico, e institucional.

La hipótesis específica 4, no pudo ser comprobada porque no se logró encuestar a privados de libertad que hayan hecho uso de la garantía del habeas corpus.

En la hipótesis específica 5 se logró comprobar que el acceso a la justicia requiere muchas veces de que la persona tenga capacidad económica, para poder interponer un proceso de habeas corpus, lo cual ante la ley genera desigualdad.

En la hipótesis específica 6 se comprobó que se viola el proceso de habeas corpus, porque los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia no son aplicables en la práctica, ya que dicho proceso es demasiado lento y no se lleva conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales.

La hipótesis específica 7 fue comprobada, porque las autoridades que nombran jueces ejecutores, presentan limitantes las cuales hacen detener el procedimiento de habeas corpus y los nombramientos se hagan con la debida celeridad posible y esto viola derechos fundamentales de la persona agraviada.

CAPITULO V

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES”

5.1 Conclusiones

5.1.1 Históricas

El habeas corpus históricamente se ha configurado como una garantía esencial de un derecho fundamental que cuenta con precedentes como la Carta Magna de 1215 y el Dehomine Libero Exhibendo; estos han dado origen a la garantía del habeas corpus constituida hasta nuestros tiempos.

Cabe mencionar que esta garantía se ha ido incorporando en los diferentes ordenamientos jurídicos en los países de Europa, así como en los de América Latina, en los siglos XIX y XX. En los periodos anteriormente mencionados el habeas corpus ha presentado un desarrollo significativo, desde su creación hasta la actualidad.

Es importante reconocer el derecho a la libertad personal como objeto de tutela del habeas corpus, debido a que esta es una garantía que protege la libertad en sus diferentes manifestaciones; por ello la historia hace ver que en los pueblos primitivos la esclavitud era un fenómeno normal, la cual obedecía a motivos económicos y los más desposeídos no tenían derecho a que se les realizara un debido proceso, y la libertad que toda persona debía tener quedaba limitada y a disposición de los grandes poseedores de fortuna y poder político.

En nuestro país su evolución fue muy significativa ya que el desarrollo de este instituto en otros países trajo como consecuencia la incorporación de dicha garantía a nuestro ordenamiento jurídico; cabe hacer mención que

durante las diferentes Constituciones adoptadas en nuestro país han brindado una verdadera configuración de tal garantía, tal es el caso de la Constitución de 1872 en la que se reguló la desobediencia del Presidente de la República. Desde la Constitución de 1886 el habeas corpus fue subsumido en el recurso de amparo debido a la influencia Mexicana, y así también en las reformas de 1945 se creó un híbrido jurídico que mezcló ambos institutos, aunque se retoma nuevamente su calidad individual, es decir en forma separada, pero estrechamente en armonía con el amparo.

Es hasta la Constitución de 1950 y hasta nuestra actualidad donde se reconoce de manera individual y sin ninguna armonía con el amparo, el habeas corpus como garantía Constitucional.

5.1.2 Doctrinarias

Podemos afirmar que el habeas corpus es una garantía constitucional por medio del cuál se protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo la restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, o restricción, que no este autorizada por la ley.

El habeas corpus es un proceso mediante el cual se dirimen las actuaciones de las autoridades públicas, así como de los particulares, en él que interviene la actividad de los diferentes sujetos procesales.

En atención a las diferentes situaciones jurídicas, que puede presentar el agraviado, el habeas corpus puede manifestarse de diferentes tipos, los cuales persiguen la misma finalidad, es decir la restitución de la libertad personal.

5.1.2.1 Libertad Personal como objeto de protección.

El objeto del habeas corpus es la tutela de la libertad personal, y esta es entendida como la potestad de la persona humana que tiene de escoger los fines que más le convengan, para el desarrollo de su propia personalidad y de elegir los medios respectivos más apropiados para su obtención; esto implica también la capacidad de adoptar y ejecutar libremente sus propias decisiones.

Por consiguiente, las características propias de la libertad tienen una vital importancia debido a que este derecho es exclusivo o inherente a la persona humana y por lo tanto cada una de dichas características no puede coexistir una sin la otra porque están íntimamente relacionadas. Estas características representan un límite de las actuaciones del Estado sobre la persona, evitando hechos que violenten este derecho.

El habeas corpus también protege una amplia gama de derechos tutelados por la Constitución, que una vez iniciado el proceso formal, persiguen fines muy particulares que se relacionan entre sí; para el caso, tenemos en primer lugar la libertad personal, la cual se ve amenazada en la esfera física de la persona, conllevando a efectos de menoscabo a la integridad física, y a la vida misma del ser humano. Es en ese sentido que con el derecho al habeas corpus no solo está en juego la libertad personal, sino también otros derechos interrelacionados que se ven vulnerados en situaciones concretas de privaciones de libertad injustificadas, producto de poca fundamentación, o mala administración del Sistema de Seguridad Pública en nuestro país.

5.1.3 Normativas: Vacíos y Limitaciones en el Procedimiento

Del análisis de nuestra normativa podemos concluir que dentro del marco del procedimiento de habeas corpus encontramos ventajas y desventajas en el proceso de habeas corpus, debido a que para el sujeto agraviado representa una salida de la situación jurídica a la que está sometido; dado que como garantía inmediata, debe cumplir su finalidad.

Por otra parte, cabe destacar que el habeas corpus no funciona, como nuestra Constitución lo exige, pues iniciado el proceso se obtiene un resultado de forma mediata debido a las dilaciones que se presentan en el proceso generando así una retardación en su resolución, de tal forma, de no brindar un resultado inmediato para el agraviado.

El procedimiento contiene una serie de fórmulas que el juez ejecutor está obligado a proveer, de acuerdo, a las causas o circunstancias de restricción de la libertad. El juez ejecutor deberá resolver lo que fuere procedente, dentro de cinco días de haber notificado el auto responsable de la detención ilegal, devolviendo el proceso a la autoridad que conozca de él, así como las diligencias de exhibición que ha seguido en la Sala o Cámaras, con un informe del contenido de sus actuaciones, a efecto de que dichos tribunales, dentro del mismo plazo de cinco días, resuelvan la libertad o la detención del favorecido, salvo que consideren conveniente solicitar el proceso, en cuyo caso la resolución se dictará a los cinco días de su recibo.

El procedimiento de habeas corpus, no ha respondido a la exigencia de la realidad actual, ni ha sido un remedio efectivo en contra de la restricción ilegal de la libertad, por cuanto no ha correspondido al grado de eficacia y agilidad con que debe ser protegido el derecho de la libertad. Lo anterior es consecuencia del incumplimiento de los plazos señalados en la normativa, y

del irrespeto con que se ha tratado al juez ejecutor por parte de las autoridades no judiciales.

Otra circunstancia que coadyuva a la no efectividad del procedimiento tal como está concebido, es la situación de inseguridad jurídica con que los jueces actúan, no obstante estar facultados para resolver otra etapa procesal; tal es el caso de dictar el sobreseimiento, si ello procediere por no haber el mérito suficiente para elevar la causa a plenario. Luego de haber recibido la certificación respectiva de la resolución del juez ejecutor, quedan a la espera, muchas veces por largo tiempo, de la decisión de los tribunales superiores, que conocen de la garantía, de pedir la causa, lo que puede no suceder, omitiendo así los tribunales que conocen del proceso darle el debido cumplimiento a los plazos fijados por la ley.

Por otra, parte la función del juez ejecutor se vuelve de hecho inútil, debido a que, no obstante que estimare procedente la libertad del favorecido, y así lo informare a la autoridad que le ha otorgado el nombramiento, éste en un cien por ciento de los casos, con base en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Constitucionales, siempre pide el proceso para confirmar o revocar la resolución, ocupando para ello más del tiempo legal establecido, en perjuicio de una pronta administración de justicia.

Finalmente, si es vinculante el informe del Juez Ejecutor, la Jurisprudencia nacional se ha pronunciado por la respuesta negativa aunque haciendo la salvedad de que ese informe puede ser tomado en cuenta en la elaboración de la sentencia final.

5.2 Conclusiones Específicas

Los resultados de nuestra investigación han demostrado a través de las entrevistas realizadas a los informantes claves que existen tanto ventajas como vacíos y limitaciones en el proceso de habeas corpus en su aplicación como garantía constitucional de la libertad física en El Salvador del periodo 2007-2008, entre ellos tenemos los diferentes factores:

5.2.1 Ventajas del proceso de habeas corpus

Afirmamos que la interposición del Habeas Corpus es sencilla por las diferentes razones:

- La Ley de Procedimientos Constitucionales estipula que lo puede interponer tanto la persona agraviada como cualquier otra persona a su favor, familiares o amigos.
- La solicitud de interposición de este proceso no requiere de muchas formalidades ya que puede ser presentada en una hoja de papel simple, carta telegrama o en forma de una demanda.
- La interposición es sencilla, se debe presentar el escrito a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional.
- Se puede utilizar para lograr una revisión de una privación ilegal de libertad.
- Formalmente es rápido.
- Podemos obtener, resultados de anulación de sentencias.
- Genera precedentes en materia constitucional, a través de Criterios Jurisprudenciales.

5.2.2 Política Criminal como factor de Violación.

No obstante las ventajas apuntadas, la política criminal se ha convertido en factor de violación de los derechos de los imputados y de su derecho al habeas corpus.

En nuestro medio la Política Criminal está determinada en las decisiones políticas, sobre como las Instituciones del Estado responden principalmente al fenómeno denominado criminalidad (víctima, delito, delincuente), y a la estructuración y funcionamiento del sistema penal como mecanismo de control formal; entonces la política criminal implica decisiones respecto a un gran cúmulo de sugerencias aplicables a una coyuntura en particular.

En ese orden de ideas, concluimos que efectivamente puede ser un factor de violación a la libertad personal, porque tales decisiones se adoptan en un determinado marco de referencia que puede ser económico, político, jurídico, y cultural, en el cual dependerá del tipo de política criminal implementada por el Estado, que entre otras cosas en su orientación práctica, está enfocada hacia la represión como instrumento del control formal.

5.2.3 Deficiencias del proceso de habeas corpus

Además de las ya apuntadas ventajas y desventajas, en el marco del procedimiento normativo, de resultados obtenidos de la investigación de campo señalamos otras deficiencias que presenta el proceso:

- Las dilaciones en sus resoluciones.
- Los Términos legales no son respetados.

- La Figura del juez ejecutor, en el diligenciamiento del auto de exhibición personal, es minimizado o convertido en figura decorativa, sin autoridad real.
- La falta de aplicación de principios procesales, de Celeridad, Pronta y Cumplida Justicia.

5.2.4 Jurisprudencia Contradictoria en el proceso de habeas corpus en el periodo 2007-2008.

Existen diversos criterios sobre los avances del proceso de habeas corpus en los períodos anteriormente mencionados, debido a que podemos afirmar que en este lapso de tiempo, la Sala de lo Constitucional emitió Criterios Jurisprudenciales sobre la aplicación del proceso de habeas corpus que representan un avance a dicho proceso.

El proceso ha tenido avances en el caso de los extranjeros, ya que estos al ser detenidos por migración, pueden hacer uso de esta garantía interponiendo dicho proceso que conlleve a restituir la libertad. Este avance es muy importante ya que está basado en criterios jurisprudenciales, creados por personas encargadas de la administración de justicia, lo cual contribuye a que esta garantía tenga aplicación directa y práctica, y sirvan de aporte y apoyo para la justicia constitucional.

Así mismo, se ha verificado que, en el mes de Abril del año 2007, la Sala de lo Constitucional emitió una resolución, en la que habilita automáticamente la aplicación de la detención provisional regulado en el artículo 294 inciso 2° del

Código Procesal Penal¹⁵⁴. Por lo tanto, es considerado este criterio como un retroceso para el derecho de iniciar un proceso de habeas corpus.

Esta jurisprudencia referida al proceso de Habeas Corpus se convierte en contradictoria debido a lo establecido en el art. 294 inciso 2° del Código Procesal Penal conforme al cual, si algún imputado se encuentre en esa circunstancia no podrá hacer uso de la garantía del Habeas Corpus; es por ello, que representa un retroceso para poder hacer uso de dicha garantía porque se está limitando el derecho de exigir la libertad.

Los procesos presentados en este período se deben a los siguientes factores:

- Por aplicación automática de la detención provisional del art. 294 del Código Procesal Penal.
- Por sustitución de medida cautelar
- Por falta de fundamentación de la resolución emitida.
- Por arbitrariedad de los jueces.
- Por aplicación de medidas de restricción de libertad.

¹⁵⁴ Artículo 294 inciso segundo Código Procesal Penal, “No procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes : homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y activos”.

5.2.5 Limitaciones de la persona agraviada

Las limitantes que presenta la persona agraviada en la interposición del habeas corpus son:

- 1- El desconocimiento de la existencia de la garantía de habeas corpus.
- 2- Poco interés de las Instituciones encargadas de garantizar la protección de los Derechos Humanos.
- 3- La no promoción de la existencia del habeas corpus.
- 4- Limitaciones de tipo económico, sociales y culturales.
- 5- Inseguridad por un resultado desfavorable hacia la persona agraviada.
- 6- La no divulgación de la existencia de la garantía.
- 7- No tener quien interponga el proceso, en algunos casos de privación de libertad, por no tener familiares la persona agraviada.

5.2.6 Reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales y la creación de su Reglamento.

Como resultado de la investigación se obtuvo criterios unificados entre las personas entrevistadas, en cuanto a la aplicación de reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales; pero es importante destacar que, dichas reformas deben posibilitar la creación de un reglamento que desarrolle la aplicación del proceso de habeas corpus, de una forma clara y concreta tal como lo hacemos en nuestras recomendaciones.

5.2.7 Eficacia del proceso de habeas corpus

Se concluye que la eficacia no es percibida de forma inmediata por la persona agraviada, debido a que existen factores que limitan que el habeas corpus no cumpla con su finalidad, siendo estos:

a) Factor Institucional

El factor institucional es determinante en la ejecución y eficacia del Habeas Corpus, ya que el esquema de las instituciones gubernamentales lo permite en virtud de las atribuciones que la misma ley establece.

Así también, es importante contar con independencia del Órgano Judicial que debe estar garantizada por el Estado, y proclamada por la Constitución y la legislación del país. Para que sus actuaciones no sean consideradas arbitrarias ni tengan injerencia alguna por parte de ninguna autoridad.

Este factor es de vital importancia para lograr un buen desarrollo del procedimiento de habeas corpus, ya que la persona agraviada interpone solicitud a las instituciones, y por lo tanto las instituciones encargadas deben contar con la capacidad, técnica, jurídica, para resolver lo que es presentado a su conocimiento.

b) Factor legal:

El factor legal es el pilar fundamental de que el proceso de habeas corpus no cumpla con la finalidad para la cual ha sido creado; es así que es importante mencionar que la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente, presenta limitantes que deben ser subsanadas, para poder garantizar que el proceso de habeas corpus cumpla con su finalidad.

Es por ello que presentamos la necesidad, que se implemente reformas a la Ley y la creación de su reglamento.

c) Factor económico:

De los resultados obtenidos de la investigación podemos afirmar que el factor económico es determinante en la interposición de un proceso, ya que si la persona agraviada, en algunos casos, no puede pagar a alguien una persona que le preste sus servicios profesionales, no hace uso del habeas corpus, generando así una desigualdad jurídica.

Así también genera que la persona agraviada, al no hacer uso de este derecho, le trae consecuencias negativas, ya que no logra obtener su libertad a través de la vía jurisdiccional.

5.2.8. El proceso del Habeas Corpus llevado a la práctica no es eficaz por las siguientes razones:

- Contiene vacíos tal como se dijo anteriormente en la Ley los cuales no contienen las disposiciones pertinentes para que tenga mejores resultados a la hora de darle ejecución al proceso de Habeas Corpus.
- Se tiene saturación de procesos en la Sala de lo Constitucional, lo cual no permite que se lleven a cabo los procesos de Habeas Corpus, generando esta saturación y exceso de casos, llevados por pocas personas lo cual no permite diligenciar y resolver los procesos con la debida celeridad posible.
- Por falta de personas idóneas para diligenciar dicho proceso, que no poseen la debida capacitación técnica-jurídica para llevar a cabo estos procesos; además, no tienen el conocimiento necesario en materia de

procesos Constitucionales, perjudicando así el debido diligenciamiento para obtener una resolución.

- Los colaboradores de la Sala de lo Constitucional no establecen parámetros para poder evaluar su función, en el diligenciamiento del Habeas Corpus ya que estiman que su trabajo va apegado a la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que los perfiles con los que cuentan son los que dice la ley, aunque se destaca que en ello no han habido avances. Así también, en el caso del principio de celeridad del procedimiento no todos los jueces ejecutores son diligentes, y es por ello que no se logra la pronta y cumplida justicia de la que dichos colaboradores hablan; además, la complejidad de los casos evita la celeridad del procedimiento del Habeas Corpus, no permitiendo que se resuelva de una manera inmediata, respetando los términos legales.

5.2.9 Medidas Cautelares

De la investigación podemos afirmar que las medidas cautelares no afectan la garantía del Habeas Corpus, debido a que son diferentes mecanismos con procedimientos distintos, los cuales persiguen cada uno sus fines; tal es el caso que en el Habeas Corpus se busca el auto de exhibición personal de la persona agraviada; así mismo, si se realiza un mal procedimiento se debe restituir la libertad inmediatamente, mientras que las medidas cautelares buscan restringir la libertad a una persona que cometió un delito y evitar el peligro de fuga de esta, respetando sus derechos para seguir dicho procedimiento como lo establece la ley

5.3 CONCLUSION ESPECIAL DEL CASO “OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ”, (POS SCRIPTUM)

Dicho caso se presentó fuera del tiempo proyectado de nuestra investigación, debido a que la muestra estaba comprendida en el período 2007-2008; se retomó por el grado de importancia que presenta. Es un proceso que está en trámite, iniciado en el mes de octubre de 2009, interpuesto a través del agraviado, quien hizo del conocimiento su caso por escrito ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de obtener su libertad o mejorar las condiciones de su encierro, por la deplorable situación en que se encuentra.

En este caso hemos verificado, de una forma directa, la ineficiencia y vacíos de que adolece el procedimiento de habeas corpus en su desarrollo, no obstante ser una garantía con rango constitucional; en primer lugar, es lamentable que no se cumpla lo establecido en el artículo 182 numeral 5°, de la Constitución, en lo pertinente a la observación de una pronta y cumplida justicia; y ante tal situación concluimos que se han vulnerado derechos fundamentales al agraviado, no solo por la situación jurídica en la que se encuentra, es decir, la no libertad de locomoción por estar más de 100 días encerrado en una bartolina de la Policía Nacional Civil; sino también por su salud, que se ha visto afectada de forma directa, atentando contra su vida.

Cabe mencionar, que se ha llevado el presente caso al conocimiento de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional en fecha 2 de octubre de 2009, y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, según información proporcionada por el agraviado en fecha 30 del mes y año mencionado. Tal

situación entra en contradicción a lo establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución, el cual en forma expresa regula el derecho de petición y de respuesta que tienen los habitantes de la República. Así mismo, existe una gran pasividad institucional en resolver casos como el que aquí nos ocupa, quedando en letra muerta el artículo 1 de la Constitución, siendo el más importante, por el grado de reconocimiento que el Estado da a la persona humana, como el origen y el fin de su actividad, y el aseguramiento de la seguridad jurídica y la libertad que posee en nuestro país.

5.4 RECOMENDACIONES

5.4.1 ASAMBLEA LEGISLATIVA

Recomendamos como grupo investigador que este Órgano implemente reformas necesarias a la Ley de Procedimientos Constitucionales, las cuales conduzcan a una eficacia de la garantía del habeas corpus mejorando así su procedimiento y complementando los vacíos que este tiene.

Además de aplicar reformas, también es importante mencionar que dicho órgano necesita analizar con la debida prontitud el trámite a la propuesta de una nueva Ley de Procedimientos Constitucionales, que contribuya a respetar el debido proceso y contar así con todos los elementos necesarios, en donde se logre una aplicación directa e inmediata que proteja garantías constitucionales.

5.4.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Recomendamos, en base a la iniciativa de Ley de la Corte Suprema de Justicia, presente un proyecto de Ley de Procedimientos Constitucionales, que esté acorde a garantizar los procedimientos constitucionales en especial

el de habeas corpus. Debido a que el anteproyecto de Ley presentado en el año 2001, no cumple con los requisitos necesarios, que conlleve a subsanar los vacíos y limitaciones de la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales.

Así también es importante reconocer que la dirección de este órgano debe tomar un papel más protagónico, en cuanto a su función, debido a que hemos verificado la existencia de limitaciones que genera el no contar con un cuerpo normativo que garantice la eficacia de procesos constitucionales.

Es por ello que se deben implementar acciones de tipo legal, administrativas y técnicas dentro de este Órgano que den como resultado la protección eficaz de derechos Constitucionalmente reconocidos.

La Sala de lo Constitucional, como tribunal competente en materia de Procedimientos Constitucionales, debe tomar un papel garante en sus resoluciones; así también se debe recomendar a los Honorables Magistrados de esta Sala la Delegación de funciones en cuanto a su competencia evitando así retrasos en la administración de justicia.

5.2.3 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Se recomienda a la Procuraduría General de la Republica, y en especial a los defensores públicos, ejercer un papel más relevante en la defensa de los intereses de la libertad en el sentido de las asignación de casos, ya que actualmente existen constantes cambios en defensores públicos, que conocen de primera mano algunos casos desde su inicio hasta su culminación. Es por ello que deben realizarse en el 100% de los casos, visitas carcelarias a los Centros Penitenciarios, para que exista traslado de información directa entre la defensa técnica y el imputado.

5.4.4 PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se recomienda de manera especial a esta institución cumplir con su misión y visión para la cual ha sido creada, ya que en nuestra investigación se ha podido constatar que no brindan asistencia en materia de habeas corpus por no existir una política institucional en este sentido; por lo tanto, es necesario que se incorporen dentro de sus políticas institucionales la asistencia en cuanto a esta garantía. Es por ello que deben incorporarse acciones para proteger el derecho a la libertad personal, sin importar las limitaciones de tipo económicas, políticas y estructurales de esta institución.

Es así que por mandato constitucional según el artículo 194 ordinal 4^o ¹⁵⁵, y por disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su artículo 11 ordinal 4^o ¹⁵⁶ debe cumplir con su finalidad para la cual ha sido constituida.

Así también es importante que dicha dirección adopte un papel más activo en cuanto a su misión y visión ya que al no incorporar dicha asistencia a la persona agraviada se está violentando un derecho fundamental. Es por ello

que es necesario crear mecanismos que divulguen y creen la promoción del habeas corpus.

¹⁵⁵ ARTICULO 194.de la Constitución de la República:“ Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos:

4º Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos”.

¹⁵⁶ Art. 11 Ord. 4º.-Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: “Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos”.

5.4.5 POLICÍA NACIONAL CIVIL (PNC)

Recomendamos a la dirección de esta institución que se enfoquen en la prevención del delito para evitar la incertidumbre de los ciudadanos, y que estos puedan desplazarse libremente, sin temor a agentes policiales ya que estos necesitan una debida capacitación física, psicológica, logística, técnica y científica por personas conocedoras sobre dicha áreas en especial sobre el habeas corpus, para superar la percepción ciudadana de mayores violaciones de los derechos humanos.

5.4.6 PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Conscientes de las deficiencias con que ha funcionado el habeas corpus es necesario introducir reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales en materia de Habeas Corpus, ya que hemos verificado que la Ley contiene pasajes ambiguos y desfasados, que no permiten que esta garantía cumpla con su finalidad; para ello se deben incorporar reformas que se apeguen a nuestra realidad actual logrando así un adecuamiento de dicha normativa.

Reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales:

- Suprimir la figura del juez executor buscando una nueva instancia que lo sustituya.
- El cargo debería de recaer en un abogado funcionario de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia, con función exclusiva de tramitar y diligenciar el habeas corpus.

Procedimiento:

- Que deben imperar los principios de la oralidad, celeridad e inmediación,
- Debe carecer de formalidades, pero que contenga información básica.
- El habeas corpus debe jugar un papel preventivo, protegiendo a la persona, evitándole en lo posible mayor violaciones a sus derechos humanos
- Los plazos deben ser breves, ya que la Ley establece plazos hasta de 5 días para realizar diligencias con el fin de restituir tal derecho.
- Deben haber sanciones por el incumplimiento de los plazos del procedimiento, por la denegación de la detención comprobada, por la dilación justificada o dolosa del procedimiento, por violaciones de la garantía del detenido y por negarse a atender la orden de libertad del juez ejecutor.

5.4.7 Propuesta de creación del Reglamento a la Ley de Procedimientos Constitucionales

De la investigación llevada a cabo, se obtuvieron resultados positivos sobre la necesidad de la creación de un reglamento a la Ley de Procedimientos Constitucionales, que desarrolle de una forma clara y precisa dicha ley.

Para la creación de este reglamento es necesario realizar reformas a la ley para que de origen a este cuerpo normativo; este debe contener regulaciones claras, establecimiento de obligación de funcionarios, imposiciones de sanciones por la retardación en sus resoluciones

5.4.8 NUEVA REGULACIÓN.

Es importante hacer mención del anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional del año 2001, en el cual se establece que los procesos constitucionales deben regirse por principios que los doten de eficacia y celeridad, en atención a los derechos fundamentales que protegen.

En lo relativo al proceso de habeas corpus, el mencionado anteproyecto contempla la protección de la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en concordancia con la reforma constitucional del artículo 11 inciso segundo; y cuando se trate de violaciones a estos derechos se establece un plazo de doce horas para que la autoridad demandada presenta el informe correspondiente.

El anteproyecto elaborado ha suprimido la institución de juez ejecutor, en vista que no existe la menor duda, a través de la experiencia, de que su actuación de poco o nada sirve en la mayoría de los casos en la resolución final de los tribunales competentes; razón por la cual la ley que regula la garantía aparece contradictoria con el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 11 inciso segundo de la constitución.

BIBLIOGRAFIA

Libros y Obras

Anaya Barraza, Salvador Enrique, "Selección de Ensayos Doctrinarios (Nuevo Código Procesal Penal) Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva UTE. 2000.

Bertrand Galindo, Francisco y otros, "Manual de Derecho Constitucional", Tomo II, Proyecto de Reforma Judicial 1999.

Bidart Campos Germán J, 1988, "Los Equilibrios de la Libertad", editorial Ediar, Buenos Aires.

Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales" Editorial PORRUA, decima novena edición México 1985.

Comisión Coordinadora para el Sector Justicia. "Las Constituciones de la Republica de El Salvador 1824-1962", primera parte tomo-A, primera Edición 1983.

Comisión revisadora de la Legislación Salvadoreña, 1999, "La Justicia Constitucional volumen II" 1ª edición, editorial corelesal.El Salvador.

Edwardes Carlos Enrique, 1996, "Garantías Constitucionales en Materia Penal", editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.

Flores Dapkerucius Rubén, 2004, "Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data". UES, El Salvador .Editorial Montevideo Buenos Aires Editor Julio Cesar Faira.

Gabino Ziulú Adolfo, 1998, "Derecho Constitucional tomo II, el poder y las garantías constitucionales", editorial Depalma, Buenos Aires.

García Morillo Joaquín, 1995, “El derecho a la Libertad personal, detención privación y restricción de libertad”, Universidad de Valencia España.

Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador. IEJES, 10 de Marzo de 1990, “El Habeas Corpus en El Salvador”.

Gimnatei Avilés, Jorge Antonio, “Lecturas sobre Derechos Humanos”, PNUD, ONUSAL.1998.

Manillí, Pablo Luis, 2005, “Derecho Procesal Constitucional”, Buenos Aires, Editorial Universidad.

Rodríguez Cuadros, Manuel, “Manual para la calificación de Violación a los Derechos Humanos” PNUD, PDDH. primera edición octubre 1997.

Rojas Soriano Raúl, 1996 “Guía para realizar Investigaciones Sociales”, 18° Edición, Editor plaza y Valdés.

Documentos e Informes

Molina Méndez, José Carlos, “Reflexiones sobre el Habeas Corpus en El Salvador”, 2001.

Programa de las naciones unidas para el desarrollo PNUD, 2000, “Proyecto Regional de Justicia, Acceso a la Justicia en Centroamérica población privada de libertad”, 1ª Edición, San José Costa Rica.

Entrevistas realizadas a profesionales en materia de habeas corpus 10-09-09.

Tesis

Acosta Espinoza Esther Elizabeth, septiembre 2000 Trabajo monográfico “El habeas Corpus” .UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA JOSE SIMEON CAÑAS, El Salvador.

Ascencio Díaz, violeta Emperatriz y otros, Abril, 2004, “Eficacia del proceso de habeas Corpus en la protección de la dignidad humana de las personas en detención provisional”, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, El Salvador.

Cárcamo Albanez, Marisol Concepción y otros, octubre 1994, “El habeas corpus como una garantía individual al derecho de libertad en el salvador (1983-1993)”, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, El Salvador.

Gomes Olivares y Patricio Ernesto y otros, abril 1997, “Habeas Corpus”. UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, El Salvador.

Ortiz Ruiz, Joaquín Humberto y otros, Febrero de 1994, “El Recurso de Habeas Corpus como protección Eficaz de la libertad”. UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, El Salvador.

Rosales Jiménez, Douglas Roberto, 1994, “El Habeas Corpus como garantía individual en la constitución de 1994, perspectiva de desarrollo desde los acuerdos de paz periodo (1992-1994)”, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, El Salvador.

Artículos de Revistas

“El proceso de Habeas Corpus como instrumento garantizador del derecho a la libertad personal”, noviembre 5, 1997, “Revista El Salvador Proceso Informativo Semanal”. El Salvador.

“Habeas corpus”, octubre-diciembre, 1994 N° 13, “Revista de Derecho Constitucional”, Corte Suprema de Justicia.

Instrumentos Legales

Constitución de La República De El Salvador, 1983, Decreto N° 38, El Salvador.

Ley de Procedimientos Constitucionales, 1960, Decreto N°2996, El Salvador.

Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, República de El salvador. 2007-2008

Organización de los Estados Americanos, Bogotá Colombia 1948, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”.

Organización de las Naciones Unidas, ONU, 1948, “ Declaración Universal de Derechos Humanos”

Organización de los Estados Americanos, 22 de Noviembre de 1969. “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Organización de los Estados Americanos, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, San José Costa Rica año 1997.

Direcciones Electrónicas

García Belaunde, Domingo, Revista de Estudios Políticos N° 97, Julio-Septiembre 1997, “El Habeas Corpus en América Latina, Consulta a sitio dialnet. Unirioja.es/servlet/articulo? Código=27464, consulta 6 de septiembre de 2009.

www.csj.gob.sv. Centro de Documentación Judicial de El Salvador, consultado durante toda la investigación.

www.wikipedia.org/wiki/habeas_corpus. fecha de consulta 6 de septiembre de 2009.

www.portaldeabogados.com.ar/codigos/23089. fecha de consulta 9 de septiembre de 2009.

www.tc.gob.pe/legcomperu/leyhcamp. fecha de consulta 9 de septiembre de 2009.

www.cajipe.org.pe/RIJ/bases/legisla/peru/CPC:PDF. Fecha de consulta 9 de septiembre de 2009.

www.bcn.gob.ni/banco/legislacioin. fecha de consulta 9 de septiembre de 2009.

www.congreso.gob.gt/pdf/normativa/amparo.pdf. fecha de consulta 9 de septiembre de 2009.

www.cdj.gob. Fecha de consulta durante toda la investigación.

www.cidh.oas.org/annualrep/2005_sp/El_Salvador_88.oisp.htm.

Fecha de consulta 25 de mayo 2009.

www.Monografias.com/trabajos59/Constitucionalidad_siete/constitucionalidad_habeas_Corpus.

Habeas-Corpus-

Fecha de consulta 25 de mayo 2009.

Diccionarios y Enciclopedias

Díaz de León Marco Antonio, 1986, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa .S.A. Tomo I 1º Edición.

Garrone, Jose Alberto 1986 "Diccionario Jurídico Abeledo Perrot", Editorial Artes Gráficas, Buenos Aires Argentina. Tomo I. Año 2009

Ossorio Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", editorial, Heliasta. S. R.L. Año 2009

R.Obal-Alfredo Bitbil y otros Manuel Ossorio y Florit Carlos. "Enciclopedia Juridica Omeba" Editorial Driskill S.A. 1370 Buenos Aires Argentina.1988.

ANEXOS

Caso Especial “Oscar Mauricio Rodríguez”.

Según información recolectada sobre el caso del señor Oscar Mauricio Rodríguez, se cuenta con la relación de los hechos, son los siguientes:

1-Se inicia con la captura de veintisiete imputados, unos presentes y otros ausentes, siendo esta ultima calidad con la que se adquirió a Oscar Mauricio Rodríguez al Juzgado de Instrucción Especializado “B” de San Salvador con referencia C/B-76/08(5) y referencia fiscal 5358-UDPP-2007. Librándose orden judicial de captura en contra del señor antes mencionado, la cual fue hecha efectiva y se informo a la oficina de información de personas detenidas de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2009 por la División de Investigación de Homicidios.

2- Posteriormente la Madre del procesado se hizo presente a las oficinas de la Defensoría Publica de San Salvador, siendo atendida por el defensor publico asignado al caso, quien coordina los medios de defensa a utilizar a favor de su defendido. Así mismo la Señora Norma Verónica Rodríguez de Romero entrego al defensor publico documentos referentes a la identidad , estado de salud y tratamiento al que esta sometido su hijo , los cuales fueron presentados al tribunal especializado el 5 de septiembre del presente año, no obstante lo anterior ,el defensor publico recomendó a la señora Verónica para que interpusiera la denuncia a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha fin de ser tutelados en sede de derechos humanos los derechos del señor Rodríguez.

3- En fecha 5 de septiembre de año 2009 el Defensor Público interpuso escrito ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador donde expuso lo siguiente:

- 1- Que según información agregada al Expediente Judicial, el señor Rodríguez fue detenido en el mes de Junio del presente año por el delito en mención y desde su detención se encuentra en depósito en el 911 PNC Monserrat;
- 2- Que hasta la presente fecha 75 días después de su detención el señor Rodríguez, debido a su condición media (PARAPLEJICO), presenta yagas en cadera y glúteos, debido a su imposición de moverse por sí solo, además de que su sonda y drenaje permanente no es cambiado oportunamente, lo que ha provocado infección bajo los conceptos ya expuestos;
- 3- Que hasta la fecha 75 días después de su detención el señor Rodríguez, no ha sido trasladado a ningún centro penitenciario y las condiciones de salubridad de su actual lugar de reclusión han provocado que su estado de salud se vea deteriorado;
- 4- Los datos del ciudadano Oscar Mauricio Rodríguez, según dictamen de acusación: 27 años de edad, alias "Negro" miembro de la MS, DUI 1022932, residente en casa 24, Pasaje 8, Avenida Los Pinos, Calle Principal, Colonia Amatepec, Soyapango.

El señor que se encuentra a su orden, tiene los datos generales siguientes: 20 años de edad, nacido en San Salvador el 9 de Julio de 1989, siendo su madre Norma Verónica Rodríguez Roque y su último domicilio fue: Colonia Fenadesal Sur, Casa 54, San Salvador.

- 5- El señor Rodríguez acusado por el delito en mención, según cuadro fáctico fiscal, participó en el cobro de una extorsión, el día 31 de diciembre de 2007, recibiendo el mismo, el pago de la renta, identificado con su DUI al momento de ser interceptado y a quien se le encontraron billetes pre seriados.

El señor Oscar Mauricio Rodríguez, el día que la fiscalía sostiene haber sido sorprendido e identificado cobrando renta, se encontraba en su cama en la

dirección antes señalada, por haber sufrido lesión por arma de fuego en abril de 2007, por haberse caído, sufriendo luxación expuesta de cadera izquierda.

4-Posteriormente al escrito presentado por la defensoría técnica el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, resolvió en fecha nueve de septiembre de año dos mil nueve lo siguiente:

- 1- Se solicito informe suscrito por el sub Inspector Hernández en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Extraordinarios de la Delegación San Salvador Centro de la Policía Nacional Civil, en la que informa que el imputado OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ, alias el “negro” miembro activo de la mara salvatrucha, de veintisiete años de edad, con numero de Documentó Único de Identidad uno cero dos dos nueve tres dos, residente en Casa numero veinticuatro, pasaje numero ocho, Avenida Los Pinos, calle principal, Colonia Amatepec , Soyapango, a quien se le atribuye los delitos de Extorsión y Agrupaciones Ilícitas en perjuicio respectivamente de la victima clave “PATY” y la Paz Publica, no se encuentra en las bartolinas que el remitente dirige, tal y como lo ha alegado la defensa publica mediante escrito resuelto el cinco de los corrientes;
- 2- Así también aclaro que la persona a quien tiene guardando detención es de nombre OSCAR MAURICIO ROQUE FLORES alias “mauri”, de veinte años, hijo de Norma Verónica Rodríguez Roque y padre desconocido, residente en Col. Fenadesal Sur, contiguo al Paraíso, casa cincuenta y cuatro, San Salvador, quien se encuentra internado a la disposición de la unidad antihomicidios de la Fiscalía General de la Republica mediante orden administrativa girada por la comisión del delito de Agrupaciones Ilícitas.
- 3- Ante el marco contextual citado por el sub Inspector Hernández concluye que el imputado Oscar Mauricio Rodríguez no es la misma persona a la que el Licenciado López Contreras infiere presentar, ya que de acuerdo al

informe presentado y a las características que ambas personas ostentan , se colige que atributos de personalidad completamente diferentes (alias , nombre, apellido, edad, y domicilio). Aunado a que son dos delitos distintos los que se le imputan a cada quien en su caso en particular, investigados por dos unidades fiscales ajenas entre si.

- 4- De la información que se recibió el Juzgado ordeno librar oficio al Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta jurisdicción, a fin de determinar y/o descartar si los señores Oscar Mauricio Rodríguez y Oscar Mauricio Roque Flores, se encuentran en su orden.

5-debido al enorme retraso en resolver la situación jurídica del procesado por parte de el Juzgado correspondiente y las constantes solicitudes de informes de la Procuraduría de los Derechos Humanos a la Procuraduría General de la Republica, se tomo la decisión en la Unidad de Defensoría Publica de interponer la Garantía de **Habeas Corpus** con la variante que se presentaría a través del procesado , el cual se encuentra privado de libertad en la celda numero seis de las Bartolinas de la Delegación Centro ubicadas en la Colonia Monserrat pues ya se había corroborado la presencia física del señor Oscar en la mencionada Bartolina y que fue hasta la fecha de día dos de octubre de año dos mil nueve , en que se presento ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el escrito de Exhibición Personal, ha fin de que se dirima el proceso y verifique su presencia en dicha celda.

En fecha treinta de los corrientes nos presentamos a las Bartolinas de la Delegación Centro Ubicada en la Colonia Monserrat y constatamos que en la celda numero seis se encuentra todavía el señor Oscar Mauricio Rodríguez, acostado en una colchoneta y con un evidente mal estado de salud, y al preguntarle sobre el proceso de exhibición personal nos manifestó que no ha sido visitado por ninguna persona o notificado por la Sala de lo Constitucional, concluyo.

Inconstitucionalidad.

28-2006/33-2006/34-2006/36-2006

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas del día doce de abril de dos mil siete.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido iniciados, de conformidad a lo prescrito en el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), mediante los siguientes requerimientos: *el primero*, por medio de certificación remitida a esta Sala por la Jueza de Paz del municipio de Apopa, Departamento de San Salvador, de la resolución emitida por ese tribunal el 21-IX-2006; *el segundo* y *el tercero*, mediante certificaciones remitidas por el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, de las resoluciones pronunciadas respectivamente los días 21-IX-2006 y 19-IX-2006; y *el cuarto* mediante certificación remitida por el Juez de Paz de la ciudad y puerto de La Libertad, de la resolución pronunciada el día 12-IX-2006, mediante las cuales se declaró inaplicable el *art. 294 inc. 2° del Código Procesal Penal (C. Pr. Pn.)*, emitido por D. L. n° 904, de 4-XII-1996, publicado en el D. O. n° 11, tomo 334, correspondiente al 20-I-1997, reformado por D. L. n° 458, de 7-X-2004, publicado en el D. O. n° 207, tomo 365, correspondiente al 8-XI-2004; por considerarlo contrario a los arts. 1, 2, 3, 246 y 144 Cn., este último en relación con los arts. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La disposición inaplicada prescribe:

“Art. 294. No procederá la sustitución por otra medida cautelar, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos”.

Han intervenido en el proceso, además de los mencionados funcionarios judiciales, la Asamblea Legislativa, y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del presente proceso constitucional, los intervinientes han expuesto las siguientes argumentaciones:

1. A. La Jueza de Paz del Municipio de Apopa manifestó en la decisión *supra* detallada que, al interpretar literalmente el art. 294 inc. 2º del C. Pr. Pn., el mismo taxativamente hace una diferenciación de los delitos que no pueden gozar de medidas sustitutivas a la detención provisional, sin justificación alguna del por qué de esa diferenciación; lo que atentaría contra los “derechos universales” de dignidad humana, igualdad y libertad. Por tanto, en uso de la facultad que le confiere el art. 185 Cn. declaró inaplicable tal disposición, en lo relativo a que no procederá la sustitución de la detención provisional por otras medidas en el delito de Robo Agravado, por ser incompatible con el derecho de igualdad regulado en el art. 3 Cn.

B. El Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla expresó, en ambos procesos, que en la aplicación del art. 294 inc. 2º del C. Pr. Pn. debía atender a la prevalencia de la normativa internacional “sobre el derecho adjetivo local”, de acuerdo al art. 144 Cn., específicamente los arts. 9.3 del PIDCP y 7.5 de la CADH. Aunado a ello, los arts. 1, 12 y 246 de la Ley Suprema establecen a la persona humana como el origen y el fin del Estado, a través de la consecución de los valores justicia, seguridad jurídica y bien común, como también la presunción de inocencia y la inalterabilidad de la Carta Magna ante toda ley y reglamento. En ese sentido, dicha autoridad judicial declaró inaplicable la disposición sujeta a control de constitucionalidad por contrariar las normas de rango constitucional invocadas, en especial la garantía procesal de toda persona a la que se le imputa un ilícito de ser considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario en un juicio público y con arreglo a las leyes.

C. El Juez de Paz de la ciudad y puerto de La Libertad argumentó que, según el art. 144 inc. 2º Cn., la ley no puede modificar o derogar lo acordado en un tratado, y los arts. 9.3 del PIDCP y 7.5 de la CADH disponen que la detención provisional no debe ser la regla general, aunque la comparecencia del procesado en el juicio puede estar garantizada por otras medidas cautelares menos gravosas. Esto último sería contradicho, según dicho Juez, por la disposición legal inaplicada, pues se prohíbe la sustitución de la detención por cualquier otra medida diferente en ciertos delitos, como el Homicidio Agravado.

2. A. Vistos los argumentos sostenidos por la Jueza de Paz del Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, esta Sala –por auto de las diez horas y quince minutos del 28-IX-2006– dio trámite al presente proceso y afirmó que, en el presente caso, con base en los arts. 77-A y 77-C de la L.Pr.Cn., se ha verificado que la declaratoria de inaplicabilidad en referencia reúne los presupuestos mínimos para tramitar y decidir, con base en la certificación enviada por el tribunal requirente, un proceso de inconstitucionalidad.

También se circunscribió en el sentido que los motivos sobre los cuales esta Sala analizará para resolver en torno a la constitucionalidad del objeto de control –Art. 294 inc. 2° C.Pr.Pn.–, serán las confrontaciones normativas invocadas por la Jueza remitente, tendientes a evidenciar que tal disposición legal vulnera lo dispuesto en el art. 3 Cn.; es decir, se anunció que el examen radicaría esencialmente en dilucidar, de un modo general, obligatorio y, en su caso, con carácter constitutivo, si el objeto de control contraría *el principio de igualdad*, con relación a los demás delitos que sí admiten la sustitución de la detención por otras medidas.

En dicho auto inicial también se aclaró que “este proceso no se convierte, bajo ningún concepto, en un recurso o procedimiento de revisión de la inaplicación declarada por la mencionada Jueza, y tampoco es un juzgamiento del proceso penal conocido por ella. El caso concreto es independiente de este proceso de inconstitucionalidad y, por tanto, los medios impugnativos que pudieran incoarse en contra de la resolución dictada por la Jueza remitente siguen siendo viables, cumplidos que fueran los presupuestos legales para tal efecto. Es decir que el desarrollo de este proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la resolución judicial de inaplicación –reconocidos expresamente en el Art. 77-D de la L. Pr. Cn.–, y el pronunciamiento de este Tribunal se verificará con independencia total de las apreciaciones y consideraciones expuestas por la Jueza en referencia, acerca del proceso penal concreto. En definitiva, el requerimiento hacia esta Sala sólo representa el cauce de conexión entre el control difuso –Art. 185 Cn.– y concentrado –Art. 183 Cn.– de la constitucionalidad de las leyes”.

B. Vistos los argumentos sostenidos por el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, departamento de La Libertad, esta Sala dio trámite a ambos requerimientos y afirmó que, con base en las certificaciones enviadas por el tribunal requirente y de conformidad a los

arts. 77-A y 77-C de la L.Pr.Cn., respectivamente en cada proceso se ha verificado que la declaratoria de inaplicabilidad en referencia reúne los presupuestos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad.

Así, en dichos autos iniciales se señaló que “en su resolución, el juez remitente ha hecho alusión a los arts. 9.3 del PIDCP y 7.5 de la CADH (...). Al respecto, esta Sala ha sostenido que los instrumentos internacionales de derechos humanos, si bien pueden desarrollar preceptos constitucionales, no constituyen parte integrante de la Ley Suprema, es decir, no forman un bloque de constitucionalidad con ésta. Sin embargo, también se ha afirmado que la parte actora, además de proponer un parámetro de rango constitucional, puede invocar instrumentos internacionales sobre derechos humanos como fundamento *complementario* de la pretensión planteada en un proceso de esta naturaleza pero, en este caso, la confrontación debe plantearse respecto de la Constitución, y *no del tratado considerado aisladamente*. Consecuentemente, la disposición constitucional que resultaría vulnerada –si fuera el caso– al confrontar la ley con normas de tratados internacionales sería el *art. 144 inc. 2° Cn.*, que consagra el valor jurídico y posición de éstos en el sistema de fuentes. En esos términos, la transgresión ocurre indirectamente, en relación con ese parámetro constitucional, y es así como deberá entenderse el planteamiento de este motivo de inconstitucionalidad”.

También se circunscribieron los motivos sobre los cuales se decidiría en la sentencia de fondo, y se afirmó que, si bien el juez al inaplicar la disposición penal en cuestión utilizó varios preceptos constitucionales, éstos redundan en la primacía de la persona humana como el origen y fin de la actividad estatal, que se origina de los valores a ella inherentes –dignidad, libertad e igualdad–, y que en materia penal se concreta en la presunción de inocencia.

En suma, se aclaró que el examen radicaré esencialmente en dilucidar, de un modo general, obligatorio y, en su caso, con carácter constitutivo, si el objeto de control contraría lo dispuesto en el *art. 12 Cn.*, que consagra la presunción de inocencia del imputado, así como también, el *art. 144 inc. 2° Cn.*, por acción refleja de la supuesta vulneración del principio que prohíbe regular la detención provisional como la regla en el proceso penal, que tiene su fundamento en los artículos 9.3 del PIDCP y 7.5 de la CADH.

Lo mismo se dijo respecto de la certificación enviada por el Juez de Paz de la ciudad y puerto de La Libertad.

C. Por tanto, integrando el art. 77-C con el art.7, ambos de la L. Pr. Cn., se tuvo por recibidas las certificaciones de las resoluciones pronunciadas por la Jueza de Paz del municipio de Apopa, departamento de San Salvador; del Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla, departamento de la Libertad y del Juez de Paz de la ciudad y puerto de La Libertad, y se ordenó que la Asamblea Legislativa rindiera informe, en el plazo de diez días hábiles, mediante el cual justificara la constitucionalidad de las disposiciones declaradas inaplicables por los tribunales requirentes, tomando en cuenta los motivos de inconstitucionalidad delimitados en dichos autos iniciales.

3. La Asamblea Legislativa, al pronunciarse en los informes respectivos, señaló que en aplicación del principio general *favor libertatis*, y más concretamente como conclusión directa de la vigencia del principio de proporcionalidad, que deben informar toda actuación que conlleve una injerencia en la esfera jurídico-fundamental de los ciudadanos, las medidas cautelares se regulan en los arts. 294 y 295 del C. Pr. Pn., así como la posibilidad de decretar medidas cautelares que sustituyan a la detención provisional.

De esta manera –agregó–, sí es posible adoptar una cautela que, alcanzando los mismos resultados y eludiendo con la necesaria eficacia el *periculum libertatis*, suponga una alternativa menos lesiva y aminore la imprescindible intervención de los poderes públicos; lo cual será no sólo deseable, sino exigible desde los principios que deben regir en un Estado de Derecho.

Así pues, si a pesar de la gravedad del hecho delictivo –aunque éste lleve aparejada una pena máxima que supere los tres años de prisión, art. 292 del C. Pr. Pn., siempre y cuando el imputado no esté sometido a otras medidas cautelares–, no se evidencia un riesgo de fuga y el delito no ha causado alarma social, puede acordarse una de las medidas cautelares relacionadas en el art. 295 del mismo código, si son una o varias de éstas igualmente idóneas o aptas al caso concreto, para alcanzar el fin que las justifica y simultáneamente menos gravosa para el sujeto que debe soportarlas.

En relación con la alarma social que puede haber causado el hecho delictivo –como circunstancia que impediría acordar una medida cautelar igualmente efectiva que la

detención provisional, pero menos gravosa, en que fundamentar una privación de libertad cautelar—, dijo la Asamblea Legislativa que dicha circunstancia haría que tal actuación pudiera ser en realidad calificada de medida de seguridad con la finalidad de prevención general; pero ello no es coherente con la debida ubicación de la detención provisional en el marco de las medidas cautelares personales, y con la necesaria vigencia del principio de proporcionalidad en este ámbito.

Destacó además, frente a lo que podría deducirse de una mera interpretación literal del art. 294 del C. Pr. Pn., que tales medidas sustitutivas podrán acordarse por el juez desde un principio, es decir, sin que haya existido antes una situación de detención provisional, o bien efectivamente en sustitución de ésta, cuando las circunstancias del caso concreto lo ameriten. Sería más apropiado, por ende, calificar a dichas medidas como alternativas a la detención provisional.

Pero, por otro lado, dijo que el inc. 2° del precepto inaplicado prohíbe que la detención provisional sea sustituida por una medida cautelar menos gravosa, si los hechos presuntamente delictivos que se imputan a determinado sujeto, caen bajo uno de los tipos delictivos mencionados. La clase de delitos que se mencionan en el artículo impugnado se justifica, según la Asamblea Legislativa, en que estos provocan por lo general alarma social o mayor riesgo de fuga u obstaculización del proceso penal. Por lo cual también son un ejemplo de prevención para que los demás delincuentes piensen antes de cometer cualquier ilícito de los mencionados en el art. 294 C. Pr. Pn., pues, al estar éstos en libertad por cualquier medida sustitutiva, siempre seguirán cometiendo hechos punibles, y se volvería para toda la población honrada y trabajadora una amenaza latente, al no estar detenidos provisionalmente. Razón por la cual se dotó al Código Penal de las herramientas legales necesarias, que permitan combatir en forma más efectiva la delincuencia y aplicar sanciones que disuadan el cometimiento de acciones delictivas.

4. El Fiscal General de la República, licenciado Félix Garrid Safie, al contestar el traslado que le fue conferido por quince días, conforme al art. 8 L. Pr. Cn., sostuvo que la prisión preventiva consiste en la privación de libertad del imputado, ordenada antes de la sentencia firme por el tribunal competente; ésta se basa en el peligro que el imputado se fugue para evitar la realización del juicio oral o para evitar la ejecución de la eventual sentencia. Para establecer el peligro de fuga —dijo—, debe tenerse en cuenta

circunstancias objetivas y subjetivas que, atendiendo a las peculiaridades de cada caso concreto, pueden valorarse para apreciar si existe dicho peligro.

El restringir la libertad ambulatoria de una persona –dijo–, va precedida de una valoración, por parte del juzgador, de todas las circunstancias en que se cometió el delito, la frecuencia con la que el sujeto delinque y la alarma social que produce el hecho cometido.

De la misma manera -sostuvo-, el juzgador tiene que llegar a un convencimiento que el imputado, al ser beneficiado con medidas sustitutivas a la detención provisional, éste no se ausentaría del procedimiento ni evadiría la justicia; es decir, que si bien es cierto la privación de libertad de una persona no debe ser la regla general sino la excepción, por ser la libertad un derecho individual inalienable –art. 2 Cn., también, regulado en la normativa internacional, art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos-; existen además otros ordenamientos jurídicos internacionales que se refieren a que la detención provisional de una persona sea decretada, sin que ello signifique una violación al principio de inocencia establecido en el art. 12 Cn.

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, conocidas como Reglas de Tokio, las cuales han sido suscritas y ratificadas por El Salvador –continuó–, establecen en sus Principios Generales y Objetivos Fundamentales, número 1.3, que dichas reglas se aplicarán tomando en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

Todas las circunstancias detalladas anteriormente –afirmó–, nos demuestran que no se puede establecer un parámetro de igualdad, en cuanto a la prisión preventiva y medidas cautelares, para todos los imputados. Se expresa en el principio de no discriminación, y afecta a aquellas personas que siendo distintas entre unas y otras, dichas condiciones no se consideran relevantes y no justifican, por tanto, un trato desigual. En el presente caso no estamos ante una discriminación, pues las excepciones que el legislador establece en el art. 294 inc. 2º Pr. Pn. son en razón del delito cometido, lo que sí es relevante y justifica el trato desigual.

La igualdad –siguió–, concebida como un derecho, puede ser invocada ante la Administración, la Jurisdicción ordinaria y, en su caso, ante la Jurisdicción Constitucional. Se trata, sin embargo, de un derecho relacional, no autónomo, pues la específica naturaleza de la igualdad ante la ley, exige que su transgresión se proyecte sobre un determinado campo material; no se violenta la igualdad en abstracto, sino en relación con algún objeto o bien constitucional específico. Este carácter de igualdad como derecho, se confirma a su vez que la igualdad es también una obligación constitucionalmente impuesta a los órganos del Estado que consiste en tratar de igual forma a cuantos se encuentren en iguales situaciones de hecho, a *contrario sensu*, no se puede tratar igual a quienes se encuentren en situaciones de desigualdad, por la naturaleza que rodea un hecho específico.

La exigencia de que la prisión preventiva se convierta en la última instancia, de modo que deban aplicarse, de ser posible, en el caso concreto medidas alternativas menos gravosas a la prisión preventiva, no es realmente una consecuencia de la presunción de inocencia, sino de unos de los subprincipios del principio de proporcionalidad, cual es el de necesidad de la medida. Así, cuando otras medidas menos gravosas para el imputado, pueden ser viables para evitar el peligro de fuga, peligro de obstaculización o de reiteración, debe acudir a dichas medidas.

El nuevo C. Pr. Pn. –manifestó– es amplio en cuanto a la regulación de medidas sustitutivas de la prisión preventiva. No se especifica cuáles son las medidas sustitutivas para cada tipo penal, pero es claro que las diferentes medidas no tienen relación con todas las causales de prisión preventiva, sino que unas están condicionadas con el peligro de fuga, unas con el peligro de obstaculización y el peligro de reiteración.

Se han analizado las circunstancias que el juzgador debe valorar para aplicar una medida sustitutiva a la prisión preventiva, por lo que no es una decisión discrecional y mucho menos violatoria del principio de igualdad jurídica. En efecto, la aplicación de la igualdad por los tribunales, en su resolución, de ser la misma, ante presupuestos idénticos, aunque la igualdad se reconozca como un derecho subjetivo, se proyecta como de obligatoria aplicación ante los poderes públicos. Pero debe tomarse en cuenta que el derecho de igualdad no podría operar nunca como impedimento del cumplimiento de principios que definen el ejercicio misma de la función jurisdiccional; en otras palabras, no se trata de

una aparente igualdad, sino que ésta debe estar respaldada, en el presente caso, por los principios que rigen nuestro ordenamiento procesal penal, además de las circunstancias que rodean la comisión de un hecho delictivo. Si bien es cierto que la privación de libertad debe ser la excepción, no por ello, se debe vulnerar la seguridad jurídica, aplicando medidas sustitutivas en forma general y discrecional.

Para ejemplificar de una mejor manera los anteriores conceptos, se refirió a algunas consideraciones que el Tribunal Constitucional español ha sentado para enfrentar los problemas que pueden suscitarse entre igualdad e independencia judicial, extrayendo algunas reglas generales de aquellos supuestos en que la actuación jurisdiccional puede ser constitutiva de una violación al principio de igualdad, por inaplicación de precedentes establecidos.

Debe existir una identidad de supuestos de hecho para que sea aplicable el precedente, de lo contrario, no se vulnera el principio de igualdad, por tanto, cuando los aplicadores de justicia justifican la inaplicabilidad en jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, invocan aspectos generales que no necesariamente son aplicables al caso concreto, por no existir identidad en los supuestos de hecho.

Otro criterio aplicable –dijo– es que al órgano jurisdiccional al que se le imputa la violación al derecho de igualdad, sea el mismo que pronunció una resolución distinta como precedente en un hecho idéntico, no siendo admisible la equiparación si emana de órganos diferentes y, aun cuando sea al mismo tribunal, no habrá vulneración al principio de igualdad, si justifica su cambio jurisprudencial.

En efecto –agregó–, según los arts. 149, 185 y 249 Cn., la defensa de la constitucionalidad corresponde en nuestro ordenamiento jurídico a todos los tribunales de la República, en razón del principio de interpretación conforme, esto es, que toda norma infraconstitucional debe obligatoriamente interpretarse de modo que el resultado sea conforme con la Constitución. Debe entenderse lo anterior, que en caso que una disposición ordinaria no admita razonablemente una interpretación coherente con la Constitución, todo juez está obligado a declarar la inaplicabilidad; pero es de aclarar que el juzgador, para hacer el análisis interpretativo debe tomar en consideración todos los elementos valorativos y circunstancias como las referidas; no se puede hacer un análisis

simplista y mucho menos establecer parámetros generales, pues como ya se dijo cada hecho tiene sus propias particularidades y está rodeado de circunstancias específicas.

También, respecto a los tribunales de justicia, afirmó que la igualdad constitucional implica el respeto de un aspecto esencia: la imparcialidad. El juez, luego de oír a las partes, sin tomar partido, debe dictar sentencia motivada, es decir, explicar de manera razonada qué interpretación de la voluntad general es la que sirve de fundamento a la decisión que ha tomado.

La igualdad ante la ley –sostuvo– constituye un límite formal a la actuación del legislador en cuanto al alcance de la ley. Inicialmente se trata de igualar dicho alcance o efecto en relación con sus destinatarios, con independencia de los contenidos de la ley y de las diferencias de tales destinatarios, por tal razón, siempre se sostuvo que existía un límite formal. Actualmente el principio de igualdad ante la ley, se postula expresándose que ella, en principio, debe ser universal, general y abstracta; pero no es un principio absoluto, ya que puede ser truncado cuando la ley singular o particular se encuentra objetiva y razonablemente justificada en la valoración de un hecho determinado, por lo que puede aplicarse la misma medida a todos los hechos, si las circunstancias son diferentes.

Argumentos con los cuales el Fiscal General de la República concluyó solicitando se declare que no existe inconstitucionalidad alguna en la disposición sujeta a examen en esta sede.

II. Expuestos los fundamentos de las autoridades judiciales, para inaplicar el art. 294 inc. 2º del C. Pr. Pn., así como las razones aducidas por la Asamblea Legislativa para justificar la constitucionalidad de dicha disposición y, habiéndose escuchado la opinión del Fiscal General de la República, es procedente establecer las premisas en que se fundamentará la presente decisión.

1. Una notable característica de los derechos fundamentales es que, tratándose primariamente de barreras frente al legislador, su plena eficacia a menudo está necesitada de colaboración legislativa. Más en general, puede decirse que la mera presencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico trae consigo que muchas leyes incidan sobre ellos, regulando su ejercicio o restringiendo su contenido en determinados supuestos.

A. Así, los derechos fundamentales son a la vez límite frente a la ley y objeto de regulación de la misma. Claro ejemplo de ello es la idea que el legislador es una garantía de los mismos a través de la reserva de ley y la determinación normativa.

Frente a la vinculación negativa de la ley a los derechos fundamentales, en tanto que éstos operan como tope o barrera a la libertad legislativa de configuración del ordenamiento jurídico, existe también una llamada vinculación positiva que impone al legislador una tarea de promoción de los derechos fundamentales.

La intervención legislativa se justifica por la relativa indeterminación de los enunciados constitucionales que proclaman los derechos fundamentales, pues en lugar de dejar enteramente la determinación de sus alcances en manos de la casuística jurisdiccional, es necesario que estas cuestiones sean abordadas de manera general y previa por el legislador. Ello es así en un sistema de Derecho escrito o legislado, como el establecido constitucionalmente en la República de El Salvador.

B. De ello se deriva que la obligación de respeto incumbe en primer lugar al legislador, no sólo como un deber negativo de no vulneración, sino también como la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y adquiere especial relevancia allí donde un derecho se tornaría en ineficaz de no establecerse los supuestos para su conservación y defensa.

Ello significa que al legislador le corresponde un relevante papel en la disciplina normativa de los derechos fundamentales, concretando las facultades atribuidas, organizando, regulando y limitando su ejercicio y, en definitiva, ofreciendo un marco jurídico eficaz para su garantía.

2. Un aspecto trascendental a los derechos fundamentales es aquel que se refiere a la posibilidad de que sean restringidos. Si no se quiere que esta posibilidad a su vez sea ilimitada, entonces, es necesario imponerle límites. Éstos pueden establecerse, en definitiva, solamente mediante una ponderación entre el contenido del derecho y el principio contrario que justifica la restricción.

A. En Sentencia de 26-VI-2003, pronunciada en el amp. 242-2001, se afirmó, respecto de los derechos fundamentales, que existen límites internos que sirven para definir el

contenido mismo del derecho, resultando, pues intrínsecos a su propia definición; constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuales no se está ante el ejercicio de éste sino ante otra realidad. Corresponde al legislador afinar esas fronteras en la regulación que haga de cada derecho fundamental y los operadores jurídicos tienen que controlar que dicho trazado sea correcto, completándolo y adecuándolo ante las exigencias de la realidad cambiante.

B. Asimismo encontramos límites externos, los cuales son impuestos por el ordenamiento jurídico frente al ejercicio legítimo y ordinario de los derechos fundamentales. Esta segunda clase, a su vez se divide en explícitos e implícitos.

Se habla de límites explícitos cuando se encuentran previstos de manera expresa dentro de la Constitución y las leyes. Mientras que los implícitos no están formulados de esa manera, pero vienen impuestos por los principios o bienes jurídicos protegibles constitucionalmente.

Cabe recordar en términos generales que los límites externos formulados mediante ley formal pueden ser establecidos por la Asamblea Legislativa, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones: que sean establecidos atendiendo a un criterio constitucional que autorice limitar derechos fundamentales; que no altere el contenido esencial del derecho –art. 246 inc. 1° Cn.–; y que respete el principio de proporcionalidad.

C. Así, las relaciones recíprocas entre derechos constitucionales conllevan la necesaria ponderación previa y general que asegure igual eficacia de los bienes jurídicos en tensión.

Es aquí donde entra en juego la ponderación y el principio de concordancia práctica, en virtud de los cuales se trata de disipar la tensión que pueda surgir en un caso concreto entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores, principios, intereses o bienes constitucionales protegidos, tratando de favorecer la fuerza expansiva de ambos.

III. Ahondando en el tema de la ponderación, es preciso tener en cuenta que, consecuencia natural del dinamismo de los sistemas jurídicos, es que pueden presentarse dentro de los mismos ciertas contradicciones, cuando entre dos o más disposiciones se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando

en presencia de un cierto comportamiento o situación de hecho se encuentran diferentes significaciones que no pueden ser observadas simultáneamente.

1. Ahora bien, cuando la contradicción se postula en sede constitucional, entre dos normas constitucionales, el modelo de ponderación no es homogéneo. Por ejemplo, las normas que consagran derechos fundamentales, generalmente, carecen o presentan de un modo fragmentario el supuesto de hecho o condición de aplicación. No puede, en tales supuestos, observarse ningún criterio tradicional de solución de conflictos entre normas.

Así también, el conflicto constitucional puede plantearse entre principios que no se caracterizan tanto por su nota de incondicionalidad, sino por la particular conducta finalista que puede ser realizada en distinta medida. Aquí, la ponderación es necesaria, porque la determinación de la medida o grado de cumplimiento del principio que resulta exigible en cada caso, depende de distintas circunstancias y, en particular, de la presencia de otros principios en pugna.

2. La opción a favor de uno u otro, o la misma idea de compaginar los extremos del conflicto, con base en un equilibrio, implica la idea de razonabilidad. Es decir, en la resolución de la antinomia, se deben proporcionar soluciones equitativas, con un mínimo de justicia –Sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96–. *Esto es algo que hace, primero el Legislativo, y luego los tribunales, incluida esta Sala.*

En efecto, el modo de resolver los conflictos entre principios implica la acción de considerar imparcialmente los aspectos contrapuestos de una cuestión o el equilibrio entre el peso de dos cosas. En la ponderación, en efecto, hay siempre razones en pugna, intereses o bienes en conflicto, en suma, normas que suministran justificaciones diferentes a la hora de adoptar una decisión.

El problema es que la Constitución, por su amplitud, nada dice de forma concluyente, y ante cuestiones como las señaladas, debe por tanto determinarse según la fuente de lo razonable. En realidad, la apelación a la razonabilidad nos remite a un esfuerzo de justificación racional de la decisión y encierra la solución de un conflicto entre principios. Luego si hay razones a favor o en contra, será preciso sopesarlas y ver cuál de ellas resulta proporcionalmente más fuerte y más justa.

De este modo, y en lo que se refiere al caso concreto, puede afirmarse que *en un sistema normativo pueden y deben convivir perfectamente el reconocimiento de la libertad personal y de la tutela de la seguridad pública*, y aunque no puede afirmarse que *per se* exista antinomia cada vez que estos dos bienes se confronten, también es claro que en algunos casos puede formularse un conflicto que, ni puede resolverse mediante la declaración de invalidez de una de ellas, ni tampoco a través de un criterio de especialidad que conciba a una como excepción frente a la otra.

3. La ponderación en la jurisdicción constitucional, al enjuiciar la constitucionalidad de un precepto legal en abstracto, dará lugar a una declaración de invalidez cuando se estime que, en todas las hipótesis de aplicación posibles, resulta injustificadamente lesivo para uno de los principios en juego. Pero si la ley contempla supuestos de aplicación no lesivos, cabe también una sentencia que indique qué significados de la regla enjuiciada resultan válidos.

A. Dado ese carácter de juicio a la luz de las circunstancias de un caso concreto, la ponderación constituye una herramienta esencialmente judicial. Sin embargo, ello no excluye que el legislador pueda y deba ponderar, pues de hecho es el primer llamado a solventar, mediante concreciones legislativas, los posibles conflictos entre principios constitucionales.

La ley, por tanto, representa una forma de ponderación, que a su vez puede ser objeto de un enjuiciamiento abstracto por parte de esta Sala. Sin duda, la actividad legislativa no ha de verse como una mera ejecución de la Constitución y que, por tanto, dispone de una amplia libertad configuradora; pues la Constitución no es un programa cerrado, y sus contenidos, aun cuando se propugnen coherentes, pueden plantear tensiones en su aplicación y también en su proyección sobre la actividad legislativa.

Lo que el legislador no puede hacer es eliminar el conflicto mediante una norma general, y postergar en abstracto un principio en detrimento del otro. Pues ello implicaría establecer por vía legislativa una jerarquía entre preceptos igualmente constitucionales y asumir la tarea de un Poder Constituyente; lo mismo puede afirmarse de esta Sala, en su caso.

B. En relación con lo anterior, cabe preguntarse cuál es el medio idóneo para justificar la razonabilidad de una concreción normativa –ya sea simple regulación o una limitación– en un proceso de inconstitucionalidad.

En ese orden, es inevitable que la competencia de este tribunal no puede extenderse a verificar si en el mundo real existe un perjuicio irrazonable y desproporcionado resultante de la emisión de una ley que regule un derecho constitucional y mucho menos comprobar si los efectos de dicha ley han contribuido a mejorar las condiciones de vida reales – Sentencia de 15-III-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 30-96–.

C. Por lo tanto, el análisis de las razones que justifiquen la emisión de una ley reguladora de derechos constitucionales debe basarse –por orden de prevalencia– en los siguientes documentos: (i) el informe rendido por la autoridad emisora de la norma en el proceso, ya que se entiende que dicho informe contiene una argumentación reflexiva orientada primordialmente a la defensa de la norma impugnada; (ii) los Considerandos de la ley; (iii) el texto mismo de la ley; y (iv) los documentos oficiales previos a la emisión de la ley que sean de contenido técnico, mediante los cuales se propone a la autoridad emisora, la elaboración de la norma impugnada.

IV. Corresponde ahora abordar la delimitación conceptual de los extremos del conflicto para, luego, deslindar bajo parámetros de razonabilidad –y desde un nivel abstracto– la estrecha relación entre ellos.

1. A. El art. 2 Cn. claramente consigna dos materias: la primera, contiene la enumeración de ciertos derechos subjetivos que se consideran fundamentales para toda persona humana: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión”; la segunda, establece el imperativo jurídico de protección para la conservación y defensa de aquellos derechos: “y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos”. Se trata, en este último contenido, del imperativo jurídico-constitucional de tutelar los derechos fundamentales como consecuencia de su reconocimiento.

Tal derecho, interpreta esta Sala, se ha instaurado con la finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder

válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías.

El imperativo así establecido denota que el reconocimiento de los derechos fundamentales indicados no puede quedar como simple enunciación. Dicho imperativo recae en el Estado, desde luego que éste –según el Art. 1 Inc. 1° Cn.– se organiza para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Obviamente, la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana –origen y fin de la actividad del Estado– contribuye a la consecución de aquellos valores. Por el contrario, la omisión o infracción de la tutela indicada, atenta contra los mismos valores o los afecta negativamente.

B. Debe entenderse que la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, depende o puede depender de la forma en que la legislación secundaria adquiera desarrollo, con apego en la Constitución en forma integral, esto es, sin menoscabo de su amplio contenido y de su espíritu, cualesquiera sea o fuere el grado de evolución de aquella legislación.

En ese sentido, la legislación secundaria debe caracterizarse por su constitucionalidad, esto es, por ser la conductora de aquellos valores supremos, a efecto de que al aplicarse a los hechos o acontecimientos jurídicos –concretos– por los responsables de su observancia, especialmente, en circunstancias conflictivas o litigiosas, estos mismos valores representen claramente el soporte jurídico pertinente de las distintas actuaciones y resoluciones de parte del Estado o de sus funcionarios.

C. Dentro de esa concepción, la legislación penal, tanto en materia sustantiva como en materia procesal, debe representar con énfasis especial, el objetivo primordial de tutela de los derechos fundamentales. Es que no puede dejar de observarse que para prevenir y sancionar la violación de cualesquiera de los derechos fundamentales citados en el texto constitucional, éstos tienen verdadera tutela en el ámbito de la legislación penal.

Con todo, los sujetos que aparezcan como posibles responsables de las violaciones de facto de los derechos subjetivos constitucionales, de acuerdo a la legislación penal, deben someterse al juzgamiento que corresponde, la que incluye la sujeción de medidas razonablemente establecidas, a efecto de asegurar la tutela de

aquéllos derechos en doble sentido: primero, el que corresponde a los sujetos pasivos de las violaciones; y segundo, el que corresponde a los sujetos probablemente infractores o sujetos activos de las violaciones.

En este enfoque, es evidente que las personas o sujetos pasivos de las violaciones integran la colectividad o generalidad, sin perjuicio de la propia individualidad de los que la componen. Esto significa que en el resguardo o tutela de los derechos fundamentales está interesada el universo de la población salvadoreña: es pues, materia de interés público. Por otro lado, también interesa que el juzgamiento penal de responsabilidad individual, efectivamente someta a aquellos que razonablemente aparezcan como sujetos activos de la infracción penal, y en cuanto tal deben responder sin posibilidades de evasión, es decir, sin posibilidades de atentar impunemente contra los valores supremos reconocidos, o sin posibilidades de volverlos nugatorios; pero, todo sin menoscabo de asegurarles sus derechos fundamentales.

D. A lo anterior se debe la complejidad de la materia jurídica penal a que se someten los justiciables, la cual debe contener una regulación que permita conciliar aquel doble interés. En efecto, los derechos fundamentales contribuyen en toda la perspectiva jurídica a la sistematización del orden jurídico derivado, en su contenido axiológico, y de igual importancia es que los derechos fundamentales tienen proyección universal, que no se reducen a imponer limitaciones al poder estatal, sino que descubren una amplísima proyección positiva, por lo que se erigen en fuente inagotable de la actividad y accionar del Estado.

En esta hipótesis, frente al deber de tutela que recae en el Estado, existe el correlativo derecho subjetivo, pero en doble sentido: frente al Estado, que se satisface por la mera abstención de lesionar los derechos fundamentales –aspecto negativo– y frente a los particulares, que se satisface por el Estado mismo, al desarrollar toda su actividad jurídica, en dirección de proveer de forma idónea la efectividad a los derechos en mención –aspecto positivo–.

En el Estado de Derecho, esa actividad jurídica se ejecuta mediante la emisión de leyes correspondientes al ordenamiento sustantivo o material, al ordenamiento adjetivo o procesal, y al ordenamiento orgánico. En esa idea, para la tutela de los derechos

fundamentales, son determinantes el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal y la Organización de tribunales.

E. Ahora bien, en el plano aplicativo, pudieran plantearse tensiones entre las necesidades estatales de aplicación del Derecho Penal y Procesal Penal –corolario de la obligación estatal de protección de bienes jurídicos– y los derechos fundamentales de las personas; ya que, para el caso que nos ocupa, si bien la detención provisional asegura del modo más firme la realización del juicio y la eventual aplicación de la pena, ciertamente es una de las restricciones más gravosas a los derechos fundamentales del imputado.

El derecho a la protección en la conservación y defensa del resto de derechos – Art. 2 Inc. 1° Cn.–, se ha instaurado con la finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías.

Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del proceso –también creado constitucionalmente– diseñado con tal finalidad.

Desde un plano procesal, se deduce que el proceso, en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento –y, habría que agregar, independientemente de la materia a la cual pertenezca la disposición que sirve de fundamento jurídico para la pretensión– es el instrumento mediante el cual el Estado cumple con su obligación de proteger a todas las personas en la conservación y defensa de sus derechos.

Por lo tanto, cabe entender que el proceso penal –como todo proceso jurisdiccional– constituye, en principio, una forma de protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas –Sentencia de 26-IX-2000, pronunciada en el proceso de Inc. 24-97–.

Es así que corresponde al legislador a través del Derecho Procesal Penal establecer el punto de equilibrio, y señalar los lineamientos básicos para reconocer en

qué casos los riesgos procesales se orientaran a la vulneración de los derechos fundamentales y en qué casos será el Estado quien deberá soportar tales riesgos y respetar los derechos fundamentales del inculpado a ultranza.

En ese sentido, debe existir un equilibrio ponderado entre las garantías individuales que racionalizan el proceso penal –principalmente los arts. 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 Cn.– y el deber de protección de bienes jurídicos –art. 2 Cn–. Y es que, por un lado, la justificación del poder punitivo del Estado y de la definición de delitos y penas y su determinación judicial, se encuentra en la dañosidad de las conductas caracterizadas legalmente como delito; pero, por otro, no debe obviarse que, si la intervención punitiva es la técnica de control social más gravosamente lesiva de la libertad y dignidad de los ciudadanos, debe exigirse que se recurra a ella como remedio extremo.

Es decir, si el Derecho Procesal Penal no sólo debe responder al objetivo de minimizar la violencia y al derecho-deber de protección de bienes jurídicos, sino para que las consecuencias jurídicas del delito, deben también respetarse las garantías individuales contenidas en las disposiciones constitucionales mencionadas y así equilibrar efectivamente el doble interés aludido.

F. De conformidad con la Constitución –cuando el art. 172 Cn. dispone que corresponde al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado–, se le concede a los Jueces y Magistrados la potestad jurisdiccional, que se ejerce al aplicar el derecho a los casos concretos de modo irrevocable y ejecutando asimismo lo decidido.

A tal efecto sirven las medidas cautelares, pues a partir de ellas, de oficio o a petición de parte, y luego de verificarse los presupuestos que las habilitan, el juzgador asegura su función de ejecutar lo juzgado, pues con ella se pretende que el resultado del proceso no quede burlado ante situaciones ajenas a la actividad del juzgador, pero que pueden ser aseguradas procesalmente, minimizando el riesgo de un dispendio y pronunciamiento jurisdiccional inútil.

Sobre las medidas cautelares, en resolución de 16-IX-2003, pronunciada en el proceso de Inc. 4-2003, se dijo que éstas implican la idea de prevención, pues con su aplicación se pretende evitar las posibles frustraciones, tanto de la tramitación del

proceso, como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria.

Teniendo en cuenta lo expuesto, las medidas cautelares son las herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia a la decisión que dicte el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, es preciso señalar que, en toda clase de procesos, las medidas cautelares deben corresponderse a los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir mediante la sentencia que corresponda.

En tal sentido, los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares consisten en la probable existencia de un derecho amenazado *–fumus bonis iuris–* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia *–periculum in mora–* supuestamente esperada, ante la apariencia favorable a derecho. En efecto, el primero de dichos presupuestos permite advertir o visualizar la fortaleza jurídica razonable, que la sentencia definitiva puede ser favorable a la pretensión, asunto que da, al mismo tiempo, suficiente fundamento para decretar la medida cautelar razonable, ante el riesgo de ser ilusoria o inefectiva aquella misma sentencia. Ambos presupuestos, según la fundamentación de la pretensión y la gravedad de la infracción penal, se relacionan necesariamente para decretar la medida cautelar.

2. En el otro extremo de la delimitación conceptual se encuentra la libertad personal, que es libertad jurídica, lícitamente realizable como derecho integrante del sistema constitucional de derechos, es la facultad de autodeterminación y autoorganización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones. Se plantea así como la facultad de que la persona determine libremente su conducta *–dentro de la juridicidad–*, sin que pueda sufrir injerencia o impedimentos, sin habilitación legal, por parte de terceros, especialmente poderes públicos.

Asimismo, la libertad jurídica implica el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda

impedirlo, siempre y cuando no exista una prohibición constitucionalmente legítima dentro del ordenamiento jurídico.

De manera reiterada esta Sala ha expresado en su jurisprudencia –v. gr., Sentencia de 14-XII-1995, pronunciada en el proceso de Inc. 17-95– que la libertad no es un derecho absoluto, como no lo son la mayoría de los derechos fundamentales. Ahora bien, no se trata de una libertad ilimitada, sino que las personas han de observar obligatoriamente todas aquellas restricciones de su libertad que el legislador formula para la convivencia social, siempre en relación a los valores fundamentales del ordenamiento, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Lo anterior nos dice que la libertad es restringible, pero al mismo tiempo que sólo es restringible por razones que atiendan a los valores fundamentales del sistema, lo que significa que no es restringible en virtud de razones cualesquiera.

3. Ahora bien, una vez establecido el contenido fundamental del derecho a la libertad personal, así como la posibilidad que se tiene de restringir dicho derecho, siempre que dicha restricción respete el marco constitucional, es conveniente hacer una referencia a la presunción o principio de inocencia a fin de poder –posteriormente– establecer con mayor facilidad los límites de la detención provisional como figura constitucional restrictiva del derecho de libertad física establecida en el art. 13 Cn.

A. La presunción o principio de inocencia se encuentra consagrada en el art. 12 inc. 1º Cn., y se puede entender que posee tres significados claramente diferenciados: (i) como garantía básica del proceso penal; (ii) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso; y (iii) como regla relativa a la prueba. Respecto al primero, ella ha sido entendida como garantía básica del proceso, y como tal constituye un límite al legislador frente a la configuración de normas procesales penales que pudiesen implicar en contrario una presunción de culpabilidad, una condena anticipada y que conlleven para el imputado la carga de probar su inocencia. Es en ese sentido que esta Sala, en la Sentencia de 10-II-1999, pronunciada en el proceso de Amp. 360-97, expresó: “ninguna persona –natural o jurídica– puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de ‘presunciones de culpabilidad’, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven una conclusión objetiva de culpabilidad”. Respecto del segundo, se parte de la idea de que el

inculpado se presume inocente, en tanto no exista prueba o evidencia objetiva para sostener razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe ante los tribunales y mientras tanto deben reducirse al mínimo la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de que éstas no se conviertan en medidas arbitrarias o en penas anticipadas. Finalmente, la presunción o principio de inocencia como regla relativa a la prueba, exige que la actividad probatoria de cargo que demuestre la culpabilidad del inculpado sea suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas razonables sobre la culpabilidad.

B. Por lo anterior, cabe mencionar que la presunción o principio de inocencia tiene una especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares, siendo compatible con las mismas siempre que éstas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que queden de manifiesto la finalidad perseguida, esto es, el aseguramiento de los fines del proceso.

Por ende, para que las medidas cautelares sean compatibles con la presunción o principio de inocencia, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) existencia de indicios racionales de la comisión de un delito que permita sostener que el objeto del proceso no se va a desvanecer; (ii) establecido lo anterior, también es necesario que existan indicios, por lo menos, de la participación en la infracción penal, en alguna de las formas que impliquen responsabilidad y que vuelvan razonablemente probable la culpabilidad del imputado; (iii) que tengan un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el fin del proceso, partiendo de la gravedad del delito, dado que la detención provisional sólo tiene un fin cautelar y no retributivo respecto a una infracción no declarada; y (iv) que su adopción y mantenimiento se conciben como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcional a la consecución de los fines.

4. Sobre la base del marco constitucional antes señalado, resulta procedente realizar un análisis de la detención provisional, cuya ubicación dentro del texto constitucional –art. 13 inc. 3° Cn.– permite advertir que su naturaleza es distinta de la pena privativa de libertad, pues aparece contemplada entre aquellas restricciones de libertad que pueden denominarse asegurativas, es decir, que se autorizan no a modo de sanción por el incumplimiento o infracción de una norma, sino con el objeto de poder

garantizar los resultados de un proceso penal, así como la comparecencia del imputado a la realización del juicio oral.

A. Lo anterior significa que la detención provisional, no obstante constituir materialmente una privación temporal al derecho de libertad personal, no lo es a título de sanción, pues no tiene ese efecto, sino –como ya se acotó– sólo puede tener efectos o fines procesales, dadas sus características.

Es cierto que la característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma, pues es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros de evasión de la justicia y que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva. En consecuencia, sólo puede autorizarse la restricción de libertad de un imputado si se pretende garantizar, con ella, la realización de los fines del proceso. Por ende, resulta ilegítimo detener provisionalmente a una persona con fines diferentes o no reúna los requisitos ya señalados.

B. Por tanto, trasladar a la detención provisional uno de los fines de la pena, supondría una inaceptable tergiversación de la presunción o principio de inocencia, ya que si todo imputado es jurídicamente inocente mientras no se pruebe su culpabilidad durante el procedimiento conforme a la ley, ninguna restricción de libertad y mucho menos privación de la misma, a título de sanción se justifica con anterioridad a la condena, es decir, la privación de libertad personal debe ser consecuencia de la condena, derivación del proceso y no requisito del mismo.

Importa por lo anterior observar, en su caso respectivo, la distinción entre la detención provisional, como medida cautelar, y la privación de libertad, como pena; porque tampoco es válido sostener, *per se*, que la detención provisional es y será siempre una pena anticipada. Su inevitable semejanza con la pena, no debe inducir a confundirlas, y mucho menos a su manipulación –la de la eventual confusión– para propiciar la impunidad. Asimismo, ante casos de evasión de otras medidas menos gravosas, la detención provisional debe reemplazar a aquellas.

Probablemente de los efectos inmediatos de la detención provisional puede derivan otros, como por ejemplo, cierto efecto disuasorio ante las inclinaciones de los potenciales agresores de los bienes jurídicos. Pero ello no obsta para que se confunda con la pena, porque las derivaciones directas o indirectas no constituyen su motivación esencial, sino el aseguramiento del proceso, tal como se ha dejado dicho. En este sentido, la detención provisional, al igual que la presunción o principio de inocencia, es consagrada constitucionalmente y su finalidad operativa es estrictamente procesal, pues a ninguna es atribuible efectos sustantivos o materiales.

V. 1. En el presente caso, la Asamblea Legislativa sostuvo la constitucionalidad del art. 294 inc. 2° C. Pr. Pn., en tanto que los delitos mencionados en esa disposición provocan por lo general alarma social o mayor riesgo de fuga u obstaculización del proceso penal; por lo cual también son un ejemplo de prevención para que los demás delincuentes piensen antes de cometer cualquier ilícito de esa lista, pues, al estar ellos en libertad por cualquier medida sustitutiva, siempre seguirán cometiendo hechos punibles y se volvería para toda la población honrada y trabajadora una amenaza latente, al no estar detenidos provisionalmente.

En esta justificación deben distinguirse dos aspectos: (i) que la detención provisional se vuelve necesaria en los delitos mencionados en el inc. 2° del art. 294 del C. Pr. Pn., pues por su impacto social dañino, ellos provocan alarma social y el riesgo de fuga u obstaculización del proceso penal, por lo mismo, es mayor que en el resto de infracciones; (ii) que la detención como única medida cautelar en estos casos son un ejemplo de prevención para que los demás delincuentes piensen abstenerse antes de cometer cualquier ilícito de los mencionados en dicha lista.

Este tribunal sólo encuentra constitucionalmente válido el primer argumento, que es coherente con la naturaleza de la detención provisional –medida cautelar–: si como consecuencia de una ponderación en abstracto realizada por el Legislativo, éste determina que en ciertos casos se presenta de manera más intensa los elementos que integran el presupuesto del *periculum in mora* –como el riesgo de fuga, el de obstaculización de la investigación o la “alarma social”–, puede establecer excepciones a la sustitución de la detención provisional por otras medidas cautelares, dándole

prevalencia a la garantía de eficacia del proceso penal frente a la presunción o principio de inocencia y la libertad del imputado.

No así respecto de la segunda justificación, pues ella implica trasladar a la detención provisional –medida de naturaleza procesal– los fines de prevención propios de la pena; en coherencia con lo que ya hemos afirmado en la Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, Considerando IX 5. Pero, es necesario advertir que ese señalamiento es atinado, en el sentido en que la detención provisional tiene cierto elemento de semejanza inevitable con la privación de libertad. Pero indirectamente, esa inevitable semejanza puede eventualmente producir –como se ha dicho– cierto efecto disuasorio para que no se delinca, aunque otro sea el propósito, tal como es con dicha medida.

2. De la lectura del inciso 2° del artículo 294 del C. Pr. Pn. se desprende que, en efecto, el legislador ha establecido la prohibición de sustituir la detención provisional por otras medidas; lo cual, visto desde una perspectiva afirmativa implica que las medidas cautelares que afecten la libertad personal –como la sujeta a análisis– deben fundamentarse en un juicio acerca de su razonabilidad para la consecución de la finalidad propuesta, en atención a las circunstancias concurrentes. Todo en relación con los requisitos ya indicados.

Ello significa que, para imponer la detención, el juzgador debe, como requisito indispensable de la legalidad de la medida, comprobar la existencia efectiva de razones concretas que determinen la necesidad de imponer la medida de coerción personal, de acuerdo a los presupuestos ya indicados y que exige el art. 292 del C. Pr. Pn., referidos al *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

Por tanto, la resolución que ordena la detención provisional debe ser motivada, tanto en lo relativo al *fumus boni iuris* como al *periculum in mora*, de modo que sea palpable el juicio de ponderación de los extremos que justifican su adopción; por un lado, la libertad de una persona cuya inocencia se presume, y por otro, la realización de la administración de la justicia penal, respecto de aquél en quien recae la probabilidad de ser responsable penalmente.

3. Del análisis de la disposición impugnada pueden advertirse tres categorías de delitos en los cuales el legislador ha prescrito la no sustitución de la detención provisional

por otras medidas cautelares: (i) homicidio simple y agravado, secuestro, robo agravado y extorsión, los cuales tienen como denominador común que son ataques a bienes jurídicos que se encuentran entre los más importantes de la persona humana: vida, libertad personal, propiedad; (ii) defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de personas, así como los delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, que son delitos realizados por estructuras de crimen organizado, que plantean al Estado un reto mayor en cuanto a su persecución y combate, que el resto; (iii) delitos contra la libertad sexual, que al ser usado como una categoría genérica comprende tanto ataques graves a uno de los bienes jurídicos más importantes de la persona, como conductas que no encajan en tal categoría, v. gr., el art. 171 del C. Pn.

Desde la perspectiva de un análisis abstracto, propio del proceso de inconstitucionalidad, es atendible la ponderación realizada por el Legislativo respecto de las categorías precisas.

Respecto de los delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, así como los delitos contenidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos y los delitos contra la libertad sexual, es preciso hacer algunas consideraciones en particular; pues, dada la amplitud de su consideración se contemplan conductas que aparecen como justificantes de la ponderación realizada por la autoridad emisora del art. 294 inc. 2º –como el delito de agresión sexual en menor o incapaz– y otras que no lo son.

En efecto, respecto de la categoría que comprende, de manera genérica, los delitos contra la libertad sexual, los delitos relativos a las drogas y los delitos relacionadas con el lavado de dinero y otros activos, no puede hacerse un juicio completo sobre su constitucionalidad, pues dependerá de la dañosidad del mismo, su comprensión dentro de la justificación mencionada o no y encontrar en ellos la ponderación realizada por el Legislativo.

Un criterio para delimitar objetivamente la anterior consideración, se encuentra en la distinción legislativa contenida en el art. 18 Pn., en tanto que los delitos se clasifican en graves y menos graves, según su penalidad. En ese sentido, y siendo que la ponderación legislativa se justifica en la dañosidad de las conductas punibles, debe interpretarse que la

misma opera solamente respecto de los delitos relativos a la libertad sexual, los contenidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los previstos en la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, que sean considerados graves, en integración con el art. 18 del Código Penal.

VI. Corresponde ahora pronunciarse respecto de la posible violación a los arts. 3 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn.

1. Respecto del motivo de inaplicabilidad que se plantea por violación al principio de igualdad contemplado en el art. 3 Cn., es conveniente expresar algunas consideraciones que faciliten la comprensión del pronunciamiento a emitirse.

En la Sentencia de 14-XII-1995, pronunciada en el proceso de Inc. 17-95, esta Sala señaló que “la fórmula constitucional contempla tanto un *mandato en la aplicación de la ley* –por parte de las autoridades administrativas y judiciales– como un *mandato de igualdad en la formulación de la ley*, regla que vincula al legislador”. En relación al segundo mandato –de igualdad en la formulación de la ley–, en la misma sentencia se afirmó que “el principio general de igualdad que vincula al legislador no puede exigir que todos los sujetos jurídicos deban ser tratados exactamente de la misma manera ni tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos”. Por ello, se ha dicho que “La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales”.

En ese orden, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto y corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual. Así, la Sentencia de 8-IV-2003, pronunciada en el proceso de Inc. 28-2002, dijo que la igualdad “puede presentarse como exigencia de diferenciación, de manera que deba darse un trato desigual a circunstancias o situaciones, que no obstante ser *similares*, mantienen un *criterio diferenciador relevante*; o como exigencia de equiparación, sobre situaciones o circunstancias que, no obstante mantienen ciertas *diferencias*, existe entre ellas un criterio relevante que habilita a tratarlas de manera similar”. Mientras que en la mencionada Sentencia de 14-XII-1995, se concluyó que “lo que está constitucionalmente prohibido –en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley– es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...); *en la Constitución salvadoreña el derecho de igualdad en la*

formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación". La igualdad sólo exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales situaciones.

La autoridad judicial inaplicó el inc. 2° del art. 294 del C. Pr. Pn., argumentando que éste viola el derecho de igualdad porque el legislador hace una diferenciación de los delitos que no pueden gozar de medidas sustitutivas a la detención provisional, sin justificar tal diferenciación.

En el presente caso, si el legislador advierte que los atentados más graves a los bienes jurídicos vida, libertad y propiedad implican una mayor riesgo de fuga, obstaculización de la investigación o "alarma social", como también que los delitos en que se presenta la realidad del crimen organizado, justifican establecer una regla en virtud de la cual no se sustituirá la medidas cautelar de la detención provisional por otras medidas cautelares, ello se encuentra habilitado por las especiales características de estos delitos, por lo cual ello no violenta el art. 3 Cn., y así debe ser declarado en la presente sentencia.

2. Respecto de la posible vulneración al art. 144 inc. 2° Cn., por acción refleja de la supuesta vulneración del principio que prohíbe regular la detención provisional como la regla en el proceso penal, que tiene su fundamento en los arts. 9.3 del PIDCP y 7.5 de la CADH, se tiene lo siguiente:

Tales disposiciones de los tratados internacionales serían vulneradas si el legislador previera la detención provisional como medida preferente para todos los delitos.

Si, como hemos dicho, la regla de no permitir la sustitución de la detención provisional únicamente se aplica respecto de los delitos que constituyen los más graves atentados a los bienes jurídicos de la persona humana o de la colectividad, o respecto de delitos vinculados al crimen organizado, en los cuales las posibilidades del Estado para su persecución y sanción se vuelven más problemáticas, es claro que *ello sólo opera cuantitativamente de manera excepcional, sólo para un número reducido de delitos, y por tanto, la detención no se convierte en la regla general.*

Por tanto, también se establece que *no existe contravención al art. 144 Cn. de manera refleja por la contravención del art. 294 inc. 2º respecto de los arts. 9.3 del PIDCP y 7.5 de la CADH, y así debe ser declarado en la presente sentencia.*

Y es que, por otro lado, la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas da a entender, respecto de los Estados Parte, que éstos se esforzarán para asegurar que cualesquiera facultades legales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad a la misma, se ejercerán para dar la máxima eficacia a las medidas de detección, “teniendo debidamente en cuenta la *necesidad* de ejercer un efecto disuasorio en lo referente a la comisión de esos delitos”. La idea que subyace y aflora en esta disposición, también es valiosa para la detección o determinación de todo tipo penal pernicioso o de gran impacto en los bienes jurídicos amparados por la Constitución, habida cuenta del interés general tutelado y el propósito de prevenir dentro de límites razonables contra la impunidad de semejantes tipos penales.

3. En síntesis, teniendo en cuenta lo expresado en el romano IV. 1. F. y romano V. 2., en cualesquiera caso, incluyendo los contenidos en el artículo 294 Inc. 2º Pr. Pn., las medidas cautelares y, por supuesto, al tratarse de la aplicación de la detención provisional -ya sea en forma explícita o implícita- su motivación debe establecer la razonabilidad o ponderación de la misma como resolución jurisdiccional, en cumplimiento de la referida disposición y, en cumplimiento de los parámetros expresados por el Art. 292 Pr. Pn., con énfasis en la ponderación razonable de los presupuestos habilitantes de la medida, siempre en función del aseguramiento de sus objetivos procesales, tal como se ha indicado en esta sentencia; ya que, en ningún caso, las disposiciones de una ley, en especial las de procedimiento jurisdiccional, pueden tener aplicación sin razonamiento o sin justificación fáctica, particularmente en materia procesal penal, cuando se trata de restringir la libertad de una persona.

A tales efectos, y en el caso de los delitos relativos a la libertad sexual, los contenidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y los previstos en la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, el art. 18 Pn. constituye un criterio objetivo para delimitar razonablemente la ponderación aludida, según la gravedad del ilícito.

En igual sentido, vale la pena recalcar que la jurisprudencia emitida en el juicio de constitucionalidad sobre actuaciones concretas -hábeas corpus, específicamente-, no se ve alterada por la presente decisión, pues en dichos casos el objeto de control se planteaba desde la aplicación automática de la detención provisional, y su falta de motivación. Aspectos que, en la presente sentencia, se han reiterado como inconstitucionales.

VII. Previo a emitir el pronunciamiento de fondo, es necesario determinar cuál ha sido el objeto de control por esta Sala mediante este proceso, para que, como consecuencia de ello, se enjuicie la conformidad con la Constitución del art. 77-F de la L. Pr. Cn.

Desde los autos iniciales se aclaró que el requerimiento originado en las certificaciones que enviaron los jueces mencionados al inicio de esta decisión, sólo representan los cauces de conexión entre el control difuso y el concentrado, sobre la constitucionalidad de las leyes; y que, por tanto, este proceso no se convertía, bajo ningún concepto, en un recurso o procedimiento de revisión de las inaplicaciones declaradas por dichos tribunales.

Desde esas aclaraciones es que se concluye que *el objeto de control en este proceso, está determinado por el inc. final del artículo 77-F de la L. Pr. Cn.: es la disposición inaplicada por el tribunal requirente, no las sentencias en las que se ejerció el control difuso*, y así debe entenderse en el fallo de esta sentencia.

Por tanto

Con base en las razones expuestas en los considerandos anteriores, disposiciones constitucionales y de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Declárase* que en el inciso 2° del artículo 294 del Código Procesal Penal, no existe la contradicción señalada por los jueces requirentes, respecto del art. 12 Cn., pues *en las siguientes categorías de delitos: (i) homicidio simple y agravado, secuestro, robo agravado y extorsión, los cuales tienen como denominador común que son ataques a*

bienes jurídicos que se encuentran entre los más importantes de la persona humana: vida, libertad personal, propiedad; y (ii) defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de personas, así como los delitos contra la libertad sexual, los contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos, que presenten una mayor dañosidad al bien jurídico protegido –art. 18 C. Pn.–; se concluye que el Legislativo ha realizado una ponderación entre bienes jurídicos: libertad personal y presunción o principio de inocencia, por un lado, y eficacia de la justicia penal, por otro, que se enmarca dentro de su potestad de ser el primer llamado a hacer ponderaciones entre bienes jurídico-constitucionales.

2. *Declárase que la mencionada disposición no contraviene el art. 3 Cn. pues, debido a las especiales características que tienen los delitos mencionados en el punto anterior de este fallo, se advierte que el legislador ha considerado la fuerte incidencia que tiene el periculum in mora, expresado en el riesgo de fuga, obstaculización de la investigación o “alarma social”, en la detención provisional como medida cautelar del proceso penal.*

3. *Declárase que la mencionada disposición tampoco contraviene el art. 144 inc. 2º Cn., de manera refleja por la contraposición con los arts. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en cuanto dicha regla únicamente se aplica respecto de los delitos que constituyen los más graves atentados a los bienes jurídicos de la persona humana o de la colectividad, o respecto de delitos vinculados al crimen organizado, en los cuales las posibilidades del Estado para su persecución y sanción se vuelven más problemáticas, es claro que ello sólo opera cuantitativamente de manera excepcional, sólo para un número reducido de delitos, y por tanto, la detención no se convierte en la regla general.*

4. *Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes en el presente proceso.*

5. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial del Estado.*